



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

ANÁLISIS DE LA ATENUACIÓN DE LA PENA DEL DELITO
CONTRA EL AMBIENTE PREVISTO EN EL PÁRRAFO
SEGUNDO DEL ARTÍCULO 344 EN RELACIÓN AL 348 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

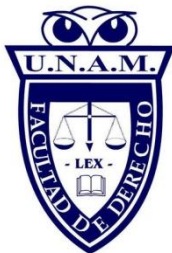
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

DENIS REYES HUERTA

ASESOR

Lic. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA



MÉXICO, D.F.

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ANÁLISIS DE LA ATENUACIÓN DE LA PENA DEL DELITO CONTRA EL AMBIENTE
PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 344 EN RELACIÓN AL 348
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
--------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

DELITO AMBIENTAL

1.1.- Ecología	1
1.2.- Conceptos básicos	2
1.3.- ¿Derecho ambiental o derecho ecológico?	5
1.3.1.- Antecedentes del derecho ambiental	6
1.4.- Elementos del delito	10

CAPÍTULO SEGUNDO

TEORÍA DEL DELITO

2.1.- Por la forma de Conducta	17
2.1.1.- Acción	18
2.1.2.- Omisión	20
2.2.- Por el Resultado	22
2.2.1.- Formal	23
2.2.2.- Material	24
2.3.- Por la Lesión que Causan	24
2.3.1.- Daño	25
2.3.2.- De peligro	26
2.4.- Por su duración	27

2.4.1.- Instantáneo	27
2.4.2.- Permanente	28
2.4.3.- Continuado	30
2.5.- Por el elemento interno	31
2.5.1.- Doloso	32
2.5.2.- Culposo	33
2.6.- En Función de su Estructura y Composición	35
2.6.1.- Simple	35
2.6.2.- Complejo	36
2.7.- Por el número de Sujetos que Intervienen	37
2.7.1.- Unisubjetivo	37
2.7.2.- Plurisubjetivo	38
2.8.- Por la Forma de Persecución	39
2.8.1.- De Querella	39
2.8.2.- De oficio	41
2.9.- Iter-criminis (vida del delito)	42
2.9.1.- Tentativa	45
2.9.1.1.- Desistimiento	48
2.9.1.2.- Arrepentimiento	50
2.9.2.- Consumación	51
2.9.3.- Agotamiento	52
2.10.- Concurso de delitos	53
2.10.1.- Ideal o Formal	54
2.10.2.- Real o Material	56
2.10.3.- Delito Continuado	58
2.11.- Concurso aparente de normas	60

2.12.- Requisito de Procedibilidad	63
------------------------------------	----

CAPÍTULO TERCERO

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO CONTRA EL AMBIENTE PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 344

3.1.- Tipicidad	65
3.1.1.- Elementos del Tipo	66
3.1.1.1.- Elementos Objetivos	68
3.1.1.1.1.- Conducta	68
3.1.1.1.2.- Objeto Material	71
3.1.1.1.3.- Resultado	72
3.1.1.1.4.- Bien Jurídico Tutelado	74
3.1.1.1.5.- Sujetos	76
3.1.1.1.5.1.- Sujeto Activo	76
3.1.1.1.5.2.- Sujeto Pasivo	80
3.1.1.2.- Elementos Normativos	81
3.1.1.2.1.- De Valoración Jurídica	83
3.1.1.2.2.- De Valoración Cultural	84
3.1.1.3.- Elementos Subjetivos	84
3.1.1.3.1.- Dolo	87
3.1.1.3.2.- Culpa	91
3.1.2.- Elemento subjetivo específico	95
3.1.2.- Atipicidad	95
3.1.2.1- Por ausencia de conducta	97
3.1.2.2- Por falta del bien jurídico	98
3.1.2.3- Por existir consentimiento	98

3.1.2.4- Por error del tipo	101
3.1.2.5- Por la falta del elemento específico	103
3.2. Antijuridicidad	104
3.2.1.- Causas de Licitud	106
3.2.1.1.- Legítima Defensa	107
3.2.1.2.- Estado de Necesidad	110
3.2.1.3.- Cumplimiento de un Deber Jurídico	112
3.2.1.4.- Ejercicio de un Derecho	113
3.3.- Culpabilidad	114
3.3.1.- Imputabilidad	117
3.3.1.1- Acciones libres en su causa	120
3.3.2.- Conciencia de la Antijuridicidad	122
3.3.3.- Exigibilidad de otra conducta	124
3.3.4.- Inculpabilidad	126
3.3.4.1.- Inimputabilidad	127
3.3.4.2.- Error de prohibición	130
3.3.4.3- No exigibilidad de otra conducta	131
3.4. Condiciones objetivas de punibilidad	133
3.5. Punibilidad	134
3.5.1.- Excusas Absolutorias	137

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA ATENUACIÓN DE LA PENA DEL DELITO CONTRA EL AMBIENTE PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 344 EN RELACIÓN AL 348 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1.- Análisis del artículo segundo párrafo del artículo 344	140
--	-----

4.2.- Análisis del primer párrafo del artículo 348	148
CONCLUSIONES	156
PROPUESTAS	159
BIBLIOGRAFÍA	162

CAPÍTULO I

CONCEPTOS BÁSICOS

1.1.- ECOLOGÍA

La protección al ambiente se comenzó a dar en México desde tiempos muy remotos, pero no fue sino hasta que en el marco del materia internacional el medio ambiente comenzó a tomar fuerza e importancia para su conservación, en vista de los acontecimientos recientes ocasionados por la falta de cuidado hacia el mismo como son: las sequías, las inundaciones, el cambio climatológico, etc. Sin embargo no fue sino hasta mediados del siglo XX, cuando de manera global, los gobiernos de los distintos estados; se preocuparon por éstos acontecimientos, lo que originó reflexiones y análisis científicos encaminados a conocer las dimensiones de la problemática ambiental.

Cabe mencionar que éste no es un problema nuevo, ya que si bien es cierto hace poco tiempo en que el hombre se dio cuenta del mismo, es a consecuencia de las actividades que el propio hombre ha venido desarrollando a lo largo de la historia ocasionando los daños al medio ambiente, los cuales han sido tan desastrosos, que incluso ello ponía en peligro su existencia en este mundo.

En virtud de lo anterior en el año de 1968, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a una conferencia mundial sobre el medio ambiente en 1971, en donde se determinó que los países del tercer mundo o también llamados en vías de desarrollo tenían graves problemas en materia ecológica ya que en los mismos se estaban desatando catástrofes naturales con más prontitud que en otros estados; lo que llevo en Junio de 1972, a la Primera Conferencia celebrada en Estocolmo, de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente en donde habla ya de una regulación y establecimiento de ciertos principios tendientes a la protección del medio ambiente, con la finalidad de no provocar daños irreversibles al mismo; “principios que fueron adoptados de manera individual por cada país,

implementando su propia legislación, en aras de proteger y contribuir al mejoramiento ambiental; llegando incluso a establecer ciertas acciones que atentan contra el medio ambiente, rango de delitos, cuya sanción varía dependiendo del daño y afectación ocasionado.”¹

1.2.- CONCEPTOS BÁSICOS

Para adentrarme al tema, y toda vez que a lo largo de este trabajo hablaré de ambiente o medio ambiente, por tratarse del estudio de un delito de carácter ambiental, resulta indispensable establecer que por ambiente debo entender según el licenciado HERNÁN MARTÍN LÓPEZ “las condiciones o circunstancias de un lugar que parecen favorables o no para las personas, animales o cosas que en él están.”²

Sin embargo dicho concepto fue realizado hace mucho tiempo concepciones modernas consideran que el ambiente idealmente dividido en tres sectores:

- a) El ambiente natural, ya caracterizado
- b) El ambiente construido por el hombre, esto es edificios fabricas, etc.
- c) El medio social, compuesto por los sistemas sociales, culturales económicos y políticos.

Los dos últimos incisos configuran el ambiente artificial como contrapuesto al ambiente natural.³

Siendo que dentro de la doctrina alemana se retoma ésta postura y se advierte que el ambiente es el compuesto por los elementos biológicos que constituyen el entorno natural dentro del cual se desenvuelve la vida del hombre.

¹ DI PAOLA María. **Ambiente, derecho y sustentabilidad** edit. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2000, pág. 71.

² MARTÍN LÓPEZ, Hernán. **Reparación ambiental** edit. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2002, pág. 42.

³ H. LIBSTER Mauricio, **Delitos ecológicos**, edit. Depalma, Buenos Aires, 2000, pág. 6.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente define en su artículo 3 fracción I al ambiente como: el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos para el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

El doctor González Acosta sostiene que el ambiente “es un conjunto de elementos naturales, artificiales o creados por el hombre, físicos químicos y biológicos que posibilitan la existencia, transgresión y desarrollo de organismos vivos.”⁴

Ahora bien es importante el señalar que el ambiente no puede reducirse a la mera suma de los recursos naturales y su base física si no que es el entramado complejo de todos los elementos que por sí mismos, tienen existencia propia y anterior, pero cuya interconexión les dota de un significado trascendente, más allá del individuo de cada uno.

En ese orden de ideas, he de decir que dar una definición al concepto ambiente no resulta fácil, toda vez que el concepto ambiente puede ser tan limitativo o tan extensivo según el sentido que se le quiera dar.

Así, por un lado, de manera amplia, puede ser entendido “como todo aquello que rodea al hombre, lo que le puede influenciar y lo que puede ser influenciado por él”.

Ahora bien otro concepto que debe de quedar claro es el relativo a ecología, término utilizado por primera vez por Ernst Haeckel en 1869 para designar una disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y su ambiente. Actualmente la Real Academia Española le da tres acepciones:

⁴ GONZÁLEZ ACOSTA, Gustavo. **Ambiente, Derecho y Sustentabilidad**, edit. La Ley, Buenos Aires, 2000, pág. 72.

- a) Ciencia que estudia las relaciones de los seres vivos entre sí y con su entorno
- b) Parte de la sociología que estudia la relación entre los grupos humanos y su ambiente, tanto físico como social
- c) Defensa y protección de la naturaleza y medio ambiente

Siendo que la primera de las nombradas afecta al estudio del derecho dado que engloba directamente las relaciones entre las personas y el medio que las rodea, y las normas de protección al ambiente regulan precisamente ésta intención. “Por cuanto hace a las segundas también llamada ecología humana consiste prioritariamente en el estudio de las personas y el lugar dentro que ocupan dentro del mundo natural. Finalmente la última habla del medio en el que estamos inmersos.”⁵

Por lo que entiendo que la ecología es el estudio de las relaciones entre organismos y la relación entre éstos y su ambiente físico. Ahora bien y con el fin que ambos conceptos no se confundan, es de suma importancia diferenciar ambos ya que por un lado aunque ambas implican la protección al medio que rodea al ser humano el ambiente constituye el todo en el cual nos desarrollamos mientras que la ecología puede ser apartada un poco de la acción humana.

Otro concepto que debe de quedar claro es el de contaminación, ya que es justamente lo que afecta al bien jurídico protegido en éste delito el cual es el ecosistema, por lo que La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente la define en su artículo 3 fracción VI: La presencia en el ambiente de uno a más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico. Conceptualizando también al contaminante como toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos o formas que al incorporarse, o actuar en la atmósfera, agua suelo, flora fauna o cualquier

⁵ ACEVES ÁVILA, Carla D. **Bases fundamentales de derecho ambiental mexicano** edit. Porrúa, México, 2003, pág. 4.

1.3.- ¿Derecho ambiental o derecho ecológico?

Un problema que de forma indiciaria me presenta el estudio del presente delito, es saber si debo referirme a la rama de derecho que se encarga del estudio del ambiente como Derecho Ambiental o Derecho Ecológico.

El termino ecología me remite a su vez al de ecosistemas, lo que resulta sumamente limitado en razón del objeto general y amplio que se pretende regular a través de la disciplina mencionada encargada de proteger y conservar el medio ambiente.

El jurista Quintana Valtierra Jesús, al citar en su obra derecho ambiental mexicano, lineamientos generales al autor Aimeé Figueroa Neri refiere que éste sostiene que la noción de ambiente se puede encontrar en la noción ecológica, como equilibrio ecológico, entonces la tutela de ambiente, es la tutela del equilibrio ecológico.⁶

Por lo cual el término de derecho ecológico se ve superado por el de derecho ambiental, dado que éste último abarca elementos que componen a la ecología y más por eso tal denominación. Destacando las características del Derecho Ambiental se resumen de la siguiente manera:

- a) El término Derecho Ambiental está dirigido al conjunto de normas que reglan la conducta humana
- b) El Derecho Ambiental sólo le pone atención a las conductas humanas que pueden actuar en los procesos de interacción que se dan entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente.

⁶ QUINTANA VALTIERRA, Jesús. **Derecho Ambiental Mexicano, Lineamientos Generales**, edit. Porrúa, México, 2000, pág. 26.

- c) Únicamente se ocupa de las conductas humanas si influyen sobre los procesos o alteran de una manera substancial las condiciones existentes de los organismos vivos.

Por lo anterior es que “estas características no pueden ser localizadas en una expresión tan limitada como el derecho ecológico”.⁷

Por lo anterior entiendo por derecho ambiental como: un sistema orgánico de normas que contemplan las diferentes conductas agresivas para con el ambiente, bien para prevenirlas, reprimirlas o repararlas.

1.4.- Antecedentes del derecho ambiental

En los orígenes del derecho ambiental se integró por una legislación cuya relevancia ambiental es causal, la que posteriormente se desarrolló a través de legislaciones sectoriales, ya que fue hasta el año de 1972 cuando se inicio a promulgar leyes propiamente ambientales.

Tal y como lo señala el licenciado Raúl Brañes es posible distinguir entre:

- a) Legislación propiamente ambiental
- b) Legislación sectorial de relevancia ambiental
- c) Legislación de relevancia ambiental causal

“Siendo que la primera de las nombradas ordenamientos expedidos para la protección del medio ambiente con arreglo a una visión moderna que lo visualiza como un todo organizado, a manera de un sistema; por cuanto hace a la segunda son los expedidos para la protección de ciertos elementos ambientales o para proteger el medio ambiente de algunas actividades; y por último las de relevancia

⁷ ACEVES ÁVILA, Carla D. Op. Cit. pág. 4.

causal son las expedidas sin ningún propósito ambiental, pero que regulan conductas que inciden significativamente en la protección del medio ambiente.”⁸

Se considera que la primera Ley propiamente de carácter ecológico la de 1971 nombrada como Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, la cual dio nacimiento a tres reglamentos siendo: “Reglamento para la prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera Originada por la Emisión de Humos y Polvos, el Reglamento para el Control y Prevención de la Contaminación de las Aguas, y el Reglamento para Prevenir y Controlar la contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias.”⁹

En 1982 surge la Ley Federal de Protección al Ambiente, cuyo objeto fue establecer normas para la conservación, protección, preservación, mejoramiento y restauración del ambiente, así como de los recursos que lo integran y la prevención y control sobre los contaminantes y las causas reales que los originan.

Ley de la que debo destacar que gracias al cuidado que pretendía darle al medio ambiente se elevó a rango Constitucional en el año de 1983, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 25 párrafo sexto: “bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.”

De lo anterior debo destacar que se logró incluir ya al nivel más alto de nuestra escala jurídica la protección del medio ambiente ya que al estar incluida dentro de un precepto legal formaba parte de los derechos fundamentales que la

⁸ GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José. **Introducción al derecho ambiental mexicano**, edit. UNAM, México 1999, pág. 14.

⁹ Publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 17 de Septiembre de 1971, 29 de Marzo de 1973 y 23 de Enero de 1979 respectivamente.

Constitución tiene para las personas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación para la misma.

Dicho derecho al medio ambiente se considera un derecho subjetivo y fundamental, ya que el mismo entra dentro de la categoría de los derechos considerados como difusos, con el cual se busca abrir vías de protección jurisdiccional de las pretensiones y los bienes ambientales. Siendo de importancia destacar que el estado no es el encargado de brindar un medio ambiente adecuado a la sociedad, sino que es el encargado de procurar mediante la aplicación de normas un medio ambiente sano para la sociedad, lo anterior es parecido al derecho a la salud, propiamente el estado no se puede comprometer a que cada una de las personas esté sana, sin embargo se compromete a brindar todos los servicios a la sociedad para que este pueda tener acceso a la salud.

Tal y como señala el doctor Miguel Carbonell, “es cierto que reconocer el derecho al medio ambiente significa también celebrar una especie de contrato entre generaciones, pues el ambiente no se tutela únicamente con vista en la adecuación de la vida de los que actualmente habitan el planeta, si no también, como una medida para los que lo van a habitar en el futuro lo puedan hacer en condiciones favorables, o lo menos desfavorables posibles.”¹⁰

La siguiente modificación de importancia en la Constitución fue la realizada en 1987 a los artículos 27 y 73 para quedar de la siguiente manera:

Artículo 27:... “La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación,

¹⁰ CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel, **Los derechos Fundamentales en México**, edit. Porrúa, México, 2006, pág. 916.

logra el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana...

En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos reservas y destinos de tierras, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la función, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico;...”

Artículo 73 El congreso tiene la facultad:

XXIX G) Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

De acuerdo a la anterior modificación, la materia ambiental es de las denominadas concurrentes, en la cual participa más de uno de los tres niveles de gobierno, siendo que en éste caso la concurrencia por mandato constitucional es de los tres niveles, los cuales son aplicados en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de restauración y preservación del equilibrio ecológico.

El 28 de Junio de 1999 se publicó otra reforma al artículo cuarto Constitucional, correspondiente a la adición del actual párrafo quinto que a la letra dice: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”. En opinión de Aceves Ávila “el ambiente en sí, no podrá ser adecuado o no puesto que debo asumir que las condiciones naturales del ecosistema en cada lugar, ajenas a la intervención del hombre, son las que en realidad deberíamos considerar como adecuadas, si lo que se pretendiera titular fuera exclusivamente el ambiente, sin embargo lo que se pretende proteger y

preservar son las condiciones de vida, que solamente podrán ser alcanzadas a través de la conservación del ambiente.”¹¹

Si bien es cierto que lo que se busca la reforma Constitucional al referir que a cada persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado, en mi punto de vista es que el mismo quiere manifestar que el medio debe ser conservado en un estado tal que permita el desenvolvimiento adecuado de la sociedad, ya que de lo contrario se vería afectada la vida.

1.5.- ELEMENTOS DEL DELITO

La palabra delito, etimológicamente proviene de la raíz *Delicto o delictum*, que significa “desviarse, “resbalar”, “abandonar”, “abandono de una ley.”¹²

Mientras que elemento deriva del latín “*elementum*”, que significa fundamento. El doctor Porte Petit señala que elemento es “Todo principio físico que entra en la composición de un cuerpo sirviéndole de base al mismo tiempo que concurre a formarlo.”¹³

Con lo cual puedo decir que elemento, es todo aquello que interviene para la integración de algo, ahora bien, desde el punto de vista penal, elemento del delito, según el doctor Porte Petit, “es todo componente *sine qua non*, indispensable para la existencia del delito en general o especial.”

Anteriormente se usaba la distinción de los elementos del delito en Objetivos y Subjetivos sin embargo ésta resulta ineficaz, pues como lo señala el jurista Roberto Reynoso Dávila, al citar a Max Ernest Mayer y Adolfo Schönke, señalando que el primero menciona: “son engañadas las esperanzas de quienes

¹¹ ACEVES ÁVILA, Carla D. Op. Cit. pág. 171.

¹² REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito, 3ª ed, edit. Porrúa, México, Distrito Federal, 1998, pág. 13.

¹³ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 18ª ed. edit. Porrúa, México, 1999, pág. 215.

confían en construir una tipicidad carente de valor, y una antijuridicidad puramente objetiva, libre de elementos psíquicos”. Y el segundo que “la doctrina se ha dado cuenta de que no existe entre las características del delito, una muralla lógica, neta y que no puede incluir todo lo objetivo en la tipicidad y la antijuridicidad, y todo lo subjetivo en la culpabilidad. La determinación de lo ilícito puede depender, en ciertas circunstancias, de características subjetivas; se habla, entonces, de elementos subjetivos de lo ilícito. Bajo otro aspecto, tampoco la culpabilidad puede ser determinada siempre a manera meramente subjetiva; puede depender incluso de características objetivas, no existe ninguna característica del delito que no esté llena de contenido ético-social.”¹⁴

Con base en los razonamientos antes citados, derivan dos formas de ver al delito, la atomizadora o analítica y una la totalizadora o unitaria, la primera de ellas estudia al delito descompuesto en sus propios elementos, pero considerándolos en su conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito. El análisis no es la negación de la unidad, sino el medio para realizarla. El doctor Cuello Calón sostiene que “analizar los caracteres o aspectos del delito, no significa negar su unidad. El delito no puede desintegrarse en elementos distintos, es un todo unitario que presenta diversos aspectos o facetas, cuyo estudio es una exigencia de métodos que nos permite un más hondo conocimiento de su entidad.”¹⁵

La concepción totalizadora o unitaria que estima el delito como un bloque monolítico, es decir como una entidad formada por elementos diversos, la cual no es posible seccionar para su estudio, ya que se debe entender como un todo y no como la suma de las partes. Es decir, el delito es un todo orgánico, no fraccionable, su verdadera esencia, la realidad del delito no está en cada uno de sus componentes ni tampoco en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad.

¹⁴ Idem.

¹⁵ CUELLO CALÓN, Eugenio. Op. Cit. pág. 300.

Tal y como lo refiere el doctor Francesco Carnelutti al mencionar que: “cuando hablo de descomposición y de recomposición del delito, aludo a una operación puramente lógica; la separación de cada uno de los elementos del delito es algo que solamente ocurre en el campo del pensamiento. Esto no quiere decir que los elementos no pueden existir separados *in rerum natura*; al contrario puede darse y se da frecuentemente, por ejemplo, la forma del delito sin la voluntad o sin la causa, pero, cuando están separados, no son en verdad el delito porque éste resulta de su combinación. Del mismo modo el oxígeno y el hidrógeno existen también aislados, no sólo reunidos pero si no están combinados juntos, de un cierto modo, no forman el agua.”¹⁶

Por lo anteriormente referido es que considero necesario reconocer que ambos métodos son imprescindibles entre sí, para su estudio, esto es que efectivamente se puede ser la separación de los elementos del delito, pero únicamente con el objetivo de lograr un mejor estudio y acreditación de sus elementos, de aquí que nacieran las distintas posturas que existen con respecto al número de elementos del delito, consistentes en las posturas bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, exatómicas y heptatómicas.

El licenciado Ernst Beling en 1906, definió al delito como “la acción típica, antijurídica y culpable sometida a una a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad.”¹⁷

Sin embargo posteriormente le realizó 2 dos modificaciones sustanciales:

- 1.- El delito es acción “típicamente antijurídica y correspondientemente culpable”. La tipicidad, presentada en forma adverbial, significa la subordinación de acción, antijuridicidad y culpabilidad, al tipo.
2. Se suprime la especificación de la punibilidad, por considerar Beling a ésta como consecuencia, y no como elemento del delito.

¹⁶ CARNELUTTI, Francesco, **Teoría General del Delito**, edit. Argos, Cali, Colombia, 1960, págs. 56 y 57.

¹⁷ BELING VON, Ernest. **La doctrina del Delito Tipo**, traducido del alemán por el Doctor Sebastián Soler, ed. De Palma, Buenos Aires Argentina, 1944, pág. 30.

En el año de 1930 el doctor Edmundo Mezger define el delito como: “acción típicamente antijurídica y culpable”. Y 1955 modificó su definición en la siguiente forma: “acción típicamente antijurídica, personalmente imputable y conminada con una pena.”¹⁸

Siguiendo con el pensamiento de elementos del delito el doctor Luis Jiménez de Asúa construyó un completo esquema de los aspectos positivos y negativos de los caracteres del delito.¹⁹

ASPECTO POSITIVO

- a) actividad
- b) tipicidad
- c) antijuridicidad
- d) imputabilidad
- e) culpabilidad
- f) condicionalidad objetiva
- g) punibilidad

ASPECTO NEGATIVO

- a) falta de actividad
- b) ausencia de tipo
- c) causas de justificación
- d) causas de inimputabilidad
- e) causas de inculpabilidad
- f) falta de condicionalidad objetiva
- g) excusas absolutorias

a) **La actividad** es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito. “Contrario sensu la falta de actividad es la inexistencia de dicho acto ya sea positivo o negativo.”²⁰

b) **La tipicidad** es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley, es decir, es la acuñación o encuadración de un hecho a la hipótesis normativa. Tal y como lo menciona el Dr. Carlos Daza al referir

¹⁸ MEZGER, Edmundo. **Derecho Penal, Parte General**, 6ª ed., edit. Cárdenas Editor y Distribuidor México, 1985, pág. 80.

¹⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Lecciones de Derecho Penal, Colección Clásicos del Derecho**, 4ª ed., edit. Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, pág. 135.

²⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General**, 45ª ed. edit. Porrúa, México, 2004, pág. 149.

que “la tipicidad existen elementos objetivos, normativos y subjetivos que enuncian una actividad ilícita.”²¹

Por consiguiente la atipicidad es una conducta que no se encuentra regulada en un ordenamiento legal.

c) La antijuridicidad es el conocimiento que debe tener que ese comportamiento que realiza es contrario a derecho, esto es, que sepa que su actuar es considerado como negativo por la ley penal y por tal motivo se encuentra estipulado en una ley penal. El doctor Carlos Juan Manuel Daza Gómez sostiene que “después de comprobar la imputabilidad del sujeto activo, debemos buscar las condiciones para emitir el juicio definitivo de imputación objetiva.”²²

Esto es además de la imputabilidad del sujeto, el juicio de la culpabilidad se somete a la condición de que el sujeto pudiese conocer la antijuridicidad del hecho realizado.

d) Imputabilidad el sujeto que interviene en el evento antijurídico, debe de ser imputable, entendiéndose por este elemento, según el licenciado Jescheck “el poseer el mínimo de capacidad de autodeterminación que el ordenamiento jurídico requiere para la responsabilidad jurídico penal.”²³

Para el doctor Castellanos Tena, la imputabilidad, es “el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.”²⁴

²¹ DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel. **Teoría General del Delito**, 5ª ed. edit. Flores editor y distribuidor, México, 2006, pág. 35.

²² Ibidem.

²³ JESCHECK, HANS Heinrich. **Tratado de Derecho Penal. Parte General**. Tomo I, Traducido por Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, edit. Bosh Casa edit.orial, S.A. Barcelona, 1981, pág.596.

²⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. pág. 218.

e) Culpabilidad el jurista Zaffaroni, señala que la culpabilidad “es la reprochabilidad del injusto al autor. Un injusto es decir una conducta típica y antijurídica, es culpable cuando al autor le es reprochable la realización de esa conducta porque no se motivó en la norma siéndole exigible, en las circunstancias en que actuó, que se motivase en ella, al no haberse motivado en la norma cuando podía y le era exigible que lo hiciese, el autor muestra una disposición interna contraria a derecho.”²⁵

El doctor Fernando Castellanos Tena sostiene: “Nos adherimos sin reserva, a quienes niegan el carácter de elementos esenciales a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de punibilidad.”²⁶

El licenciado Vincenzo Manzini empieza por dar un concepto de presupuestos del delito, precisando que se trata de elementos positivos o negativos, de carácter jurídico, anteriores al hecho y de los cuales depende la existencia del título delictivo de que se trate.²⁷

El doctor Francesco Carrara consideraba “únicamente como elementos constitutivos del delito dos, siendo la fuerza física (elemento objetivo) y la fuerza moral (elemento subjetivo).”²⁸

En la actualidad, en nuestra legislación y sobre todo dentro del ámbito de la impartición de justicia, puedo encontrar variadas formas de estructurar la conformación de los elementos del delito, pero siempre concluyendo que de los mismos siempre se conformaran con una conducta típica, antijurídica y culpable.

Pues solo los hechos tipificados por la ley penal como delitos, pueden ser considerados como tales, así tengo que la tipicidad es el elemento que se refiriere

²⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. op. cit. pág 150

²⁶ Idem.

²⁷ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, op. cit. pág. 203.

²⁸ CARRARA Francesco. op. cit. pág. 69.

a la adecuación de la conducta desplegada por una persona, a la descripción que de la misma hace el tipo penal. La *Antijuridicidad*, significa que el hecho realizado es contrario a derecho, es prohibido, es decir, no autorizado por el estado, injusto o ilícito y por último la *Culpabilidad*, este elemento es considerado como el juicio de reproche, que se hace a una persona por la comisión de la conducta típica y antijurídica.

De lo anterior, resulta que para determinar si se está o no en presencia de un delito, en primer lugar habrá que demostrarse la existencia de una conducta, y que la misma encuadre en un tipo penal, luego verificar, si dicha conducta típica es antijurídica, es decir, si es contraria al orden jurídico, y por último que la conducta típica y antijurídica es reprochable al autor, es decir, si es culpable, por lo que con la comprobación de estos tres elementos se puede decir que hay delito.

CAPÍTULO II

TEORÍA DEL DELITO

2.1.- Por la forma de Conducta

La conducta se puede definir como un comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un fin, de ahí que puedan existir delitos que se realicen mediante un hacer (positivo) y delitos que se realicen mediante un dejar hacer (negativo).

De esa forma el jurisconsulto López Gallo sostiene: “La conducta es una actividad voluntaria o una inactividad voluntaria (o no voluntaria en los delitos culposos por olvido), que produce un resultado con violación: a) de una norma prohibitiva, en los delitos comisivos; b) de una preceptiva en los omisivos; y c) de ambas en los delitos de comisión por omisión.”²⁹

Así como el Doctor Porte Petit, refiere que para definir a la conducta debemos de abarcar la noción de la acción y de la omisión, estimando que consiste “en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario (culpa).”³⁰

Aunado a lo que refirió el profesor Fernando Castellanos Tena quien preciso que “la conducta es un comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”³¹

Por lo que el suscrito manifiesta que la conducta consiste en el comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o

²⁹ LÓPEZ GALLO, Raúl. **El caso Fortuito: aspecto negativo de la conducta**, edit. Talleres Gráficos Galiza, México, Distrito Federal, 1957, pág. 99.

³⁰ PORTE PETIT CANDAUDAP, op. cit. pág. 234.

³¹ CASTELLANOS, TENA Fernando. op. cit. pág. 149.

inactividad voluntaria. La anterior manifestación es realizada en virtud de las formas en las cuales la conducta pueda expresarse: por un lado la acción y por el otro la omisión, ya que la conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal o bien en una inactividad, un no hacer; por lo cual puedo referir que la ley penal castiga tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer.

2.1.1.- Acción

La conducta de acción se realiza mediante un acto de hacer, es decir una actividad corporal realizada por el sujeto, que encuadra dentro de una hipótesis tipificada dentro de la normatividad penal aplicable.

Tal y como lo señala el jurista Francisco Pavón Vasconcelos, al manifestar que un sujeto realiza una acción típica, *“Cuando la conducta se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios.”*³²

Por lo que la conducta humana manifestada por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario, integra la acción o acto, la cual consta de tres elementos:

- a) Manifestación de voluntad
- b) Resultado
- c) Relación de causalidad.

Sin embargo no existe unanimidad en los autores en sostener que los elementos de la acción anteriormente mencionados son los únicos, ya que según el jurista antes mencionado debe existir un elemento psicológico en la persona que

³² PAVÓN VASCONCELOS Francisco. op. cit., pág. 260.

lo realiza, la cual consta de cuatro elementos, por lo que para dicho autor los elementos de la acción son:

- a) Una actividad o movimiento corporal,
- b) La voluntad o el querer realizar dicha actividad,
 - 1.- Concepción,
 - 2.- Deliberación,
 - 3.- Decisión,
 - 4.- Ejecución.

En la primera surge en el individuo la idea de realizar una conducta; en la deliberación se realiza el debate interno en dicho sujeto; siendo que en la decisión es la conclusión a la que llegó dicho individuo en el debate anterior, por último, la ejecución es la voluntad que acompaña la actividad misma, dándole a ésta su contenido psíquico.³³

Siendo indispensable señalar que la voluntad de realizar la acción, de realizar el movimiento corporal voluntario para que interese al derecho penal, la misma se debe adecuar a una descripción contenida en un tipo legal, el cual siempre en los delitos de acción es de abstenerse por contener un mandato de no hacer; por ello en tales delitos se viola siempre una norma prohibitiva.

En el delito que me ocupa, es indispensable se realice mediante una acción de actuar, ya que el agente delictual tiene que tirar más de tres metros cúbicos de material de desperdicio de la construcción en un suelo de conservación lo cual necesariamente lo debe de realizar mediante una serie de actos para concretar dicho tipo penal.

³³ Idem

2.1.1.- Omisión

Para realizar la conducta de omisión se debe abstenerse de un hacer, simplemente en una abstención; en un “no hacer”, una inactividad o sea, un comportamiento negativo, de dejar de hacer lo que se debe ejecutar, de acuerdo con el doctor Cuello Calón, “la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la Ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.”³⁴

Según el jurisconsulto Eusebio Gómez, “los delitos de omisión son aquellos en los que las condiciones de donde deriva su resultado reconocen, como base determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio.”³⁵

Por lo que para el doctor Francisco Muñoz Conde, en los delitos de omisión “se castiga la no realización de la acción mandada.”³⁶

De lo que puedo concluir que en los delitos de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente por la norma, infringiendo con ello una ley dispositiva.

Siendo que la conducta de omisión se divide en dos categorías:

- a) Los delitos de *omisión simple (omisión propia)*,
- b) Los delitos de *comisión por omisión (omisión impropia)*

Omisión simple consiste en la no realización del acto ordenado por la norma penal, sin que sea necesaria la producción de algún resultado. El doctor Porte Petit estima como elementos de la omisión propia: a) Voluntad, o no voluntad (delitos de olvido); b) Inactividad, y c) Deber jurídico de obrar, con una consecuencia consistente en un resultado típico. Afirma que la omisión simple

³⁴ CUELLO CALÓN, Eugenio. op. cit., pág. 347.

³⁵ GÓMEZ, Eusebio. Tratado de Derecho Penal, Tomo I., 1939, pág. 416.

³⁶ MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito, 2ª ed., edit. TEMIS S.A., Bogota, Colombia, 2004, pág.23.

“consiste en un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico.”³⁷

Por otro lado la comisión por omisión son aquellos en los que se realiza un resultado material, un cambio en el mundo fáctico, y la misma debe de ser imputada al sujeto de la omisión, violando no solamente una norma imperativa, sino también una norma prohibitiva.

Siendo de distinguir el elemento objetivo del delito en la omisión simple, únicamente se debe observar “la conducta”, en tanto que en los delitos de comisión por omisión se trata de un “hecho”, esto es la realización de una conducta, que llevó a un resultado y éste es atribuible al sujeto mediante un nexo causal, ya que en la omisión simple se viola la norma que ordena hacer algo, mientras que en la comisión por omisión se infringen dos normas, la dispositiva que impone el deber de obrar y la prohibitiva, que sanciona la causación del resultado material penalmente tipificado.

Algunos autores sostienen que la omisión no es voluntaria; sin embargo para otros hay una voluntad no consiente, sin embargo se puede establecer que el olvido sólo integra delito si el autor no procuró, por falta de cuidado o negligencia, recordar la acción debida, por ello a tales delitos se les considera siempre como culposos o imprudenciales e indudablemente no está ausente el factor volitivo.

En el delito a estudio no puede presentarse en su forma de omisión, pues como dije con anterioridad, los verbos principales del tipo de Contra el Ambiente implican notablemente una acción; lo que indudablemente implica una norma prohibitiva, esto es que la conducta típica se realiza con un hacer necesariamente.

³⁷ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. op. cit. pág. 239.

2.2.- Por el Resultado

El resultado es el cambio en el mundo exterior, ocasionado por la manifestación de la voluntad, o bien, la no alteración de el mundo fáctico por la acción esperada y que no se ejecuta. Sin embargo el resultado se puede producir cuando el sujeto no cambia en lo absoluto el mundo exterior, sin embargo integra los elementos del tipo penal.

El doctor Jiménez de Asúa sostiene que no existe delito sin resultado, ya que el resultado no es solamente el daño cometido por el delito, tampoco el cambio material en el mundo exterior, sino también en mutaciones de orden moral.³⁸

Por su parte el doctor Cuello Calón manifiesta que “el resultado es el efecto externo, la consecuencia del acto humano que el derecho penal tiene en cuenta para sus fines, consiste en una modificación del mundo exterior (como la muerte de un hombre) o en el peligro de que ésta se produzca (como la fabricación no autorizada de sustancias nocivas para la salud con el fin de expendirlas).”³⁹

Siendo de destacar que la acción, debe comprenderse no solo en una forma positiva es decir un actuar, sino también en su interpretación negativa, no hacer u omisión, la cual origina un resultado jurídicamente trascendente.

Como he venido sosteniendo no todo los delitos producen un resultado dañoso, ya que en los delitos con resultados formales, se lesiona el bien jurídico cuando se integran en su totalidad los elementos de un tipo penal, como lo es el caso de la portación de arma de fuego.

³⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Lecciones de Derecho Penal, Colección Clásicos del Derecho**, op. cit., pág. 139.

³⁹ CUELLO CALÓN, Eugenio. op. cit., pág. 351.

Concluyendo que los delitos pueden ser formales o materiales. Son formales o de acción los delitos que se consuman mediante el solo hecho de la acción o de la omisión, sin la necesidad de un resultado (como el falso testimonio), y son materiales o de resultado aquellos delitos que producen una alteración en el mundo fáctico (como la ausencia de signos vitales en el homicidio).

2.2.1.- Formal

Los delitos formales los cuales también son denominados delitos de simple actividad o de acción, son aquellos que se realizan por la mera acción u omisión del sujeto, sin que se requiera para su integración que se produzca alguna alteración en el mundo exterior.

El doctor Porte Petit, define al delito formal como “el que se consuma con la realización de la conducta es por lo que se sanciona la acción u omisión en sí misma, como la mera posesión ilícita de enervantes.”⁴⁰

Para el doctor Jiménez de Asúa los delitos Formales “Son delitos de simple actividad o meros delitos de acción.”⁴¹

Siendo que el delito a estudio es notoriamente un delito de resultado formal, dado que al momento en que una persona descarga más de tres metros cúbicos de cascajo en un territorio delimitado en las cuatro fracciones del artículo 344 del Código Penal para el Distrito Federal no forzosamente está realizando un cambio en el medio ambiente, sin embargo la pena a imponerle es con la intención de la acción que realizó independientemente de si existió un cambio o no. Por lo que puedo decir que al momento en que el sujeto realiza una acción va aparejada la consumación del delito.

⁴⁰ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. op. cit., pág 309.

⁴¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito**, 3ra ed., ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1990, pág. 215.

2.2.2.- Material

También llamado de resultado o de resultado material, son aquellos en los cuales se requiere la destrucción o alteración del bien jurídico tutelado, tal y como lo refiere el doctor Jiménez de Asúa al momento que manifiesta que “los delitos materiales son delitos de resultado externo.”⁴²

El doctor Castellanos Tena refiere que el resultado material es “Aquel en el cual para su integración requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material.”⁴³

Tal y como sucede en el delito de lesiones al sufrir un menoscabo en la salud de la persona, lo cual evidencia el cambio en el mundo exterior.

Siendo que el delito que me ocupa, no puede considerarse en ningún momento como un delito de resultado material dado que no es inherente al mismo el cambio en el mundo fáctico al momento de su consumación; en virtud que el bien jurídicamente protegido es el ecosistema, el cual es un bien intangible y como tal no necesita un cambio en el mundo fáctico para su consumación.

2.3.- Por la Lesión que Causan

Una forma de clasificación de los delitos es por el daño que causan al bien jurídico que protege la norma penal, dividiéndoles en delitos de daño o lesión y de peligro.

⁴² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de Derecho Penal, Tomo III, El Delito**, 5ª ed., edit. Losada, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1970. pág. 340.

⁴³ CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit., pág. 137.

2.3.1.- Daño

Los delitos de daño según el doctor López Betancourt, citando al doctor Jiménez de Asúa, refiere que “los delitos de lesión, son los que aparecen con más frecuencia en las legislaciones penales y en ellos pertenece a la tipicidad, la lesión de un determinado bien jurídico, por ejemplo las heridas en las lesiones.”⁴⁴

Mientras que el doctor Fernando Castellanos, manifiesta que “los delitos de daño son consumados y causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada, como el homicidio, el fraude.”⁴⁵

El daño en los delitos se perfecciona con la destrucción o deterioro material del bien jurídico tutelado, esto es, con la producción de un daño directo, perceptible y efectivo a bien sea total o parcial del correspondiente bien jurídico protegido por la norma penal, a esta categoría pertenecen la generalidad de los delitos.

En el delito a estudio se puede generar un daño, esto es un cambio en el mundo exterior al momento en que el ecosistema sufre un decremento por el contacto con el material de desperdicio que arrojó el sujeto activo sobre el ecosistema, sin embargo éste daño no es indispensable para la consumación del delito a estudio ya que únicamente se acredita con la acción de arrojar basura en una de las hipótesis previstas en el numeral a estudio dañando el bien jurídicamente protegido por la norma que en el presente caso es el ambiente.

⁴⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. 11ª ed., edit. Porrúa, México, 2003, pág. 276.

⁴⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. pág. 27.

2.3.2.- De peligro

Los delitos denominados de peligro, no producen un daño efectivo a bienes jurídicos protegidos por la norma penal, pero propician una situación de amenaza evidente de daño para los mismos, dado que generan la posibilidad de que acontezca un suceso dañoso determinado, por lo que si bien es cierto esta clase de delitos no causan un daño en sí mismos, ponen en riesgo el bien jurídicamente protegido por la norma, derivando la posibilidad de causación de un daño.

El doctor Cuello Calón sostiene que los delitos de peligro, “son aquellos cuyo hecho constitutivo no causa un daño efectivo y directo en interés jurídicamente protegido, pero crean para esto una situación de peligro. Siendo que por peligro debe entenderse la probabilidad de la producción, más o menos próxima de un resultado dañoso, es decir que exista la posibilidad de que sufran una lesión.”⁴⁶

Concluyendo que para la realización de esta clase de delitos se exige únicamente que se haya puesto en riesgo el bien jurídico protegido por el derecho penal.

Siendo clasificados en delitos de peligro en abstracto y delitos de peligro en concreto. En los primeros existe una situación que supone un peligro de bienes jurídicos tutelados, sin necesidad de que se demuestre la situación de peligro específica, se consuman con un grado menor de desatención al bien jurídico, mientras que los segundos antes nombrados, son aquellos en donde la probabilidad de lesión está determinada, lo que supone un verdadero riesgo del respectivo bien jurídico, en éstos, el peligro es un elemento del tipo, por lo que se exige la demostración de que efectivamente se produjo la situación de peligro.

⁴⁶ CUELLO CALÓN, Eugenio. op. cit. pág. 311.

2.4.-Por su duración

Esta clasificación nace en virtud que desde el momento en que se realiza la conducta penalmente relevante hasta el momento en que se consuma el delito, transcurre cierto tiempo, siendo que no es el mismo en todos los delitos.

Los delitos que se clasifican por su duración se encuentran previstos en lo establecido en el numeral 17 del Código Penal del Distrito Federal, en donde se expresa que los delitos son instantáneos, permanentes o continuos y continuados; en el caso ha estudio, el delito se actualiza de forma instantánea, como se verá a continuación.

2.4.1.- Delito Instantáneo

El licenciado Gustavo Malo Camacho, lo define como “aquel cuyo resultado y lesión al bien jurídico penalmente protegido aparece producido de manera concomitante e instantánea con el momento de la realización de la conducta típica que viola la norma”.⁴⁷

Por lo que la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal, lo cual acontece en un solo momento, sin embargo la acción realizada por el sujeto puede ser compuesta de varios actos o movimientos, pero si únicamente con ésta se consuma el delito será considerado instantáneo.

Existe una acción y una lesión jurídica. El evento consumativo típico se produce en un solo instante, como en el homicidio y el robo.

Asimismo puede existir una subdivisión de un delito denominado instantáneo con efecto permanente, el cual se puede definir como aquel cuya

⁴⁷ MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 2ª ed., edit. Porrúa, México, 2000, pág 314.

conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. En el homicidio, por ejemplo, se destruye instantáneamente el bien jurídico de la vida y la supresión del mismo, consecuencia de la conducta, perdura para siempre; en las lesiones, el bien jurídico protegido (la salud o la integridad corporal), disminuye instantáneamente como resultado de la actividad humana, pero la alteración en la salud permanece por un determinado tiempo.

Tal y como anteriormente se ha expresado, en la fracción I del artículo 17, se manifiesta que el delito instantáneo ocurre "...cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal...."⁴⁸

El delito que me ocupa se presenta en esta forma de agotamiento, esto es de manera instantánea, ya que los elementos del cuerpo del delito se agotan en un mismo instante, es decir por que la lesión al bien jurídico sólo se puede concretar en un momento, y no es posible prolongarlo en el tiempo.

2.4.2.- Delito Permanente

El licenciado Alimena señala que "existe el delito permanente cuando todos sus momentos de su duración pueden imputarse como consumación. Permanece no el mero efecto del delito, sino el estado mismo de la consumación, a diferencia de lo que ocurre en los delitos instantáneos con efectos permanentes."⁴⁹

El doctor Sebastián Soler señala que "cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el

⁴⁸ Código Penal para el Distrito Federal, edit. Sista, México, 2010, pág 18

⁴⁹ ALIMENA, Francesco. Tratado de Derecho Penal, Primera Parte, Teorías Generales, Volumen II, traducción de Santiago Sentis Melendo, edit. Ediar Sociedad Anónima edit.ores, Buenos Aires, Argentina, 1950, pág. 37.

tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos, estaremos en presencia de un delito permanente.”⁵⁰

De lo antes afirmado puedo señalar que un delito permanente es de tracto sucesivo, ya que la acción que lo consuma crea un estado antijurídico que se prolonga en el tiempo durante el cual subsiste la lesión al bien jurídico tutelado por la norma penal, siendo característico del mismo la persistencia en la acción y en el resultado.

Nuestra legislación lo señala como “...Permanente o continuo, cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prologa en el tiempo...”⁵¹

El doctor Porte Petit, establece como requisitos del delito permanente;

- 1.- Una Conducta o hecho; y
- 2.- Una consumación más o menos duradera, la cual comprende:
 - a) Momento inicial (compresión del bien jurídico protegido por la ley)
 - b) Período intermedio (entre la compresión del bien hasta antes de la cesación del estado antijurídico),
 - c) Momento Final (cesación del estado antijurídico).⁵²

La terminación del estado delictuoso depende de la voluntad del agente, sin embargo no es indispensable que sea éste el que deje de realizar el actuar criminoso, dado que la misma puede suceder por causa de un tercero, por el propio sujeto pasivo, o por circunstancias ajenas a estos.

⁵⁰ SOLER, Sebastián. **Derecho Penal Argentino**, Tomo II, 5ª ed. edit. Tipografía, edit.ora Argentina, Buenos Aires Argentina, 1992, pág. 192.

⁵¹ Idem.

⁵² PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. op. cit.,, pág. 304.

2.4.3.- Delito Continuado

El licenciado Labatut Glena, dice que es continuado el delito cuando, “se presenta en forma de pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, perpetradas por el mismo delincuente, que inciden en el mismo tipo, por lo que vulneran el mismo bien jurídico, y que están inspiradas en el mismo propósito criminal.”⁵³

Siendo que éste delito se produce mediante varias conductas y un solo resultado; sin embargo las mismas deben estar encaminadas al mismo fin, dando como resultado que exista una pluralidad de conductas encaminadas a un resultado.

En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Para el doctor Carrara “la continuidad en este delito debe buscarse en la discontinuidad de la acción.”⁵⁴

Por lo que puedo establecer que el delito continuado consiste en:

- a) Unidad de resolución criminosa;
- b) Pluralidad de Acciones, de la misma naturaleza antijurídica, y
- c) Unidad de lesión jurídica.

El jurista Alimena señala que “en el delito continuado, las varias y diversas consumaciones no son más que varias y diversas partes de una consumación sola.”⁵⁵

⁵³ LABATUT GLENA, Gustavo. **Derecho Penal Tomo I**, 9ª ed., edit. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2000, pág. 166.

⁵⁴ CARRARA, Francesco. op. cit. pág. 350 a 353.

⁵⁵ ALIMENA, Francesco. op. cit., pág. 37.

Mientras que para el licenciado Soler refiere que “este delito se comete cuando una sola resolución delictiva se ejecuta por medio de varias acciones, cada una de las cuales importa una forma análoga de violar la ley.”⁵⁶

Nuestro Código Penal señala en su artículo 17 fracción III, “Continuado cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad del sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal”⁵⁷.

El delito a estudio no puede presentarse bajo la señalada forma de consumación, ya que de existir dicha circunstancia, estaríamos en presencia de diversos delitos.

2.5.- Por el elemento interno

Esta clasificación surge del elemento subjetivo, que el sujeto activo realiza de manera intencional (delitos dolosos) o en el que cae sin que sea su voluntad llegar a ese fin (delitos culposos), al realizar la conducta penalmente relevante. Lo cual encuentra su división en lo estipulado en el artículo 18 del código sustantivo penal, clasificando a los mismos como delitos dolosos y delitos culposos.

Siendo importante destacar que de acuerdo a la intención del sujeto activo al momento de causar el resultado típico es la pena que corresponde aplicarle, ya que la misma se aplica en su totalidad en los delitos dolosos y únicamente una cuarta parte para el caso de los delitos culposos.

⁵⁶ SOLER, Sebastián. op. cit., pág. 31.

⁵⁷ Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., pág 19

2.5.1.- Doloso

Según el doctor Eugenio Cuello Calón, manifiesta que “el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.”⁵⁸

El doctor Luis Jiménez de Asúa define a una conducta dolosa como “la producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una acción esperada), cuando se realiza con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior (o de su no mutación) con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto (u omitir la acción debida) y con representación del resultado (o de la consecuencia del no hacer) que se quiere o consiente.”⁵⁹

De las anteriores concepciones afirmo que el dolo es la voluntad de realizar la parte objetiva del tipo, es decir que una acción se considera dolosa cuando el sujeto realiza ciertas conductas con toda la intención de lograr su fin, el cual se encuentra prohibido por la ley.

El dolo contiene dos elementos uno ético y otro volitivo o emocional, el primero está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber; mientras que el elementos volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto típico.

En nuestra legislación se entiende que existe el dolo cuando una persona “...conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere y acepta su realización...”⁶⁰, sin

⁵⁸ CUELLO CALÓN, Eugenio, op. cit. 441.

⁵⁹ JIMÉNEZ De ASÚA, Luis. **Tratado de Derecho Penal, Tomo III, El Delito**, op. cit., pág. 417.

⁶⁰ Código Penal para el Distrito Federal, México edit. Sista, 2011, pág 19.

que en ningún momento haga una distinción del mismo, sin embargo la doctrina lo clasifica en:

- a) Dolo directo: cuando el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Cuello Calón sostiene que el dolo directo se da cuando el resultado corresponde a la intención del agente.⁶¹
- b) El dolo indirecto: se presenta cuando el agente quiere realizar un hecho penalmente relevante, pero no lo realiza de forma directa.
- c) El dolo eventual: cuando el agente realiza los elementos del tipo pero sabe que es factible que se den otros resultados delictuosos y aún así acepta su realización con tal de consumir el fin perseguido.

Como he venido señalando, la hipótesis prevista en el párrafo segundo del artículo 344 en su fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, atendiendo a la intención del legislador, necesariamente es doloso, ya que implica que al tirar más de tres metros cúbicos de cascajo en suelo de conservación el sujeto tenía la intención de contaminar el ambiente con su actuar, lo que implica, como dije, que dicho delito a estudio solo puede ejecutarse como delito doloso.

2.5.2.- Culposo

Se concretiza el delito culposo cuando no existe en el agente la intención de cometer delito alguno, sin embargo, acontece porque actúa con negligencia, falta de cuidado, imprudencia, sin las debidas precauciones. El licenciado Edmundo Mezger señala que “actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever.”⁶²

⁶¹ CUELLO CALÓN, Eugenio_op. cit., pág. 444.

⁶² MEZGER, Edmund, op. cit., pág. 177.

El delito culposo surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el estado para asegurar la vida en común, como lo es el típico caso de un conductor que por una falta de cuidado, circula a excesiva velocidad y colisiona con otro vehículo, causando la muerte de la persona que iba en el otro automotor.

Por lo que concluyo que la culpa surge cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por negligencia o imprudencia o por no conducirse con las cautelas o precauciones legalmente exigidas. Retomando el ejemplo anteriormente referido, el conductor hubiera evitado el resultado tipificado de no haber manejado a exceso de velocidad, lo cual hubiera sido una conducta prudente. De lo antes asentado puedo deducir que la culpa se forma de 3 tres elementos:

- a) Un daño igual al que produce un delito intencional;
- b) Actos u omisiones faltos de previsión, negligentes, carentes de pericia, irreflexivos o desprovistos de cuidado; y
- c) Relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado.

Y aunque si bien es cierto en nuestro ordenamiento legal en su artículo 18 párrafo tercero, establece: “Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que objetivamente era necesario observar”⁶³

No emite una clasificación de la misma, sin embargo la doctrina la divide en:

⁶³ Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., pág. 4

- a) La culpa consciente: la cual existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá.

- b) La culpa es inconsciente, cuando no se prevé un resultado previsible que sea penalmente tipificado, esto es el agente delictual no sabe que con su conducta esta violentando una norma penal dado que no previó un resultado por falta de diligencia, pero el mismo produce una consecuencia penalmente tipificada.

2.6.- En Función de su Estructura o Composición

En función a su estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos.

2.6.1.- Simple

Llámense delitos simples o básicos, aquellos en los cuales la acción lesiona o daña un solo bien jurídico determinado, como el homicidio.

El licenciado Arturo Zamora Jiménez señala que los delitos básicos o también llamados simples, “son aquellos que describen conductas que para lesionar o dañar el núcleo del tipo no exigen circunstancias de naturaleza extraordinaria, esto es, son aquellos que mediante una acción simple dañan un bien jurídico tutelado, por ejemplo el robo o el homicidio.”⁶⁴

⁶⁴ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. **Cuerpo del delito y Tipo Penal**. edit. Ángel Editor, México, Distrito Federal, 2000, pág. 91

Mientras el doctor López Betancourt, manifiesta que los delitos simples “dañan a un único bien jurídicamente tutelado o a un solo interés jurídicamente protegido.”⁶⁵

Concluyendo que el delito simple, no requiere de circunstancias de naturaleza extraordinaria, esto es, en ellos la acción única o simple daña o pone en peligro solo un bien jurídicamente tutelado o a un solo interés jurídicamente protegido.

2.6.2.- Complejo

El doctor Eduardo López Betancourt citando al doctor Jiménez de Asúa, refiere que “un delito es complejo cuando la ley crea varios tipos y cada uno de ellos puede constituir un delito, por lo que se forma un delito compuesto, por ejemplo el delito cometido contra servidor público.”⁶⁶

Así como el doctor Fernando Castellanos Tena, refiere que los “delitos complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente.”⁶⁷

Por lo que con base a los anteriores conceptos refiero que los delitos complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente. El jurista Edmundo Mezger, por su parte estima que “el delito complejo se forma de la fusión de dos o más delitos.”⁶⁸

⁶⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. op. cit., pág.282.

⁶⁶ Idem.

⁶⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit., pág. 141

⁶⁸ MEZGER, Edmundo, op. cit., pág. 104 y 105.

Sin que en ningún momento se debe confundir que no es lo mismo delito complejo que el concurso de delitos, ya que en el primero la misma ley en un tipo crea el compuesto como delito único, pero en el tipo intervienen dos o más delitos que pueden figurar por separado; en cambio, en el concurso las infracciones no existen como una sola, sino separadamente, pero es un mismo sujeto quien las ejecuta.

El delito a estudio, no es un delito complejo, ya que no requiere de un delito previo para su consumación.

2.7.- Por el número de Sujetos que Intervienen

Las conductas penalmente relevantes, forzosamente son realizadas mínimo por una persona, sin embargo existen tipos penales que las realizan más de una persona, e incluso para su acreditación como delito es indispensable que sea un número determinado de sujetos los que intervengan en la acción criminosa, como por ejemplo el delito de asociación delictuosa.

Por lo que ésta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos activos, que intervienen en la ejecución del delito denominándolos delitos individuales y delitos colectivos.

2.7.1.- Unisubjetivo

Se denominan delitos unisubjetivos, monosubjetivos o individuales aquellos que por su naturaleza se pueden realizar por una sola persona; esto es que para la acreditación del tipo penal es suficiente con que la acción la realice una sola persona, aunque es de destacarse que esta clase de delitos no excluye de la participación de varias personas en el mismo.

Para ejemplificar lo anterior en el delito de robo, basta con que una persona se apodere de una cosa mueble ajena sin consentimiento, para acreditar el tipo penal sin embargo en un mismo robo pueden actuar varias personas repartiéndose funciones y aun así se acredita el mismo hecho delictivo. Tal y como lo menciona Gustavo Malo Camacho, quien refiere que los delitos unisubjetivos “aparecen caracterizados porque la conducta típica observa su comisión por un solo sujeto activo.”⁶⁹

En los delitos de carácter unisubjetivos no se impide la intervención de varios sujetos en la conducta delictiva; estos es que pueden concurrir uno o más sujetos en el actuar de una conducta típica, sin que el delito se convierta necesariamente en un delito de carácter colectivo.

El delito que me ocupa, de acuerdo a la clasificación del número que intervienen en él es unisubjetivo, ya que no es elemento esencial del tipo, la intervención de dos o más sujetos.

2.7.2.- Plurisubjetivo

Los delitos plurisubjetivos, colectivos o plurisubistentes solo pueden ser realizados cuando los realizan determinado número de personas; quienes realizan determinados actos con la finalidad de concurrir en un supuesto penal.

Como se referí anteriormente, es de importancia destacar que los delitos unisubjetivos no impiden la intervención de varios sujetos para que nazcan a la vida jurídica, mientras que es indispensable para la acreditación de los delitos

⁶⁹ MALO CAMACHO, Gustavo. op. cit., pág 316.

plurisubjetivos converjan en los mismos varias personas, ya que de lo contrario daría como resultado un supuesto de atipicidad.

Llamados delitos de convergencia son aquellos en los cuales el tipo exige la concurrencia de varias personas uniformemente para alcanzar el mismo objeto (asociación delictuosa), ese tipo de delitos se distingue de los llamados delitos de encuentro, en donde las personas actúan autónomamente formando parte de una misma relación delictiva (cohecho o aborto consentido), comportándose como parte de una relación complementaria, a estos tipos el licenciado Edmundo Mezger los denominó delitos de conducta pluriforme o fragmentaria.

En el caso en concreto, no es necesaria para la acreditación de los elementos objetivos, normativos y subjetivos, la intervención de pluralidad de sujetos.

2.8.- Por la Forma de Persecución

Esta clasificación se refiere a la procedibilidad, esto es la forma en que debe de proseguirse contra el activo de un acto delictivo, siendo de querella o a petición de parte y de oficio, como se verá adelante, el delito a estudio puede iniciarse en su investigación, mediante denuncia, pero de igual forma por querella.

2.8.1.- De Querella

Como remembranza del periodo de la venganza privada, existe en nuestra legislación cierta clase de delitos que sólo pueden perseguirse si así lo solicita la parte ofendida o los representantes de ésta en caso de contar con los mismos. Estos delitos son llamados de querella necesaria, cuyo requisito de procedibilidad precisamente es que haga del conocimiento de las autoridades competentes la persona que vio afectado su bien jurídico, y una vez que esto se realice, la

autoridad está obligada a seguir la persecución del delito en si, por lo que ésta clase de delitos únicamente se pueden perseguir a petición de parte legitimada.

Dicha característica se presenta únicamente a la minoría de los delitos, ya que únicamente se podrá proceder a instancia de la parte agraviada, esto es, que se deja a criterio de la víctima proceder o no contra el delincuente, y se caracterizan porque procede el perdón del ofendido, por la naturaleza tan delicada y personal del delito.

El jurista Manuel Rivera Silva señala que “no debe de existir delitos perseguibles según el criterio de los ofendidos, ya que el derecho penal tan sólo debe de tomar en cuenta intereses sociales y, por lo mismo, no abrazar situaciones que importen intereses de carácter exclusivamente particular. Si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse independientemente de que lo quiera o no la parte ofendida y si por cualquier razón vulnera únicamente intereses particulares, ese acto debe desaparecer del catálogo de los delitos para ir a hospedarse a otra rama del Derecho.”⁷⁰

Sin embargo la existencia de ésta clase de delitos en nuestra legislación se deriva de que si bien es cierto todas las conductas que el estado reconoce como delitos deberían de ser perseguidas, son estos delitos en particular y dado que ésta los mismos no son la generalidad podrían traer un mayor perjuicio a la víctima al momento de seguir todo un proceso en contra de un sujeto que si se llegara a una amigable conciliación entre las partes y de ésta forma otorgar el perdón.

Para saber si un delito se debe perseguir de oficio o a petición de parte, me remito precisamente al tipo penal de que se trate, ya que el propio precepto legal lo indica, en el mismo artículo donde se define el delito o en otro general de acuerdo al título que se refieren; por el contrario los delitos perseguibles de oficio

⁷⁰ RIVERA SILVA, Manuel, El procedimiento penal, 8ª ed. edit. Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 119.

no cuentan con señalamiento expreso alguno, por lo que *contrario sensu* interpreto que me encuentro frente a un delito perseguible de oficio.

En el caso que me ocupa, y de acuerdo al título en el que se encuentra previsto el delito a estudio, que es el denominado delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, al ser omiso el texto del artículo 344 del Código Penal para el Distrito Federal, se entiende que dicho delito es perseguible de manera oficiosa, lo cual es muy lógico, ya que al momento en que el sujeto realiza la actividad delictiva esta afectando directamente al ambiente en el que toda la sociedad tiene derecho y por esta razón es que el mismo se persigue de oficio.

2.8.2.- De oficio

Los delitos perseguibles previa denuncia (conocidos como perseguibles de oficio) la puede realizar cualquier persona que tenga conocimiento de la realización de un acto delictivo ante la autoridad legitimada para ello, y una vez que la misma tenga conocimiento de dicho ilícito lo perseguirá y castigara a los responsables, sin que en ningún momento se le pregunte a la parte ofendida si quiere seguir con el procedimiento o no. Es por lo que en ésta clase de delitos no se puede otorgar el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los delitos de querrela.

En otras palabras, en ésta clase de delitos es suficiente con que a consideración de una persona se hubiera realizado un actuar criminoso y de esto hiciera conocimiento del agente del Ministerio Público y éste tiene la obligación de seguir con las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos y si en verdad se hubiera realizado un actuar criminoso debe ejercitar acción penal en contra de la persona que a su consideración es la responsable de dicho delito con independencia de si el ofendido otorga su anuencia o no, e incluso en algunos tipos penales es imposible el cuestionarle esto a la víctima, como en el caso del homicidio.

Es por lo que en la mayoría de las conductas tipificadas en nuestra legislación se persiguen de oficio, y no se acepta el perdón del ofendido.

Siendo destacable que en la actualidad no es necesario que la persona se presente de manera física para denunciar un delito ante el agente del Ministerio Público, ya que ésta acción la puede hacer mediante elementos electrónicos, a través de internet y realizar su denuncia virtual, ya que la finalidad de la denuncia es poner en conocimiento del agente del Ministerio Público los hechos constitutivos de un delito, con independencia del medio por el cual se le informe, aunque es obligatorio que de toda denuncia quede escrito un registro para seguridad de los indiciados.

2.9 *Iter-criminis* (vida del delito)

A esta figura jurídica también se le ha llamado grados del hecho punible, tipos de imperfecta realización, etapas de desarrollo del delito o etapas de realización del hecho punible, el concepto *iter criminis* se puede definir como aquel que explica el proceso de desarrollo del hecho criminoso, desde el momento mismo de la creación de la idea criminal en la mente del sujeto activo, hasta su total cumplimiento, es decir en este se analiza las etapas de desarrollo del delito.

Señala el doctor Fernando Castellanos Tena que “se conoce como *iter criminis* al espacio o lapso de tiempo en que el delito se apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación. Esto es se puede identificar como la vida del delito.”⁷¹

Siendo importante señalar que el *iter criminis* en los delitos, sólo es aplicable a los delitos dolosos, ya que desde que surge la decisión de cometerlo hasta la consecución de las metas últimas pretendidas con su comisión, pasando

⁷¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit., pág. 283.

por su preparación, comienzo de la ejecución, conclusión de la acción ejecutiva y producción del resultado, y cuando acontece un delito de los denominados culposos no pasa por éstas etapas; ya que en estos últimos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal sino solamente a la realización de la conducta inicial.

Ya que la vida del delito culposo surge cuando el sujeto descuida, en su actuación, las precauciones que debió prever para evitar la alteración o la lesión del orden jurídico. En consecuencia, el delito culposo comienza a vivir con la ejecución misma, es por lo que los delitos culposos no pueden quedar en grado de tentativa, porque, esta es una característica únicamente de los delitos dolosos cuando se realiza una serie de actos encaminados a realizar un delito.

Por lo que considero que el delito será consumado, cuando concurren todos los elementos de tipo, en cambio cuando no se agota el tipo totalmente y ha comenzado la ejecución el hecho queda en la fase de tentativa. Tal y como lo refiere Fernández Carrasquilla, al sostener que “la tentativa representa el mínimo de injusto material que el sujeto debe realizar en cada caso para llegar a caer bajo la concreta amenaza penal de las leyes incriminatorias.”⁷²

Distinguiendo dos fases fundamentales del *iter criminis*.

1.- La fase interna o esfera subjetiva (que se da en el ámbito psicológico del autor), que se divide en tres etapas:

a) Concepción o Ideación: cuando surge la idea criminosa en la mente del sujeto, que en nuestro delito a estudio sería cuando el sujeto activo piensa el lugar en el que podría arrojar el cascajo, siendo éste lugar un suelo de conservación).

⁷² FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. **Derecho Penal Fundamental**. Vol. II, 2ª ed., edit. Temis, Bogotá Colombia, 1989, pág. 372.

b) Deliberación: el sujeto medita sobre la idea criminosa, analizando los pros y los contras de llevar a cabo el delito, así como las posibilidades de éxito.

c) Decisión o resolución: en donde el agente decide realizar o no realizar el actuar penalmente relevante.

En la fase subjetiva no existe una trascendencia penal, pues hasta éste momento dicho sujeto no ha exteriorizado lo que ha realizado únicamente en el pensamiento, y hasta este momento no se ha lesionado ningún interés jurídicamente protegido.

2.- La fase externa (que se caracteriza por la exteriorización de la voluntad), comprendida en;

a) Manifestación de la resolución del sujeto exteriorizada: esta puede realizarse de forma verbal o material.

b) Preparación: En estricto sentido son los actos preparatorios que realiza el agente para realizar la ejecución del delito que ha imaginado con anterioridad.

c) Ejecución: esto es lo más importante para el derecho penal ya que es en este punto cuando el agente realiza la conducta delictiva.

Siendo en esta última etapa del *Inter criminis* en donde se puede presentar ya sea tanto el delito consumado, como el delito tentado. Se llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo penal.

“La ejecución puede ser subjetivamente completa y objetivamente imperfecta, en cuyo caso se habla de delito frustrado; subjetiva y objetivamente incompleta o imperfecta en el que se habla de delito tentado, tentativa o conato.”⁷³

⁷³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit., pág 36

2.9.1.- Tentativa

La aceptación de sancionar hechos no ejecutados en su totalidad, pero ya empezados a realizar, constituye lo que se conoce como tentativa. Conceptualizándola el maestro Castellanos Tena como “los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.”

La tentativa del delito, para nuestra ciudad, aparece prevista en el Código Penal en el artículo 20 que expresamente refiere:

“Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.”⁷⁴

Por lo que por tentativa entiendo los actos ejecutivos, ya sean todos o algunos, encaminados a la realización de un delito, el cual no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.

Es menester hacer la diferencia entre tentativa y actos preparatorios, porque en éstos últimos todavía no existen hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito, siendo importante que en estos pueden presentarse tanto actos lícitos como ilícitos, sin embargo en la tentativa existe ya un principio de ejecución el cual ciertamente no se realiza en su totalidad pero esto no es atribuible a la voluntad del agente ya que éste quería su realización completa.

⁷⁴ Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., pág 4

Los elementos de la tentativa son:

- a) Un elemento moral o subjetivo: consistente en la intención dirigida a cometer un delito;
- b) Un objetivo: que consiste en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva, y
- c) Un resultado: no concretizado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

La pena para el delito tentado, es la prevista en el artículo 78 del Código Penal para el Distrito Federal, la cual establece:

“La punibilidad aplicable a la tentativa será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar.”⁷⁵

Cuando refiero que la tentativa es la serie de actos realizados con el fin de cometer un delito que no llegan a su consumación por causas ajenas a la voluntad del agente, es indispensable señalar que dentro de éstos actos no todos pueden ser considerados como ilícitos, pongamos como ejemplo un sujeto que tiene la intención de introducirse sin permiso en una casa y para saltar la barda compra una escalera, lo cual es un acto previo al crimen, sin embargo esta acción de compra venta es totalmente lícita, y coloca la escalera por el muro de la casa, lo cual aun no comete ningún delito sin embargo es detenido justo en el momento en que se encontraba en el extremo superior de la escalera con una pierna del lado de la casa, lo cual es incontrovertido que fue hasta este punto en que el delito quedó en grado de tentativa, ya que por causas ajenas a su voluntad no consumó el ilícito.

⁷⁵ Idem.

Para explicar a la tentativa contamos con dos teorías, siendo una de ellas la objetiva y la otra la subjetiva. Por un lado la teoría objetiva de la tentativa se castiga porque se pone en peligro un bien jurídicamente protegido, sustentando en el concepto del peligro concreto. Y por otro lado existe la teoría subjetiva en la cual la acción tentada revela una voluntad contraria al derecho.

Otros criterios que pretenden fundar la punición de la tentativa son principalmente tres:

- a) En razón del peligro corrido;
- b) En razón de la violación del mandato contenido en la norma principal;
- c) En razón de la intención manifestada de una conciencia contraria a derecho.

Siendo resaltable que como se ha venido sosteniendo los únicos delitos en los que se puede dar a la luz un delito tentado son los delitos dolosos, ya que en los delitos culposos, no cabe la misma debido a que la tentativa requiere de representación de la conducta o del hecho y voluntariedad en la ejecución de los actos.

Existen diversas formas de tentativa, entre ellas hablamos de:

- a) Tentativa acabada o delito frustrado: se presenta cuando el sujeto realiza todos los actos ejecutivos para la comisión del delito, sin embargo, no se produce por causas independientes a la voluntad del agente.
- b) Tentativa Inacabada o delito Intentado: el agente no realiza todos los actos ejecutivos que debería producir como resultado el delito, por circunstancias ajenas a su voluntad.

- c) Tentativa Imposible: “El delito imposible, no se realiza la infracción a la norma por la imposibilidad material, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito.”⁷⁶

La distinción entre la tentativa acabada y la tentativa inacabada, radica en que en la primera el agente realiza todos los actos ejecutivos tendientes a la materialización del evento delictivo, por el contrario en la tentativa inacabada, el agente no lleva a cabo todos los actos de ejecución, sin embargo es indispensable en ambos casos que no se consume el resultado buscado por el sujeto activo.

El delito de Contra el Ambiente, admite que el mismo sea tentado ya que por ejemplo una persona podría estar descargando su camión de carga en un suelo de conservación y justo cuando se encuentra la caja de volteo arriba, antes de abrir su compuerta es detenido por elementos de seguridad o bien por cualquier persona que sepa que dicho actuar es penalmente relevante. Lo cual notoriamente reduciría la pena aplicable ya que la misma encuadraría en el supuesto establecido en el numeral 78 de la Ley Penal Adjetiva.

2.9.1.1.- Desistimiento

El desistimiento no se sanciona en los casos en que los actos ejecutivos realizados, por sí mismos no constituyen un delito.

El licenciado Roberto Reynoso Dávila, señala que “desistir es dejar de hacer algo que se puede hacer.”⁷⁷

Hare una diferencia entre dos clases de desistimiento, siendo un desistimiento voluntario cuando el agente manifiesta: “yo no quiero a pesar de que

⁷⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit., pág 291.

⁷⁷ REYNOSO DÁVILA, Roberto. op. cit., pág. 312

puedo”, y por otro lado el involuntario cuando refiere: “yo no puedo, aunque quisiera”. Por ejemplo “si en el robo el agente abandona la idea y la ejecución material dejando inconsumado el delito por el escaso valor de la cosa; es involuntario cuando el descubrimiento de la actividad ejecutiva impide la realización integral de la conducta.”⁷⁸

Haciendo incapie en que en todo momento el desistimiento debe ser de forma espontánea, lo que significa que, en caso de ser consecuencia de alguna causa externa, tal situación eliminaría la característica de espontaneidad que exige la ley y, por lo mismo, no podría dar lugar al desistimiento como forma de excusa absolutoria.

El fundamento del desistimiento se encuentra previsto en el artículo 21 del Código Penal para el Distrito Federal, en el que se establece que:

“Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución... del delito, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna, por lo que a éste se refiere, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos algún delito diferente, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éste.”⁷⁹

El licenciado Gustavo Malo Camacho, dice que “distinguimos entre el desistimiento de la tentativa inacabada y el desistimiento de la tentativa acabada, siendo que se habla de la primera cuando el autor interrumpe voluntariamente la ejecución de su acción típica ejecutiva y se habla de desistimiento de tentativa acabada y con mayor propiedad de arrepentimiento, cuando la acción ejecutiva se cumple en su totalidad y no sobreviene el resultado, por la actividad ulterior del propio agente que impide que se produzca el resultado típico.”⁸⁰

⁷⁸ WELZEL, Hans, **Derecho Penal Alemán, Parte General**, 4ª edición en Español, Traducción del alemán por los profesores Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañez Pérez, edit.orial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2002, pág. 232.

⁷⁹ Idem.

⁸⁰ MALO CAMACHO, Gustavo. op. cit., pág. 475.

“El desistimiento es la interrupción de la actividad ejecutiva realizada por el autor, como expresión de su voluntad de abandonar el designio criminal que se había propuesto.”⁸¹

Aunque si bien es cierto tanto en la tentativa como en el desistimiento no se produce el resultado, la diferencia entre ambas figuras radica en que en la tentativa no se produce por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, mientras que en el desistimiento, el resultado no se produce por la propia voluntad del sujeto. Los requisitos del desistimiento son:

- 1) Omisión de continuar con la relación del hecho dirigido a la consumación.
- 2) Voluntariedad del desistimiento: El autor debe decidir el no seguimiento de la acción criminosa, aunque esté en posibilidades de lograrlo.
- 3) Carácter definitivo: ya que la postergación no constituye el desistimiento.

Siendo de destacar que en el delito a estudio de conformidad con el artículo 21 de la Ley Adjetiva Penal, aún cuando el sujeto desista espontáneamente cometer el delito, en su caso, podrá ser sancionado por los actos ejecutados que constituyan por si mismos un delito, un ejemplo sería si el agente para ingresar a un suelo de conservación irrumpe en propiedad privada, aún cuando se desista de arrojar el desperdicio sobre dicho suelo, podría ser sancionado por haber realizado los actos anteriores, ya que no obstante de haberse desistido de realizar el delito a estudio infringió otras normas penales.

2.9.1.2.- Arrepentimiento

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 21 del Código Penal, que señala:

⁸¹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit., pág. 548.

“Si el sujeto... impide la consumación del delito, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna, por lo que a éste se refiere, al no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos algún delito diferente, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éste.”⁸²

El arrepentimiento, sólo puede presentarse en los delitos de resultado material, ya que al realizar solo la acción no cabe el desistimiento del agente, un ejemplo de esto sería la portación de arma ya que únicamente al portar un arma de fuego se consuma el delito, sin dar tiempo al desistimiento. Asimismo, como el desistimiento, podrá ser sancionado el agente por actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos.

2.9.2.- Consumación

Un delito es consumado, cuando la acción desplegada reúne todos los elementos, genéricos y específicos, que integran el tipo legal. Esto es, en el momento en que se produce la lesión jurídica, originada en la producción del resultado, cuando el tipo así lo precisa.

Un delito está consumado cuando todos sus elementos constitutivos, según el modelo legal se encuentran reunidos en el hecho realizado. En el caso que me ocupa el delito se consumará cuando la conducta del sujeto activo se ajuste a la descripción del tipo, es decir se haya acreditado que el mismo hubiera descargado más de tres metros cúbicos, en cualquier estado físico, excepto líquido, residuos de la industria de la construcción en un suelo de conservación.

Existe distinción entre el delito perfecto y el perfecto agotado, siendo el primero cuando ha alcanzado su objetividad jurídica, y el segundo, que es cuando

⁸² Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., pág 4.

ya ha producido todos los efectos dañosos que eran consecuencia de la violación y a los cuales tendía el agente, de manera que éste no pueda ya impedirlos.

2.9.3.- Agotamiento

Esta etapa es sucesiva de la consumación, que constituye el final del *iter criminis*, recordando que la consumación implica la realización del delito; y el agotamiento es el logro de los objetivos perseguidos por el agente del ilícito.

El licenciado Bacigalupo, refiere que “son casos en los que la interpretación permite afirmar que la relación existente entre la realización del delito principal y posterior constituyen una unidad tal que la ley considera como una unidad alcanzada por la pena primero.”⁸³

“Un sector doctrinal incluye al agotamiento en el *iter criminis* y lo coloca al final del mismo, sin embargo no hay razón alguna para incluir al agotamiento en el *iter criminis*, pues su ubicación está después de la consumación.”⁸⁴

Así afirmo que existen delitos que se consuman y se agotan simultáneamente, cuando se vierte una injuria en contra de determinada persona, se consuma y se agota al mismo tiempo. En los delitos patrimoniales, el apoderamiento del bien, no implica sino una de las fases de dichos delitos, se consuma en ese instante, pero no se agota hasta que el delincuente llega a la acción definitiva de ese apoderamiento por medio de la disposición del bien ingresó a su esfera de dominio. Siendo que en el caso a estudio se realiza la consumación y el agotamiento al momento en que el agente deja caer los desperdicios en la zona protegida.

⁸³ BACIGALUPO, Enrique. **Derecho Penal, Parte General**, 2ª ed., edit. Hammurabi S.R.L., Buenos Aires, 1987, pág.413.

⁸⁴ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. op. cit., pág. 740.

2.10.- Concurso de delitos

Primeramente tengo que referir que esta figura jurídica se presenta “entre los casos en que una acción realiza más de un tipo penal y los de varias acciones que realizan más de un tipo penal, o más de una vez el mismo tipo penal.”⁸⁵

Ya que tal y como es el significado de concurso al representar diversidad o pluralidad.

Lo anterior deriva en virtud de que en ocasiones un mismo sujeto realizando una sola conducta, la misma se encuadra en dos o más tipos penales, o bien por el contrario, realiza varias conductas y de las mismas se dan resultados que por si solos constituyen un delito autónomo.

En el derecho penal se sanciona todo el actuar del sujeto activo, esto con la finalidad de brindar una mayor a los integrantes de una sociedad, ya que dicho concurso responde a dos principios:

1.- Ningún delito puede quedar impune, *quot delicta, tot poenas* (a cada delito corresponde una pena). Zaffaroni, refiere que “cuando un sujeto ha cometido un delito corresponde aplicarle una pena, si ha cometido varios delitos, corresponderá aplicar varias penas.”⁸⁶

2.- Nadie debe ser castigado dos veces por el mismo delito, *non bis in idem*.

⁸⁵ Idem.

⁸⁶ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. op. cit., pág. 511

Existen diversos concursos, como son el concurso de personas en el delito, cuando más de una persona interviene en su comisión, concurso de normas, cuando un mismo hecho aparece en principio regulado por diversas normas, y concurso de delitos, cuando el agente realiza varios delitos para lograr el objetivo que se planteó con anterioridad. Siendo resaltable que el concurso de delitos no hace una distinción entre delitos formales y materiales, ya que se pueden realizar ambos.

2.10.1.- Concurso Ideal o Formal

La clase de concurso a la que hacemos alusión se produce en el momento en que existe unidad de acción y pluralidad de resultados, esto es que mediante la realización de una sola acción u omisión del agente, infringe dos o más disposiciones penales con lo que se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, con esto varios bienes jurídicamente tutelados.

Dicha figura encuentra su fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 28 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece: “Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.”⁸⁷

De lo anteriormente establecido advierto que para que exista un concurso ideal, es indispensable que una acción caiga bajo distintos preceptos penales que no se excluyan entre si, siendo importante destacar que si dichas normas se excluyen entre sí, no estaríamos frente a un concurso ideal, sino frente a concurso aparente de normas.

Por lo que estoy en posibilidad de afirmar que el concurso ideal cuenta con tres elementos, los cuales son:

1).- Una conducta única (por acción u omisión)

⁸⁷ Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., pág 6

- 2).- Producción de una pluralidad de delitos (pluralidad de resultados típicos)
- 3).- Carácter compatible de las normas violadas (ya que de lo contrario tendríamos que aplicar solo uno de ellas al encuadrarse el supuesto de concurso aparente de normas).

Siendo de importancia destacar que el concurso de delitos ideal encuentra una división, en un concurso ideal homogéneo cuando la acción tiene varios resultados de la misma especie, como la muerte de distintas personas con el mismo disparo o bien el ideal heterogéneo, en donde la misma acción produce resultados que son de distinta especie, esto es que éstos resultados encuadran en tipos penales distintos.

Para la aplicación de una pena cuando al momento en que se realiza un concurso ideal de delitos, atiendo a lo dispuesto en el numeral 79 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en donde señala:

“En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos. En ningún caso, la pena aplicable podrá exceder de los máximos señalados en el Título Tercero del Libro primero de este Código”⁸⁸.

Lo cual equivale a que ninguna pena podrá ser menor de tres meses ni mayor de setenta años.

En el delito en estudio puede existir el concurso de delitos, ya que como anteriormente se manifestó el agente que realiza la conducta típica puede realizar acciones anteriores o posteriores al delito a estudio y con este lesionar un bien jurídico de otra categoría.

⁸⁸ Idem.

2.11.2.- Real o Material

Según el jurista Francisco Pavón Vasconcelos, “existe concurso real de delitos cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importan cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita.”⁸⁹

Existe Concurso Real de Delitos cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes, las cuales cada una de ellas integran un delito por si mismas. Lo que implica primeramente la existencia de varias acciones, las cuales tienen como consecuencia una pluralidad de lesiones a la Ley Penal lo que presupone que los tipos penales realizados son también independientes.

Esta figura jurídica se encuentra prevista en el segundo párrafo del artículo 28 del Código Penal para el Distrito Federal, que señala: “Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos”.⁹⁰

El concurso real se puede configurar independientemente de que las acciones desplegadas por el agente sean encaminadas a producir el mismo delito ejemplo que una persona prive de la vida a otra y el día siguiente realice la misma acción con otra persona, o bien que las acciones desplegadas sean configuradoras de delitos que no tengan relación como homicidio, fraude, violación, y un delito contra el ambiente, lo que implica considerar a cada acción como un delito diverso considerarlas en forma autónoma como una pluralidad de hechos punibles, lo que se puede explicar de una forma más clara al representar las dos diversas categorías del concurso material.

A su vez esta clase de concurso se divide en dos categorías, por un lado:

a) El concurso real o material homogéneo.

⁸⁹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit., pág. 574.

⁹⁰ Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., pág. 6

b) El concurso real o material heterogéneo

Siendo que el primero de los nombrados se presenta cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos de la misma naturaleza, como cuando un sujeto le dispara a una persona y luego le dispara a otra y luego a otra, privando de la vida a las tres personas, realizando tres diversos homicidios.

Mientras que en la segunda categoría se concretiza al momento en que con pluralidad de conductas se cometen varios delitos, por ejemplo que hoy un sujeto comete un delito de homicidio, mañana el mismo sujeto comete el delito de violación, y pasado mañana realiza un fraude, realizando con éste actuar una pluralidad de conductas las cuales cada una lleva como consecuencia la realización de un delito diverso.

Ahora bien, en cuanto a la penalidad aplicable para el caso de encontrarnos frente a un concurso material se debe aplicar lo estipulado en el artículo 79 párrafo segundo, de la Ley Adjetiva Penal que establece:

“En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de este Código.”⁹¹

La diferencia esencial respecto del concurso real y el ideal, radica precisamente en el hecho de que en el caso del concurso ideal, con una sola acción se realizan varios tipos penales y en cambio en el concurso real, con una pluralidad de acciones se concretizan una pluralidad igual de delitos.

Por lo que respecta al delito en estudio, tal y como la mayoría de los delitos, permite la conformación de un concurso real o material. Por ejemplo pudiera

⁹¹ Idem

ocurrir que al momento en que un sujeto se encuentra depositando más de tres metros cúbicos de cascajo en un suelo de conservación llegara un oficial y al tratar de detenerlo, el sujeto lo golpea y le ocasiona un decremento en su salud, realizando con esto el delito de Contra el Ambiente y Lesiones.

2.11.3.- Delito Continuado

El doctor Arturo Zamora Jiménez, señala que “la característica principal del delito continuado es la discontinuidad en la conducta, en cuyo caso es necesaria la unión de varias acciones u omisiones para una sola lesión al bien jurídico tutelado con identidad de pasivo.”⁹²

Por lo que se determina que el delito es continuado cuando con pluralidad de acciones u omisiones homogéneas, procedentes de idéntica intención del sujeto, se infringe el mismo precepto legal en perjuicio del mismo ofendido.

Lo anterior se encuentra regulado en lo establecido en el numeral 17 fracción III de la Ley penal vigente en el Distrito Federal, en donde se manifiesta que habrá delito continuado: “cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.”⁹³

Esto es que una conducta reiteradamente delictuosa por el mismo agente delictual, puede lesionar el mismo bien tutelado por el derecho, siendo las acciones múltiples, pero una lesión jurídica.

Recordemos que éste delito si bien es cierto es discontinuado en la conducta es continuado en el fin, ya que por medio de diversos actos se busca la realización de un fin en específico.

⁹² ZAMORA Jiménez, Arturo. op. cit., pág. 171.

⁹³ Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., pág. 4.

Indicando que en el delito continuado consiste en dos o más acciones homogéneas, realizados por el mismo agente, en diferentes momentos, pero encaminadas a infringir la misma norma jurídica; siendo destacable que éste delito se caracteriza porque cada una de las acciones que lo constituyen representa por sí un delito consumado o intentado pero todas ellas se valoran juntas como un solo delito. Por lo que el delito continuado cuenta con dos tipos de elementos:

- a) Los objetivos
- b) Los subjetivos

Los primeros antes mencionados consisten en la homogeneidad del bien jurídico lesionado; así como en los modos de comisión del delito; mientras que los segundos elementos; es la intención de realizar las acciones en conjunto para alcanzar una meta criminal.

Algo de suma importancia en ésta clase de delitos es el momento en el cual se tienen por consumados, ya que los mismos se integran al momento en que todos los elementos constitutivos se concretizan, en la inteligencia que entre las actividades existe un lapso de tiempo discontinuo, de lo contrario, si existiera una continuidad en la conducta estaríamos en otro supuesto siendo el delito continuo.

Si bien es cierto es difícil el comprobar en la practica el nacimiento de este delito, de encontrarse recabadas las probanzas necesarias si puede presentarse. Siendo que para el caso que me ocupa en el delito contra el ambiente no puede presentarse en la forma continuada, pues estaríamos en presencia de diversos delitos contra el ambiente ya que si un sujeto digamos no tira más de tres metros cúbicos de cascajo digamos arroja únicamente un metro cubico en un suelo de conservación, estaríamos en presencia de otro supuesto penal encuadrado en el primer párrafo del mismo artículo 344, y no así de un delito continuado.

Respecto de la penalidad aplicable a este supuesto es que a dicho delito se le aumentara en una mitad la sanción aplicable, lo complicado es en el momento de

que en cada una de las acciones no las cometió de la misma manera, supongamos que una persona comete un robo y al otro día un robo pero ahora con una agravante, lo cual aumentara la pena si lo comparamos con el delito anterior, por lo que crea una problemática.

2.12.- Concurso aparente de normas

El licenciado Gustavo Malo Camacho, dice que “se entiende por concurso aparente de normas la regulación jurídica simultánea de un mismo hecho, que aparece regulado por dos o más normas diferentes, que resultan ser incompatibles entre sí, de manera tal que solo uno de ellas es la aplicable”⁹⁴.

Por lo que se entiende que abra concurso aparente de normas cuando exista una regulación jurídica simultánea de un mismo hecho, en dos o más normas diferentes, que resultan ser incompatibles entre sí, de manera tal que sólo una de ellas es la aplicable.

El autor Francisco Pavón Vasconcelos, señala que: “Se afirma la existencia de un concurso aparente de normas penales cuando a la solución de un caso concreto parecen concurrir dos o mas normas de uno o varios ordenamientos vigentes en un mismo lugar y tiempo. El problema consiste en dilucidar cuál norma debe aplicarse con exclusión de las demás.”⁹⁵

Tal y como lo referí con anterioridad no se debe confundir el concurso aparente de normas con el concurso ideal o con el real, pues la diferencia esencial entre estos es que en el concurso de normas existe la aplicación de diversas leyes para el delito cometido en una o varias conductas, estos es que en el concurso de normas tiene que ver con la determinación de cuál de las normas que regulan la misma conducta es la que se va a aplicar; mientras que en el concurso aparente sólo se viola una disposición, pero hay dificultad para determinar cuál es, pues

⁹⁴ MALO CAMACHO, Gustavo. op. cit., pág. 231

⁹⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit., pág. 175.

varias tipifican el mismo hecho. Para resolver el conflicto de normas existen diversos principios, como son los de:

- a) Principio de especialidad
- b) Principio de consunción o absorción
- c) Principio de subsidiariedad
- d) Principio de alternatividad.

a) *El principio de especialidad*, es aquel en donde se estima que es aplicable la norma especial, esto es cuando concurren una norma general y una especial, la especial predominara sobre la general, esto en virtud de que las características que contiene la ley general, también las contiene la ley especial, pero además la adicionan otros elementos que la hacen más completa, por tal motivo es que se debe aplicar ésta. El ejemplo más clásico es cuando un hijo mata a su padre, si bien es cierto éste privó de la vida a una persona y por lo tal se le debería sancionar bajo el tipo de homicidio, lo cierto es que hay una ley especial para éste caso, como lo es el homicidio en razón del parentesco, el cual también es un homicidio, pero le da una calidad específica en el sujeto pasivo.

b) *El principio de consunción o absorción*, opera cuando el hecho previsto por una ley, está comprendido en el tipo descrito por otra que es de más amplio alcance o contenido. Lo cual ocurre cuando en un hecho se encuentra comprendido por dos normas, pero una de ellas es preferente en su aplicación por ser de mayor alcance y consume a aquella, figura conocida como “infracción progresiva”, por lo que la conducta encuadrada en la de mayor alcance valorativo “absorbe” a todos los precedentes que tipifican actividades de menor relevancia jurídica derivados de otros delitos, cuya regulación formal queda consumida y absorbida por el desvalor de la conducta principal.

c) El principio de subsidiariedad, según el licenciado Roberto Reynoso Dávila, opera “cuando una ley o disposición legal tiene carácter subsidiario, respecto de otra, la aplicabilidad de ésta excluye la aplicación de aquella. Una ley tiene

carácter subsidiario respecto a otra principal, cuando ambas describen grados o estadios diversos de la violación del mismo bien jurídico, de modo que el descrito por la disposición subsidiaria, por ser menos grave que el descrito por la principal, queda absorbido por ésta.”⁹⁶

d) *El principio de alternatividad.* este principio es aplicable en el momento en que las normas concurrentes no se pueden resolver bajo los principios antes señalados por lo que elegimos la que cuente con la penalidad más grave.

Lo anterior en virtud de que en ocasiones que concurren las normas es el Juzgador quien está en posibilidad de aplicar cualquiera de ellas, por lo que algunos autores señalan que se debe de valorar y aplicar la penalidad más alta.

La legislación penal del Distrito Federal, regula en su artículo 13 el concurso de normas, el cual señala:

ARTÍCULO 13 (Principio de especialidad, consunción y subsidiariedad).
Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones:

- I. La especial prevalecerá sobre la general;
- II. La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o
- III. La principal excluirá a la subsidiaria.⁹⁷

De lo que se desprende que en nuestra legislación se aplican el principio de la especialidad en la fracción I; el de la consunción, en la fracción II; y el de la subsidiariedad, en la fracción III.

⁹⁶ REYNOSO DÁVILA, Roberto. op. cit., pág. 290

⁹⁷ Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., pág. 3.

2.13.- Requisito de Procedibilidad

Para que inicie un procedimiento penal es menester que la maquinaria estatal se ponga en función, y la misma tiene su arranque en el momento en que se satisfacen los llamados requisitos de procedibilidad, los cuales no son otros sino las condiciones que el mismo estado ha establecido para que se inicie un procedimiento penal.

Un requisito de procedibilidad fundamental es la denuncia, la cual es un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos; y de manera concreta a nivel procesal penal la denuncia es el acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano acusador, Ministerio Público, la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio. Por otro lado la querrela es muy similar a la denuncia, siendo la diferencia, que dicha querrela, es la puesta en conocimiento del Ministerio Público, los hechos delictivos, sin embargo tiene que ser por la persona facultada para tal efecto, esto es el mismo ofendido, o el representante legal en los casos que amerite.

El delito previsto en el segundo párrafo del artículo 344 del Código Penal para el Distrito Federal (Contra el Ambiente), se persigue de oficio, es decir, no requiere de querrela de parte ofendida para su persecución, tomando en consideración que no se encuentra expresamente establecido el que sea a petición de parte ofendida, siendo que para los delitos que se persiguen por querrela si debe estar expresamente establecida esta circunstancia. Lo anterior con base en que es determinante el imperio del artículo 16 de la Constitución Política, que habla de denuncia o querrela.

CAPÍTULO III

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE CONTRA EL AMBIENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 344 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El tipo penal motivo del presente estudio (Contra el Ambiente), se encuentra ubicado dentro del Título Vigésimo Quinto “delitos contra el ambiente y la gestión ambiental”, capítulo I “Delitos contra el ambiente” específicamente ubicado en el segundo párrafo del artículo 344, del Código Penal para el Distrito Federal, que textualmente manifiesta:

“Artículo 344.- Párrafo Segundo: Se impondrán de 3 a 9 años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien ilícitamente descargue o deposite más de tres metros cúbicos, en cualquier estado físico, excepto líquido, residuos de la industria de la construcción en las zonas o áreas descritas en las fracciones anteriores.”⁹⁸

- I.- un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.- El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano Aplicables;
- III.- Una barranca;
- IV.- Una zona de recarga de mantos acuíferos; o
- V.- Un área verde en suelo urbano

De lo anterior puedo establecer que éste como todos los tipos penales, para su estudio se puede dividir en elementos del delito en general como lo son: la

⁹⁸ Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., pág. 96

Tipicidad, la Antijuricidad y finalmente la Culpabilidad, así como los elementos peculiares de éste tipo en estudio, que se verán analizados a lo largo de la presente tesis.

3.1.- Tipicidad

Primeramente el elemento de la tipicidad a la cual la puedo conceptualizar como uno de los elementos constitutivos del delito, ya que es la medula de la descripción de la acción sin la cual no se tendría una representación de un hecho en la ley penal que nos permitiera distinguir de aquellos comportamientos que pueden ser considerados punibles por estar insertos dentro de la legislación penal, de aquellos que no son relevantes para el Derecho Penal.

El doctor Castellanos Tena, señala que la tipicidad “es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.”⁹⁹

Por lo que afirmo que el tipo es la descripción específica de la acción u omisión que el legislador considera como delito en donde expresa sus elementos constitutivos, la cual ampara un bien jurídicamente relevante para el derecho penal, como lo señala el licenciado González Quintanilla, al manifestar que “tipicidad es la realización del actuar humano en los términos fijados por el legislador que interpretado *contrario sensu* aquellas conductas que no encuadren, en la descripción legal, serán irrelevantes para el derecho penal.”¹⁰⁰

Lo que encuentra corroboración con lo referido por el jurista Gustavo Malo Camacho, en torno a que la tipicidad es “la atribuibilidad de una conducta, dentro de su ámbito situacional, a la descripción típica penal.”¹⁰¹

⁹⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit., pág. 168

¹⁰⁰ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho penal mexicano. edit. Porrúa México, 1993, pág. 230

¹⁰¹ MALO CAMACHO, Gustavo. op. cit., pág. 322.

Con lo que concluyo que la tipicidad establece el supuesto del delito, de forma general y abstracta refiriendo un comportamiento de acción u omisión, que concretiza hipótesis legislativa, la cual se encuentra constituida por elementos objetivos, normativos y subjetivos, conformando de esta manera el tipo penal, el cual para su debida sanción debe de reunir todos y cada uno de ellos, ya que de lo contrario no podríamos hablar que dicha acción fuera típica.

Siendo de vital importancia hacer una distinción entre los conceptos de tipo y tipicidad ya que por cuanto hace al primero de los nombrados se entenderá como el antecedente necesario del delito, mientras la tipicidad es uno de sus elementos constitutivos.

Por lo anteriormente dicho es que concluyo que la conducta desplegada por el sujeto activo, es típica, cuando se subsume en un tipo descrito por la ley, que en el presente caso, se presentaría si una persona realiza el comportamiento manifestado en la hipótesis establecida en el segundo párrafo del artículo 344 en su fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, esto es que arroje más de tres metros cúbicos de cascajo (ejemplo) en una zona que sea considerada suelo de conservación.

3.1.1.- Elementos del Tipo

Todo delito cuenta con elementos que lo describen, siendo éstos de tres características: objetivos, normativos y subjetivos, los cuales intervienen en la realización del supuesto legal, de los cuales de manera muy sintetizada se podrían explicar de la siguiente forma:

1.- Los elementos objetivos, son lo que se perciben materialmente a través de los sentidos, entre ellos:

a) Conducta: ya sea activa o pasiva que realiza el activo, y que en el caso que me ocupa es el de descargar o depositar más de tres metros cúbicos, (excepto líquido), residuos de la industria de la construcción en suelo de conservación.

b) El objeto material: específicamente el objeto o la persona sobre la que recae la acción repentina, que en el presente caso, lo constituye el medio ambiente.

c) El bien jurídico tutelado: que es el valor que el estado trata de proteger mediante normas penales, y en el caso que me ocupa es el desarrollo del ecosistema de forma natural.

d) El resultado: que es el cambio en el mundo fáctico, o el no cambio de éste, siendo en éste caso el cambio en el medio ambiente.

e) El nexo causal, que es el vínculo de atribución de una acción a un resultado imputable al sujeto activo.

f) El sujeto activo: quien es la persona que realiza los elementos del tipo.

g) El sujeto Pasivo: que es la persona que fue afectada, en el caso que me ocupa no obstante que no es reconocida judicialmente la conforma la sociedad.

2.- Los elementos normativos: mismos que para su entendimiento requieren una valoración cultural y jurídica.

3.- El elemento subjetivo: que se entiende por la intención o falta de la misma del sujeto de realizar la acción delictiva, que en el caso que me ocupa es necesario se realice de manera dolosa.

3.1.1.1.- Elementos Objetivos

Ahora bien comenzaré con el estudio de los distintos elementos del tipo penal causa de la presente tesis, primeramente los elementos objetivos o externos, son los cuales pueden apreciarse, por medio de los cuales el agente exterioriza la conducta que le es atribuida. Tal y como lo menciona el doctor Luis Jiménez de Asúa, al explicar que “la ley al definir los delitos, al establecer los tipos legales, suele limitarse a dar una descripción objetiva, más o menos escueta o detallada. La pura descripción objetiva tiene como núcleo la determinación del tipo por el ejemplo de un verbo principal; sustraer, apoderarse, apropiarse, etc. Pero junto a ese núcleo, aparecen referencias al sujeto activo y pasivo, al objeto, al tiempo, al lugar o la ocasión, y a los medios.”¹⁰²

Una de las características del tipo penal es que resulta ser particularmente descriptivo, ya que en el mismo se detalla, la conducta antijurídica que recoge, es por ello que en su contenido existe una descripción objetiva de la conducta que debe realizar el agente para ser considerada como delito.

Es precisamente que el primer elemento que se analiza al momento del acontecimiento de un hecho delictivo es precisamente la conducta que realiza el agente, la cual permite ser apreciada mediante los sentidos.

3.1.1.1.1.- Conducta

El doctor Fernando Castellanos Tena, define a este elemento como “el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito”¹⁰³.

¹⁰² LUNA CASTRO, José Nieves. El Concepto de Tipo Penal en México, edit. Porrúa, México, 1999, pág.

22

¹⁰³ CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit., pág. 149

Por lo que establezco que la conducta típica es un hacer o no hacer, una acción u omisión, la cual produzca un resultado ya sea material o formal, que se encuentre tipificado en una norma penal, lo anterior en virtud de para que sea relevante una conducta debe de haber sido realizada por una persona y éste debe adecuarse a lo establecido en las normas penales de lo contrario estaríamos en presencia de una causa de atipicidad.

Ahora bien, al momento en que los legisladores tipifican una conducta de actuar como una de inactividad, existen contenidos distintos en virtud de que si bien es cierto en algunos supuestos basta únicamente la actividad o inactividad del agente para que se acredite el tipo, en otros requieren que la misma acción o falta de ésta formule como consecuencia un resultado externo, sin embargo tal y como refiere el doctor Jiménez Huerta, “es siempre una conducta típica, una manifestación de voluntad dirigida a un fin, siendo por tanto tres los elementos esenciales para su existencia: uno interno que es la voluntad; otro externo que es la manifestación y otro teleológico que es la meta que guía la voluntad.”¹⁰⁴

Algo en lo que se debe de resaltar al momento de hablar de la conducta, es que ésta se puede constituir no solamente de una manifestación de voluntad que de cómo resultado realizar una actividad, mediante un actuar corporal, si no que la conducta puede ser realizada de manera pasiva, esto es que al momento en que se exterioriza la voluntad el agente decide no realizar movimiento corporal alguno, con lo cual genera una inactividad o inacción.

La omisión consiste en realizar la conducta típica por medio de una abstención de actuar, lo que se traduce en un no hacer, conformando con esto la forma negativa del comportamiento, conocida como omisión propia, en donde el agente delictivo no realizó lo que se suponía debió de hacer, y como consecuencia de esto se infringe una norma penal.

¹⁰⁴ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. **Derecho Penal Mexicano Tomo I**, 7ª ed., edit. Porrúa, México, Distrito Federal, pág. 104.

Sin que pase desapercibido para este tesista la existencia de la omisión impropia, la cual se configura al momento en que el agente no realiza lo que se supone debería pero en ésta ocasión su inactividad no es consecuencia de su voluntad, esto es que dicho no hacer fue realizado imprudencialmente, sin embargo el mismo produjo un resultado y con esto infringió una norma preceptiva y otra prohibitiva, por ejemplo, el abandono de la obligación de alimentar a los hijos, con lo que se causa la muerte de estos.

Afirmo que la acción, es todo comportamiento consistente en un actuar o hacer, o en una inactividad o dejar de hacer los cuales tienen como consecuencia directa el encuadramiento de la misma en un tipo penal, cuando esta es jurídicamente relevante. Por lo que válidamente refiero que los elementos de la acción son:

- a) La actividad
- b) El resultado
- c) La relación de causalidad entre éstos (nexo causal)

Lo anterior en virtud de que por medio de una acción se produce una consecuencia la cual es atribuible al agente delictivo al momento en que el resultado se encuentra previsto en una legislación penal. Sin que sea éste el momento propio para explicar lo que es el nexo causal, sin embargo refiero que éste es el ligamento o el puente por medio del cual se une la conducta con el resultado.

En el caso que me ocupa el delito a estudio se basa en un hacer, esto es un movimiento corporal voluntario, es decir en una acción, consistente de acuerdo al segundo párrafo del artículo 344 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, en que: Se impondrán de 3 a 9 años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien ilícitamente descargue o deposite más de tres metros cúbicos, en cualquier estado físico, excepto líquido, residuos de la industria de la construcción en las zonas o áreas descritas en las fracciones anteriores.” Siendo las fracciones:

I.- un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; II.- El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano Aplicables; III.- Una barranca; IV.- Una zona de recarga de mantos acuíferos; o V.- Un área verde en suelo urbano.

Apoyado en tal descripción y sistematizando las opciones que la misma contiene, afirmo que el delito de CONTRA EL AMBIENTE prevé varias formas de comisión (siempre por acción), en las que el agente deposita el desperdicio, el cual constituye una acción delictiva, misma que se puede concretizar por haber realizado dicha acción sobre:

- I.- Un área natural protegida
- II.- El suelo de conservación
- III.- Una barranca
- IV.- Una zona de recarga de mantos acuíferos; o
- V.- Un área verde en suelo urbano

Lugares en donde se puede integrar el delito en estudio. Siempre y cuando realice la acción establecida en el tipo, la cual consiste en descargar o depositar más de tres metros cúbicos, en cualquier estado físico, residuos de la industria de la construcción.

3.1.1.1.2.- Objeto material

El jurista Zamora Jiménez, señala que “el Objeto material del delito comúnmente lo identificamos con el elemento objetivizado por el autor, para realizar a través de él el daño que se pretende al bien jurídico. El Objeto material se identifica con el objeto corporal o material hacia donde se realiza la acción.”¹⁰⁵

¹⁰⁵ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. op. cit., pág. 84

Por lo que conceptualizo a éste como la persona o cosa sobre la cual recae la conducta delictiva.

No se debe confundir objeto material con sujeto pasivo ya que si bien es cierto en ocasiones puede recaer sobre la misma persona no es lo mismo, ya que el sujeto pasivo es la que vio afectado su bien jurídicamente protegido en cambio el objeto material es sobre el que recae el delito, un ejemplo sería cuando a una persona que caminaba por la calle le arrebatan su teléfono celular y emprenden la huida, el sujeto pasivo sería el que tenía en un principio el dicho aparato móvil y el objeto material precisamente sería el celular.

Sin embargo no solo en objetos corpóreos es sobre lo que recae el objeto material, ya que el mismo puede ser considerado por objetos inanimados, lo anterior en referencia a que es la persona o cosa sobre la que recae el hecho delictivo, y por cosa refiero tanto los objetos corporales como los incorporales; siendo corporales, las que pueden tocarse o se hayan en la esfera de los sentidos, e incorporales, las que no existen sino intelectualmente o no caen en la esfera de los sentidos, como las obligaciones.

Por lo que hace al objeto material sobre el que recae la conducta analizada, en el segundo párrafo del precepto 344 del Código Penal para el Distrito Federal es precisamente el ambiente, ya que es el que se ve transgredido al momento de realizar la conducta.

3.1.1.1.3.- Resultado

El resultado es de suma importancia para el derecho penal, ya que en base a éste sabremos si se realizó una conducta penalmente relevante.

Como lo refiere el jurista Battaglini “el resultado lo constituye la modificación del mundo externo producida por la acción positiva o negativa del agente.”¹⁰⁶

Por lo que el mismo consiste en el obrar u omitir del hombre que produce un conjunto de efectos en el mundo fáctico.

Tal y como lo corrobora el doctor Pavón Vasconcelos al referir “en un sentido más estricto, el término resultado debe separarse de la conducta, para aludir, exclusivamente, a las modificaciones que la misma produce en el mundo fenomenológico”.¹⁰⁷

Con lo que el resultado se entenderá como un efecto de la conducta, pero para que éste sea relevante al derecho debe encontrarse establecido en una norma de carácter penal.

Siendo destacable que el resultado no sólo es un cambio en el mundo exterior, sino que también abarco lo que comprende el cambio en el mundo psíquico del sujeto pasivo, además que no deja de lado a la tentativa, esto es al daño potencial y el peligro corrido.

El daño es la forma más característica del resultado materialmente concebido. El autor Jiménez de Asúa, señaló que “el daño real o material no es más que uno de los aspectos del resultado, que puede adoptar otras manifestaciones, pues junto al daño real o material aparecen el daño potencial y el peligro.”¹⁰⁸

Existen diversos tipos de resultado, siendo:

a) El físico

¹⁰⁶ REYNOSO DÁVILA, Roberto. op. cit., pág. 26.

¹⁰⁷ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit., pág. 235.

¹⁰⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de Derecho Penal, Tomo III**, op. cit., pág. 345.

- b) El fisiológico
- c) El psíquico
- d) El económico

Por cuanto hace al primero de los nombrados se refiere al cambio del estado de una cosa, ejemplo en el delito de daño a la propiedad, en el segundo habla sobre los daños que puede sufrir sobre el cuerpo, como en el delito de lesiones, en el tercero, es el deterioro mental del pasivo como cuando se amenaza a una persona, y finalmente el último de los mencionados se refiere al caso de que el delito recaiga sobre el patrimonio ejemplo clásico, el robo.

No importa el tiempo que transcurre entre la acción y el resultado, ya que éste puede ser de manera instantánea como cuando una persona priva de la vida a otra mediante un disparo de arma de fuego, la acción trajo como resultado inmediato la muerte del sujeto, sin embargo en éste mismo supuesto digamos que lo realiza al momento en que lo arrolla con un vehículo y después de una semana ésta persona pierde la vida, entre la acción y el resultado existió un lapso de tiempo considerable, sin embargo para que sea considerado al resultado, basta que éste sea producto de la conducta.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración el delito de CONTRA EL AMBIENTE estoy en posibilidad de afirmar que dicho ilícito, es un delito de resultado material, toda vez que el mismo se caracteriza por producir un cambio en el mundo fáctico que en el caso es un perjuicio al ecosistema, y es precisamente dicho resultado lo que la ley penal sanciona, siendo por tal motivo que el ilícito a estudio se determina es de resultado material.

3.1.1.1.4.- Bien Jurídico Tutelado

El bien jurídicamente tutelado, es el bien que el legislador encontró importante resguardar y por tal motivo lo tipificó en una norma penal por lo que se

convierte en el bien que el sujeto activo lesiona con su actuar, como lo refiere el doctor Zamora Jiménez, “el bien jurídico como objeto de protección del derecho penal es todo valor individual o de conjunto que merece la garantía de no ser vulnerado por la acción de otro.”¹⁰⁹

De lo anterior establezco que existen dos clases de bienes jurídicos, por un lado los individuales y por el otro los colectivos, siendo los primeros en los que únicamente existe un solo titular de los mismos como es la vida o el patrimonio, sin embargo existen otra clase denominados colectivos, mismos que se distinguen por su universalidad ya que en estos se afecta no a un individuo si no a la colectividad, como lo es el caso del delito en estudio.

El bien jurídico es el principal objetivo a proteger y el punto de partida para la creación de un tipo penal, así como del mismo parte la clasificación de los delitos, ya que en el Código Penal su sistematización gira en torno a la protección de uno o varios bienes jurídicos, motivo por el cual los clasifica por títulos y capítulos en el Libro Segundo, como ejemplo en los delitos patrimoniales encontramos el robo, el fraude, etc.

Por lo que refiero que para que exista un delito debe de existir un bien jurídicamente protegido, ya que el hecho que describe el tipo penal es un bien jurídico, que fue tutelado por el legislador con el afán de protegerlo y así preservar los valores de la comunidad. Por lo que contrario sensu al momento de realizar una acción que no contenga un bien jurídicamente protegido dicha conducta no podrá ser valorada como de antijurídica, ya que la misma no lesiona o pone en riesgo alguno valor que el legislador haya considerado penalmente relevante.

En el presente estudio me encuentro analizando precisamente una norma de carácter penal, la cual fue realizada por los legisladores con la finalidad de preservar un bien jurídicamente relevante como lo es el medio ambiente, motivo

¹⁰⁹ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. op. cit., pág 76.

por el cual se encuentra dentro del título vigésimo quinto del segundo libro del Código Penal para el Distrito Federal, ya que el legislador consideró de vital importancia proteger a la naturaleza mediante la creación de ésta clase de delitos en virtud que su realización afecta a la población que vive en el territorio nacional.

3.1.1.1.5.- Sujetos

Los sujetos son las personas que intervienen en la comisión de un hecho delictuoso, las cuales se dividen en sujeto pasivo y en sujeto activo.

Con anterioridad se llegó a pensar que cualquier cosa podría tener la calidad de un sujeto, esto es animales u objetos inanimados, sin embargo la evolución del pensamiento a traído como consecuencia que únicamente una conducta la puedan realizar personas aunque para cometer su propósito se valgan de animales o de instrumentos, al único que se le puede atribuir la conducta es a una persona que en el caso del que desplegó la conducta se le denomina sujeto activo, a quien en ciertos tipos se requiere características especiales, de igual manera para el caso del que recibe la conducta desplegada al que se le denomina sujeto pasivo.

3.1.1.1.5.1.- Sujeto Activo

Éste es la persona física que realiza la conducta típica, antijurídica, y culpable, o bien también se le da la misma denominación cuando aunque no realiza el hecho delictivo materialmente contribuye a su realización, siendo destacable que las únicas personas que pueden ser consideradas sujetos activos son las físicas ya que las morales no son sino un conjunto de personas físicas y éstas realizarían actuares criminosos de manera individual y no colectivo, aunque esto no excluye imponerle una sanción a la persona moral.

El doctor López Betancourt, señala que “el hombre es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, o bien, cuando participa en la comisión del delito, contribuyendo a su ejecución proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación.”¹¹⁰

Tal y como lo he venido manifestando el hombre es el único que puede tener la calidad de sujeto activo ya que es el único en posibilidades de realizar las infracciones penales. Ello se afirma, toda vez que si el delito es un hecho jurídico voluntario y por ello en principio requiere una actividad o inactividad voluntarias, solo el hombre, ser racional y capaz de exteriorizar en el mundo material sus propósitos y fines, puede considerarse sujeto activo del delito.

“Para que alguien pueda ser sujeto activo de una conducta típica, es indispensable que sea capaz de poner en movimiento una energía física de acuerdo con mecanismos psicológicos que la orienten en determinada dirección, es decir, capaz de realiza una serie de operaciones sicosomáticas que solo están reservadas a la persona humana.”¹¹¹

Cada tipo penal establece determinadas características que debe de reunir el sujeto activo, o bien para su perfeccionamiento el tipo penal puede establecer que únicamente se consumará cuando en él interfieran cierto número de sujetos o que se den condiciones subjetivas en la persona, extraña al contenido del delito.

En el caso que me ocupa, el delito analizado, no requiere de ninguna calidad en el sujeto activo; con lo cual cualquier persona que realice el actuar establecido en el supuesto del numeral 344 encuadraría en la misma, precisando que tampoco señala el número de personas que deben de intervenir en el ilícito, lo

¹¹⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. op. cit., págs 34 y 35.

¹¹¹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit., pág. 194.

que nos llega a concluir que el mismo puede ser realizado por una o varias personas a la vez.

Una distinción que es indispensable realizar es la diferencia entre sujeto activo y autor del delito, pues por éste último, según el doctor Zamora Jiménez “debemos entender a la persona que realiza el delito y tiene el dominio final del hecho, en tanto que sujeto activo es la persona que reúne los requisitos exigidos en el tipo al autor.”¹¹²

Ahora bien, por cuanto hace a la forma de intervención en las que se puede realizar un delito, resulta oportuno señalar que en la comisión del delito doloso, pueden ser responsables del mismo, no sólo aquella persona que materialmente causa el resultado y consume el tipo penal, sino también aquella persona que tiene el dominio funcional del hecho dirigido a alcanzar un resultado, en virtud de que en el hecho delictivo pueden intervenir otros sujetos que con su conducta contribuyen a la producción del resultado típico, esto es, como coautor, pero al margen de éstos, también existen aquellas personas que concurren en su realización, prestando ayuda o cooperando en su ejecución, que puede ser antes, simultánea o con posterioridad al hecho delictivo, esta última en atención a una promesa anterior a su comisión, es decir, como partícipes; lo anterior, en virtud de que los tipos penales si bien se dirigen al autor en sentido estricto, esto es, de manera singular a quien realiza de manera total los elementos del tipo objetivo, también lo es que va dirigido a la intervención en el hecho de varios, que concurren en la realización del delito; por lo que concluyo que en la realización de un hecho delictivo, se puede intervenir como autor principal, cuando es un hecho propio o bien como partícipe, aquél que toma parte en el hecho del otro; en sentido amplio es autor todo aquel que tenga cualquier tipo de intervención en el delito, pero en nuestro estudio tomaremos en consideración el concepto de autor en sentido estricto, que considera como tal al que realiza la conducta típicamente

¹¹² Zamora Jiménez, Arturo. op. cit. pág. 105.

antijurídica con conocimiento y voluntad; en cambio en la participación, el sujeto interviene en el hecho ajeno, el partícipe se halla en una posición secundaria respecto del autor, luego entonces, se presenta cuando una o varias personas intervienen en la comisión de un delito, respecto del cual otro es el autor principal, ya que no realizan directamente la conducta típica y antijurídica.

Una vez puntualizado lo anterior, nuestro actual Código Penal establece diferentes formas en las cuales intervienen los sujetos activos en la comisión del delito, en ese sentido el artículo 22 del citado ordenamiento, establece "...Son responsables del delito, quiénes: I.- Lo realicen por sí; II.- Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores; III.- Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento; IV.- Determinen dolosamente al autor a cometerlo; V.- Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y VI.- Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito...".¹¹³

Otras formas doctrinales en las que puede participar el sujeto activo es como autor mediato, cuando no ejecuta de manera directa y materialmente el delito, sino que se vale de otra persona para su comisión, como podría ser el caso de que se valga de otra persona para cometer un delito.

Otra manera de actuar del sujeto activo en el delito, puede ser como instigador, esto ocurre cuando le sugiere a otra persona realice una acción delictiva, como ejemplo a una persona que le refiera a otra que debe de matar a una persona por su bien.

Asimismo puede participar en el delito como cómplice, cuando preste ayuda o auxilie a otro para cometer el ilícito, por ejemplo cuando varios sujetos estén cometiendo el delito de robo en contra de un funcionario público, y éste les presta ayuda para lograr el apoderamiento.

¹¹³ Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., pág 5

3.1.1.1.5.2.- Sujeto Pasivo

Para el doctor Cuello Calón es “el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito”.¹¹⁴

Mientras que para el doctor Carrara señala que el sujeto pasivo del delito es “el hombre o la cosa sobre que recaen los actos materiales del culpable”.¹¹⁵

Dentro de este apartado hago la diferencia entre el sujeto pasivo del delito y el sujeto pasivo de la conducta, ya que tal como lo refiere el doctor Zamora Jiménez, al momento en que refiere “Sujeto pasivo del delito es el titular del interés jurídico protegido por el tipo penal, mientras que el sujeto pasivo de la conducta es la persona sobre la cual se desenvuelve la actividad del autor, sea o no titular del bien jurídico a proteger.”¹¹⁶

También es importante el señalar la distinción de sujeto pasivo y ofendido, pues el primero de ellos, como ya se dijo lo constituye el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. Mientras que el ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal; aunque generalmente coinciden en una misma persona, existen los casos en que se tratan de personas diferentes, por ejemplo el homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso.

A diferencia del sujeto activo, en éste la ley prevé que no es calidad exclusiva de las personas físicas el poder ser pasivos en un delito, como son:

¹¹⁴ CUELLO CALÓN, Eugenio_op. cit., pág. 341.

¹¹⁵ CARRARA, Francesco. op. cit. pág. 52.

¹¹⁶ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. op. cit., pág. 133

- a) Las ya antes mencionadas personas físicas, quienes están amparadas desde antes de nacer (siempre y cuando ya estén concebidas) y a lo largo de su vida en todos sus derechos.
- b) Las personas morales, a quienes se les puede lesionar de manera similar derechos que conllevan como lo es su patrimonio.
- c) El Estado, en virtud que el mismo es el titular de bienes específicos que ningún particular podría tener.
- d) La Sociedad, aunque podría sonar a un nivel magnánimo, la misma es titular como una persona particular, de ciertos y especiales bienes jurídicos.

En el caso a estudio y como lo he venido refiriendo, el bien jurídicamente protegido es el ecosistema, pues el mismo es vulnerado al realizar la acción prevista en el numeral 344, por lo que el ofendido es la sociedad al cambiar en el mundo factico el ambiente, el cual pertenece a todos los habitantes de una determinada población, siendo que en el caso específico lo conforma el territorio delimitado en el Distrito Federal.

3.1.1.2.- Elementos Normativos

Esta clase de elementos no pueden ser valorados por medio de los sentidos únicamente ya que los mismos requieren una valoración por medio de conocimientos jurídicos, tal y como el doctor Zamora Jiménez lo refiere al precisar que “los elementos normativos del tipo, apuntan en cambio a hechos que sólo pueden pensarse e imaginarse bajo el presupuesto lógico de una norma. Se incluyen aquí conceptos jurídicos propios, los referidos a valor y los referidos a sentido.”¹¹⁷

¹¹⁷ Idem

Dichos elementos forman parte de la descripción típica, al requerir un juicio de valor de carácter jurídico, que resulta indispensable para desentrañar el sentido de la norma, al ser palabras que para su comprensión es necesario contar con ciertos conocimientos tanto culturales como jurídicos.

Según el profesor López Betancurt “dichos elementos ofrecen una mayor libertad al juez, ya que requieren una valoración para ser completados con un contenido capaz de ser aplicado. En este caso, el legislador no espera que el juez justiprecie, según su criterio, sino debe exponer en sus sentencias, las evaluaciones que existen en la sociedad.”¹¹⁸

Sin embargo dicho concepto no es del todo correcto en virtud de que si bien es cierto el juez debe de argumentar sus resoluciones estas deben de ser apegadas a los criterios jurídicos.

Siendo que en el tipo penal a estudio lo constituye, los conceptos de “**residuos**” y “**de la industria de la construcción**”, los cuales para su comprensión requieren de una valoración de naturaleza técnica, ya que es la opinión técnica la que nos precisa si se trata de desechos, es decir partes que ya no sirvan o puedan ser utilizados, que en su estado físico sólido, (no líquido o gaseoso) pertenezcan a la industria de la construcción, es decir desechos de materiales utilizados en la construcción; circunstancias que para su connotación, necesariamente tendremos que realizar una valoración de carácter técnico.

De igual manera, otro de los elementos objetivos que requiere el ilícito en estudio es el referente al lugar en el cual se realiza esa descarga, ya que el mismo tipo se puede acreditar en los lugares establecidos en las fracciones del multireferido numeral, sin embargo para los efectos de éste estudio tomaremos en cuenta que **se haya descargado en suelo de conservación**, siendo que para su

¹¹⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. op. cit., pág. 121.

connotación atiendo a una valoración cultural, es decir que "suelo de conservación"; es otro de los elementos normativos que atiendo y contempla el tipo en estudio, así como la cantidad de descarga de residuos sólidos de la industria de la construcción, ya que ésta debe de ser **más de tres metros cúbicos**, lo que necesariamente para su connotación merece una valoración de tipo técnico, ya que es un perito, quien nos puede determinar el volumen de los residuos descargados.

Por último, otro de los elementos normativos que estudio de acuerdo a la presente tesis, es el que se refiere a la forma en que se realiza dicha descarga de residuos, en un suelo de conservación, esto es que la misma se hubiera realizado de forma "**ilícita**", es decir, contrario a las normas establecidas, siendo que para ello, debe de realizarse una valoración del hecho.

3.1.1.2.1.- De Valoración Jurídica

Dichos elementos son aquellos en los que la interpretación que se realiza de ciertas palabras que se encuentran dentro del tipo penal deben de realizarse atendiendo a determinadas normas y concepciones jurídicas.

Tal y como lo refiere el doctor López Betancurt al manifestar que "en la aplicación de los elementos normativos del tipo, el legislador ha introducido conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales puede salvaguardarse el requisito de la vinculación del juez a la ley, basando la apreciación en conceptos valorativos generalmente admitidos."¹¹⁹

Por lo que a efecto de acreditar los elementos normativos de valoración jurídica de la interpretación del tipo, en el que contenga situaciones que

¹¹⁹ Idem

únicamente pueden ser interpretadas bajo el presupuesto lógico de una norma, se realizarán con base en concepciones jurídicas.

3.1.1.2.2.- De Valoración Cultural

Los elementos normativos de valoración cultural son lo que necesariamente para su entendimiento requieren un conocimiento ético o social, que se encuentre apegada a la historia y clase de sociedad en la que se está aplicando el derecho.

Es decir son las palabras que el legislador utiliza en la creación de tipos penales y que requieren una valoración socio-cultural, de acuerdo a un contexto histórico y social en el que se aplica el derecho, mismos que en el caso no se encuentran presentes en el delito a estudio.

3.1.1.3.- Elementos Subjetivos

Para la acreditación de un ilícito no basta con referir que se ha realizado una acción, sino que también existen en el mismo los elementos subjetivos, mismos que hacen referencia a la intención del agente al momento de realizar el acto delictivo.

El elemento subjetivo consiste en la voluntad con que el agente realiza la conducta, misma que puede ocasionar un resultado, o únicamente mismo que el cual puede ser doloso o culposo; estaremos en el primer caso cuando el fin del agente consista en lesionar el bien jurídicamente tutelado o ponerlo en peligro, esto es, que exista en la conducta del activo de perpetrar la voluntad lícita, conociendo la ilicitud de su conducta; en tanto que será culposo el proceder del agente cuando sea imprudente, negligente, falta de atención, cuidado o reflexión, dicho de otra forma, será culposo en aquellos casos en que el agente, no

deseando realizar su conducta delictiva, sin embargo su actuar, en las condiciones descritas, produzcan un resultado delictuoso que le era previsible.

“La parte subjetiva del tipo se halla constituida siempre por la voluntad dirigida al resultado (en los delitos de resultado), o bien sólo en la conducta (en los tipos que se realizaron con la mera actividad).”¹²⁰

Esta vertiente subjetiva, aunque parece ser mas difusa y difícil de probar, en opinión del tesista, en la mayoría de los delitos, este elemento es de difícil comprobación, sin embargo atendiendo a los otros elementos del delito y en sí a la actividad realizada por el agente se puede realizar un juicio en donde el mismo se puede llegar a deducir.

Por lo que el elemento subjetivo se encuentra conformado por el ánimo de delinquir y de obtener el resultado típico, ya que este es el elemento psíquico que sólo puede exteriorizarse al momento en que el agente realiza la acción delictiva, y el mismo si bien es cierto se encuentran en el interior del agente se puede apreciar una vez que realizó su conducta, ya que ésta nos dirá si dicha acción la ejecutó con la intención que sucediera o por un error.

El doctor Márquez Piñero, señala que “entre los autores existe una discusión sobre la naturaleza del elemento subjetivo, en virtud que por un lado el licenciado Max Ernest Mayer, sostiene que dicho elemento pertenece a la antijuridicidad; mientras en otra postura del jurista Goldschmidt señaló que se encuentra dentro de la culpabilidad; y la corriente ecléctica admite que los elementos subjetivos contengan referencias vinculadas tanto con la antijuridicidad como con la culpabilidad, dependiendo de los tipos en particular.”¹²¹

¹²⁰ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. op. cit., pág. 65.

¹²¹ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. **Derecho Penal, Parte General**, 4ª ed., edit. Trillas, México, Distrito Federal, 2004, pág. 196 a 199.

En nuestra legislación penal, existe la división de dicho elemento subjetivo, dentro del artículo 18 que señala:

“Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previene como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.”¹²²

Siendo destacable que existen tipos penales en los que se aprecia un elemento subjetivo específico, lo que quiere decir que el mismo requiere de un ánimo especial, o una intención definida para su realización, siendo que en el caso a estudio no se necesita un elemento subjetivo específico, sin embargo para su integración es imprescindible el elemento subjetivo genérico relativo a la intención del agente, al momento de realizar la conducta, conocido como dolo, el cual se compone a su vez de dos elementos, uno cognoscitivo relativo a la conciencia del agente, de que con su conducta se quebranta una disposición legal y uno volitivo referido propiamente a realizar la conducta, tan importante en la conformación del tipo en estudio que la ausencia de ese elemento subjetivo vuelve atípica la conducta para el tipo de CONTRA EL AMBIENTE.

¹²² Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., pág 4

Además de lo anterior algunos tipos requieren de elemento subjetivo específico.

3.1.1.3.1.- Dolo

El dolo según el doctor Jiménez de Asúa el dolo: "es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica."¹²³

Para el doctor López Betancourt, el dolo "consiste en el conocimiento de la realización de circunstancias que pertenecen al tipo, y la voluntad o aceptación de realización del mismo."¹²⁴

Asimismo el doctor Francisco Muñoz Conde, dice que "el término dolo, se entiende simplemente como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito."¹²⁵

De lo anteriormente referido manifiesto que estos autores determinan que el dolo se encuentra aparejado dentro de la culpabilidad, sin embargo existe cierta doctrina que ubica al dolo sistemáticamente en el tipo de injusto. El dolo se compone de dos elementos, siendo uno de carácter intelectual y un elemento volitivo:

1.- El elemento intelectual o cognositivo, que consiste en que el agente delictual debe conocer el acto que está realizando, y que el mismo se encuentra

¹²³ JIMÉNEZ De ASÚA, Luis. **Tratado de Derecho Penal, Tomo III, El Delito**, op. cit., pág.417.

¹²⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. op. cit., pág. 218.

¹²⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco. op. cit., pág. 43

regulado dentro de una norma penal, esto es que la acción se encuentre categorizada como delito. Este elemento se presenta cuando el sujeto sabe o esta conciente de que comete, sin embargo no quiere decir que el sujeto deba tener un conocimiento exacto de cada elemento del delito que está realizando, solo basta con el saber que dicha acción es socialmente reprochable.

2.- Elemento volitivo o emocional.- en virtud de que no basta con que el agente sabe que su conducta es incorrecta, sino que aunado a eso el mismo quiera su realización, el elemento volitivo supone que dicho agente sabe de su actuar ya que al querer se produzca un resultado esté no puede realizarse si el sujeto no sabe qué acción quiere realizar, en el presente caso, es depositar más de tres metros cúbicos de desperdicio de la construcción en forma ilícita sobre suelo de conservación.

Siendo precisamente la intención de realizar la conducta típica, lo que nos permite distinguir entre los tipos dolosos y los culposos, ya que en los primeros existe la concurrencia entre lo realizado y lo querido, mientras que en los segundos no se quiso el resultado obtenido.

Los tipos penales que se realizan por medio del dolo lo acompaña un proceso llevado acabo en el interior del agente en donde resuelve cometer la conducta conducida como típica, tal y como lo señala el Código Penal para el Distrito Penal en su numeral 18 párrafo segundo, ya que tal y como refiere Zamora Jiménez “la realización de la conducta presupone el elemento volitivo de querer, sin embargo en el mismo se presume el elemento volitivo.”¹²⁶

Existen dos diversas clases de dolo, la primera surge cuando el agente conociendo los elementos objetivos del hecho típico quiere el resultado (dolo

¹²⁶ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. op. cit., pág. 148.

directo) y el segundo cuando el sujeto activo previendo como posible el resultado, lo acepta (dolo eventual).

a) Dolo Directo: El autor quiere la realización de la acción típica y el resultado. Para Mezger “hay dolo directo cuando el agente ha previsto como seguro y ha querido directamente el resultado de su acción u omisión o los resultados ligados a ellas de modo necesario correspondiendo a la intención del agente.”¹²⁷

En virtud del anterior concepto de dolo directo sostengo que el mismo se presenta cuando el agente delictual quiere el resultado, (en los casos de delitos materiales), y quiere la conducta (en delitos formales), comprobando que se presentan los dos elementos, esto es que el sujeto prevea el resultado y que lo quiera.

b) Dolo eventual: El sujeto considera como probable la producción de un resultado delictuoso y, a pesar de dicho conocimiento, sigue actuando, admitiendo la eventual realización del mismo. El licenciado Eugenio Raúl Zaffaroni indica que “existe dolo eventual cuando el sujeto se representa la posibilidad del resultado concomitante y la incluye como tal en la voluntad realizadora”.¹²⁸

Lo que se ve fortalecido por lo manifestado por el maestro López Betancourt al referir que “en el dolo eventual hay una representación del resultado, pero no hay voluntariedad del mismo, porque no se quiere el resultado, sino se acepta en caso de que se produzca.”¹²⁹

En esta clase de dolo el sujeto tiene presente que puede ocurrir un resultado que no busca, sin embargo al querer la realización de su conducta

¹²⁷ MEZGER, Edmund, op. cit., pág 220.

¹²⁸ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. op. cit., pág 446.

¹²⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. op. cit., pág. 226.

acepta si éste se verifica, con lo que señalo que los elementos del dolo eventual, son: la representación del probable resultado y la aceptación del mismo.

Como un ejemplo clásico del mismo es el activo que quiere privar de la vida a una persona y para ello arroja dentro de su domicilio una granada, sin embargo el mismo sabe que en el interior de dicho domicilio también lo habita la familia de ésta persona, y sabe que al arrojar la granada matara a la persona que quería sin embargo las otras personas que se encontraban en el interior de la casa pueden salir lastimados e incluso muertos y aún sabiendo lo anterior realiza la acción.

Las clases de dolo se encuentran establecidas en lo dispuesto por el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que en su segundo párrafo establece que obra dolosamente el que:

- 1.- El que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate quiere su realización.
- 2.- El previendo como posible el resultado típico acepta su realización.

Las cuales son totalmente excluyentes entre sí; en virtud de la letra “o” la cual funge como una disyuntiva entre las mismas, señalando con esto que es aplicable o la primera o la segunda de las hipótesis, pero no las dos al mismo tiempo en un caso concreto. Por último es de señalarse que el delito a estudio, solo puede realizarse a título doloso.

Siendo importante el señalar que si bien es cierto, en la mayoría de las ocasiones en los pliegos de consignación realizados por el agente del Ministerio Público, evita acreditar de manera objetiva la circunstancia de si el agente realizó el actuar criminoso de manera dolosa o culposa, y se limita a presumir que la conducta es dolosa, toda vez que el sujeto activo emprendió la huida antes de darse a la fuga; sin embargo debería de señalar más condiciones de carácter objetivo; ahora bien por lo que es el delito a estudio al requerir que el deposito de los residuos sea de forma ilícita es de concluirse que el mismo solo se puede

realizar de forma dolosa, dicho de otra forma, por lo que con lo anteriormente dicho afirmo que se da el elemento subjetivo (dolo), cuando existe en la intención del agente, la voluntad de tirar más de tres metros cúbicos de desperdicio de la construcción (cascajo), de manera ilícita en un suelo de conservación.

3.1.1.3.2.- Culpa

La culpa, al contrario del dolo se actualiza en el momento en que el agente, no desea realizar una conducta delictiva, sin embargo, al proceder de manera imprudente, negligente, falta de atención, cuidado ó reflexión, produjo un resultado delictuoso que le era previsible y evitable, es decir obra culposamente el que sin tener una finalidad determinada respecto del resultado lleva a cabo una conducta que infringe un deber de cuidado que debía y podía observar.

Según el doctor Castellanos Tena, “existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.”¹³⁰

Por su lado el doctor Pavón Vasconcelos define a la culpa como “aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubiera observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres”¹³¹.

Castellanos Tena, considera que de no existir dolo ni culpa en un hecho a estudio, no hay culpabilidad y sin ésta no se integra la figura jurídica de “delito.”¹³²

¹³⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit., pág. 246.

¹³¹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit., pág. 459.

¹³² Idem.

Sin embargo, y en opinión propio de no haber realizado una acción ya sea mediante el dolo o ya sea culposamente no puedo decir que se hubiera realizado una conducta y como la misma es mi partir para el estudio de un delito, dicha conducta resulta ser atípica y por tanto no es relevante para el derecho penal.

La naturaleza de la culpa, reside en varias teorías como son:

1.- La previsibilidad: sostenida por el doctor Carrara, para quien la esencia de la culpa recae en la previsibilidad del resultado no querido.

2.- La previsibilidad y evitabilidad: expuesta por Binding y Brusa, llamada, acepta la previsibilidad del evento, pero añade el carácter de evitable o prevenible para integrar la culpa.

3.- Defecto de la atención: sostenida por Angliolini, refiere que la esencia de la culpa reside en la violación a un deber de cuidado impuesto por la ley.

Concluyendo que “existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.”¹³³

Tomando en cuenta que el elemento subjetivo, (culpa), consiste en que la conducta haya sido efectuada con ausencia de los cuidados o precauciones mínimas exigidas; que se produzca el resultado típico previsible y evitable y exista una relación de causalidad entre ambos, es de sostenerse que los elementos de la culpa son:

- a) Un daño igual al que produce un delito intencional;

¹³³ Idem..

- b) Actos u omisiones faltos de previsión, negligentes, carentes de pericia, irreflexivos o desprovistos de cuidado; con base en que son obligaciones o previsiones que no se cumplieron al realizar dicha conducta, (estas obligaciones o previsiones, tienen que encontrarse derivadas de alguna ley, de un contrato o de un actuar precedente); y
- c) Relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado; es decir que la violación del deber de cuidado debe ser determinante del resultado.

Con lo que sostengo que la culpa consiste en la producción de un resultado típico, en virtud de la violación de un deber de cuidado que la ley le impone a una persona.

Existen dos clases de culpa: la consciente o con representación y la culpa inconsciente o sin representación.

1.- La culpa consciente: se presenta cuando el agente prevé el resultado típico como posible y no lo quiere, pero no solo no lo quiere, sino que incluso confía en que no ocurrirá. “El autor conoce el riesgo de producirse el resultado típico, no obstante lo cual ejecuta la acción, confiando en poder evitarlo; pero ya sea por valorar equivocadamente la fuerza causante del mismo, o por sobreestimar su propia aptitud, o por subestimar los derechos de los demás, lo cierto es que no puede evitarlo.”¹³⁴

2.- La culpa sin representación: se presenta cuando el agente no prevé un resultado previsible (tipificado penalmente), que por las condiciones que en ese momento guardaba el activo, podía y debía observar. Esto es cuando se realiza un riesgo prevenible y evitable, pero que por olvido o descuido, no previno ni evitó siendo su obligación hacerlo.

¹³⁴ DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel. op. cit., pág. 287.

La anterior clasificación se desprende de lo establecido en el artículo 18 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, en donde se establecen los tipos de culpa:

“Obrar culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.”¹³⁵

En donde se establece claramente dos hipótesis posibles, la primera cuando “el agente no previó siendo previsible en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar” (culpa inconsciente o sin representación); y la segunda “el que produce el resultado típico que previó, confiando en que no se produciría, en virtud de una violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar” (culpa consciente o sin representación).

Siendo de suma importancia destacar la diferencia que existe entre dolo eventual y la culpa consciente, ya que en ambos se obtienen resultados típicos, pero en el primero de los nombrados el activo realiza el hecho consciente de la producción del resultado, el cual aún y cuando no lo quiere lo acepta; sin embargo en la culpa con representación el sujeto también está consciente de la producción del resultado, el mismo no lo quiere, pero además tiene confianza en que no se producirá.

Es de señalar que en el delito que me ocupa, no se puede actualizar el mismo en ninguna de las dos clases de culpa, ya que la acción la tiene que realizar de manera que el actor sabe en que consiste su actuar y que el mismo no se encuentra permitido, y por tanto es un ilícito, resultando de lo anterior que la conducta únicamente se puede realizar de manera dolosa.

¹³⁵ Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., pág. 4

3.1.2.- Elemento subjetivo específico, distinto o diversos al dolo

También llamados elementos subjetivos específicos, los cuales son intenciones que el legislador ha establecido en la propia redacción del tipo.

Este elemento no se encuentra previsto en la mayoría de los tipos, ya que en la generalidad de los tipos se establece una descripción objetiva, sin embargo en los elementos subjetivos específicos se añaden otros elementos que se refieren a estados anímicos del autor en orden a lo injusto. Este aspecto subjetivo de la antijuricidad liga a ésta con la culpabilidad, estableciendo así contacto entre ambas características del delito. El legislador, como hemos dicho, los incluye a menudo en el tipo y son los elementos típicos subjetivos de lo injusto, que han sido valorados de distinto modo.

El elemento subjetivo específico, puede consistir en el conocimiento que tiene el sujeto de la realidad de un determinado estado de las cosas, o bien, en un deseo, ánimo o intención que tenga el agente en la realización de la acción típica.

En el delito que se estudia, no requiere de elemento subjetivo específico alguno.

3.1.2.- Atipicidad

La atipicidad se actualiza en el momento en que no se reúnen todos los elementos descritos en el tipo penal, pues una conducta no llega a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos constitutivos del tipo, ya sean objetivos, normativos o subjetivos.

“La atipicidad podrá actualizarse cuando la conducta concreta no encuadra plenamente en los requisitos que integran el tipo penal.”¹³⁶

¹³⁶ REYNOSO DÁVILA, Roberto. op. cit., pág. 74.

La atipicidad puede ser ocasionado en virtud de que no se cumple con la exigida referida en el tipo, como lo puede ser la calidad del sujeto pasivo, circunstancias específicas de modo, tiempo o lugar; por lo que la presencia de la atipicidad, se considera por nuestra legislación como excluyente del delito. Siendo que en el caso que me ocupa, al no acreditarse, alguno de los elementos descritos por el tipo penal establecido en el segundo párrafo del numeral 344 del Código Penal para el Distrito Federal (por ejemplo que se les hubiera otorgado un permiso especial para que depositaran más de tres metros cúbicos en determinada región), la consecuencia, será decretar la inmediata y absoluta libertad, si el sujeto se encuentra privado de su libertad; o en su caso negar la orden de aprehensión o comparecencia, solicitada por el Ministerio Público, pues se estaría dentro de la hipótesis de una conducta con carácter atípica.

3.1.2.1- Por ausencia de conducta

La fracción I del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, establece:

“Artículo 29.- El delito se excluye cuando: I.- La actividad o la inactividad se realice sin la intervención de la voluntad del agente...”¹³⁷

La ausencia de conducta es uno de los aspectos negativos del delito, o dicho de otra forma, es un impeditivo de la conformación de la figura delictiva; ya que de la acción humana, ya sea en su modalidad positiva o negativa, es la base de la cual partimos para establecer si la misma es delictiva o no. Siendo las causas, las llamadas *vis absoluta* o fuerza física exterior irresistible, o bien la *vis mayor* o fuerza mayor.

Para el doctor Eduardo López Betancourt, por fuerza física exterior irresistible, debe entenderse “cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da

¹³⁷ Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., pág 6

por resultado que éste ejecute, irremediamente, lo que no ha querido ejecutar. Esta fuerza física irresistible es un aspecto negativo de la conducta, el sujeto, a través de ésta va a realizar una acción u omisión, que no quería ejecutar, por lo tanto esta situación no puede constituir una conducta, por faltar la voluntad del sujeto, elemento esencial de la conducta.”¹³⁸

Asimismo el doctor Hernández Islas sostiene que “no es correcto ni debe denominarse ausencia de conducta, al primer elemento negativo del delito, porque cuando el sujeto actúa bajo una *vis mayor*, *vis absoluta*, bajo el influjo del hipnotismo, sonámbulo o por movimiento reflejos, se está desplegando una conducta, quizá no voluntaria, empero si hay un movimiento corporal.”¹³⁹

Debe señalarse que la fuerza debe ser física, es decir, material, y no moral (para que se acredite la *vis absoluta*), porque es la única que puede obligar al sujeto a actuar en contra de su voluntad; como un ejemplo refiero el caso en que una turba enardecida choque con una barda y las personas que se encuentran atrás sigan empujando, realizando con esto que las personas que se encuentran en la parte de enfrente colapsen con la barda y como consecuencia de ello una de ellas pierda la vida.

Como aspecto negativo de la conducta en el ilícito en estudio, menciono que el mismo se acreditara en el momento que por una causa en la que intervenga una fuerza material el sujeto realice la conducta penalmente relevante no tendrá una responsabilidad penal al no ser típica.

La otra hipótesis de ausencia de conducta se concretiza es cuando se concretiza una conducta delictiva por causa de fuerza mayor, es decir, cuando el sujeto realiza una acción obligado por un acontecimiento proveniente de la naturaleza.

¹³⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. op. cit., pág 97

¹³⁹ HERNÁNDEZ ISLAS, Juan Andrés. Mitos y Realidades de la Teoría del Delito, edit. Privada JAHI, México, 2006, pág. 74.

La *vis mayor*, es un suceso o acontecimiento inesperado, que transcurre sin haberse previsto, el cual es ajeno al hombre, y es un producto de la fuerza física exterior de la naturaleza.

Así tengo que en uno y otro caso, la ausencia de la conducta, como una de las causas que impiden la integración del tipo, ya sea por fuerza física irresistible o *vis mayor*, el común denominador, es la falta de voluntad en la realización del hecho, ya que precisamente lo que caracteriza al delito es un hacer o no hacer voluntario.

3.1.2.2.- Por faltar el bien jurídico (que no sea lesionado)

Se presentará cuando el sujeto activo, deposite cascajo de forma ilegal sin embargo el lugar en el cual lo deposita no se encuentra especificado en ninguna de las hipótesis existentes en el artículo 344, por lo que no habría atentado contra el ambiente, que es el bien jurídico protegido por el tipo penal a estudio, por lo que tal vez estaríamos en presencia de otra conducta penalmente relevante, pero no sancionable, ni prevista por el tipo penal descrito en el artículo 344 del Código Punitivo.

3.1.2.3.- Por existir consentimiento.

El consentimiento del ofendido excluye la antijuridicidad, y como consecuencia directa de esto no habrá delito, ya que si el titular del bien jurídico protegido no solo sabe de la trasgresión al mismo, sino que permite voluntariamente, la conducta que realiza el agente, ésta no podría ser considerada como ilícita, ya que la misma fue permitida; lo cual acarrearía una conducta atípica y no así una causa de legitimación.

El jurista Ranieri, señala que el “consentimiento es la existencia unilateral de voluntad con la cual quien es capaz de obrar, renuncia a su interés jurídicamente protegido y del cual puede disponer válidamente.”¹⁴⁰

Dicho consentimiento deberá de ser otorgado por el sujeto pasivo, o bien por quien legalmente pueda otorgarlo, por lo que al existir éste dará origen a una atipicidad de acuerdo con el principio de ausencia de interés, pues ésta acción implica la renuncia del interés, por parte quien legítimamente tiene la facultad de disponer sobre el bien jurídico tutelado, por lo que cede, como consecuencia de esa renuncia a la protección del bien jurídico. Los requisitos para que opere el consentimiento se encuentran previstos en el artículo 29 fracción III del Código Sustantivo de la Materia.

“... III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o el legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien disponible
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.”¹⁴¹

¹⁴⁰ RANIERI, Silvo. **Manual de Derecho Penal**, Tomo I, 2ª ed., edit. Temis, Bogotá-Colombia, 1975, pág. 198.

¹⁴¹ Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., pág 6

Respecto del primer requisito, se advierte que el consentimiento sólo opera en aquellos casos en los que el bien jurídico se encuentra sometido a la disposición privada, y son disponibles, aquellos bienes en donde el consentimiento del interesado de cómo consecuencia que al realizar la acción el sujeto pasivo este no sea responsable.

Aunque si bien es cierto existen derechos a los cuales sus titulares pueden renunciar si así lo desean, existen bienes jurídicamente protegidos en los cuales el titular no cuenta con la potestad de renunciar a los mismos y éstos se consideraran irrenunciables, como son la vida, la integridad corporal, la esperanza de vida, y la vida del feto después de las doce semanas, por lo que en estos supuestos el sujeto al realizar el delito, aún contando con el consentimiento del titular será responsable así como tampoco son renunciables los ilícitos que constituyen ataques contra bienes jurídicos de la colectividad.

En relación a la capacidad jurídica para disponer libremente del bien jurídico, en el presente caso no se da dicho supuesto, ya que al realizar la conducta delictiva el agente lesiona el bien jurídicamente protegido que es el medio ambiente lo cual no podría ser un derecho renunciable por ninguna persona, por lo que es de concluirse que el mismo no podría ser dispensable por la comunidad.

Por último el consentimiento debe de ser entregado de manera expresa o ya sea de forma tácita, siendo que en el primer supuesto el pasivo se pronuncia y le refiere al activo que puede realizar la acción un ejemplo sería cuando una persona le dice a otra “toma mi automóvil para realizar tu viaje”, o bien se realice de forma tácita, esto es que el actuar del pasivo refleje su consentimiento, lo cual es poco probable que se de pero sin embargo existen supuesto como cuando en lugar de decirle que se lleve su automóvil, el pasivo se concreta en darle las llaves del vehículo; siendo de suma importancia que dicho consentimiento debe ser otorgado previamente o concomitante a la realización del delito, ya que de lo

contrario al haberse otorgado el consentimiento con posterioridad al acto delictivo no produciría la atipicidad, ya que tendría los efectos del perdón, que no procedería en el presente caso, por ser un delito perseguible de oficio.

3.1.2.4.- Por error del tipo

El jurista Hans Welzel, refiere que “se excluye el dolo si el autor desconoce o se encuentra en un error acerca de una circunstancia objetiva del hecho que deba ser abarcada por el dolo y pertenezca al tipo legal.”¹⁴²

Lo anterior en virtud de que si el dolo se conforma con dos elementos, por un lado, con el conocimiento de las circunstancias en las que el sujeto realiza su conducta típica; entonces la falsa percepción de alguna de las circunstancias esenciales de esa realidad da lugar al error de tipo.

Se refiere a cualquier desconocimiento o error respecto de alguno o algunos de los elementos del tipo penal, excluyendo al dolo, es decir sobre los elementos objetivos y los normativos, ya que precisamente el sujeto actúa con la voluntad de cometer el hecho descrito por la ley penal como delito, con el conocimiento de sus elementos.

Con anterioridad se le denominaba error de hecho, sin embargo, dicha denominación ha perdido vigencia, en virtud de que la anterior concepción, se encuadraba cuando el sujeto se equivoca sobre los hechos que sus sentidos perciben; sin embargo, como el tipo también se conforme con elementos normativos, en consecuencia, no pueden ser considerados como hechos, y fue por tal motivo que se le denominó error de tipo.

Este supuesto se actualizará cuando el sujeto desconozca que se está cometiendo un delito contra el ambiente.

¹⁴² WELZEL, Hans. op. cit., pág. 92.

Dicho error del tipo se encuentra previsto en la fracción VIII del artículo 29, inciso a), del Código Punitivo para nuestra ciudad capital y que se ha venido mencionando y que a la letra señala:

“VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

(...)Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.”¹⁴³

Siendo que el artículo 83, del citado ordenamiento legal, prevé que en caso de que sea vencible el error a que se refiere el inciso a), fracción VIII del artículo 29, la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización, sin embargo, el segundo párrafo del artículo 344 del Código Punitivo, no admite la forma de realización culposa, por lo que en ese supuesto no habrá delito. Ahora bien si el error es invencible o insuperable, el agente no comete delito, ya que se anula el elemento subjetivo genérico (dolo).

En el error invencible el sujeto no habría podido salir de su error ni aunque hubiese puesto su mayor diligencia y atención al actuar. Contrario a lo que pasa en el error vencible, ya que con un mínimo de atención que hubiera puesto el sujeto se hubiese podido percatarse de su error. En el caso que me ocupa, si se puede actualizar el error de tipo, al no tener conocimiento de que se está descargando la carga en un suelo de conservación después de que se hubiera realizado una consulta y se hubiera concluido que el lugar en el cual se descargó no era considerado como suelo de conservación, sin embargo por un error se cotejó con una ubicación de suelo de conservación anterior la cual no concuerda con la actual disposición.

¹⁴³ Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., pág 6

3.1.2.5- Por la falta del elemento específico, distinto o diverso al dolo.

Como ya dije anteriormente, en el presente caso no existe un elemento subjetivo específico, diverso o distinto al dolo (subjetivo del injusto), sin embargo su inexistencia en un supuesto en el cual sea indispensable para su acreditación traería como consecuencia la atipicidad de dicha conducta, como ejemplo en el delito de encubrimiento por favorecimiento se determina como éste elemento al conocimiento de que la cosa es un objeto o producto de un ilícito distinto, por lo que ante su ausencia, se presentará una causa de atipicidad.

Ahora bien, cuando se presente alguna causa de atipicidad, lo que procede es decretar la libertad del sujeto, sin embargo, de llegarse a integrar otro delito (robo por ejemplo), si se encuentra la causa dentro del Plazo constitucional lo procedente sería reclasificar el delito que realmente aparezca comprobado, conforme a lo dispuesto por el artículo 304 bis, del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, pero si no se llegara a probar la existencia de alguno de esos elementos cuando ya se va a dictar sentencia, esa causa de atipicidad (aunque se pudiese acreditar otro delito), daría lugar a una sentencia absolutoria, ya que el delito por el que se fijó la litis del proceso sería distinto, siendo que respecto de ese delito fueron aportadas las probanzas para desvirtuarlo (defensa) o acreditarlo (Ministerio Público), por lo que una reclasificación en esta etapa del proceso sería vulnerante al derecho de defensa del inculpado.

En el caso a estudio, se presentará el aspecto negativo de la tipicidad, cuando la acción desplegada por el sujeto activo no se subsuma a lo descrito por el segundo párrafo del artículo 344 del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, cuando no se integren todos sus elementos típicos.

3.2.- Antijuridicidad

El licenciado Hans Wezel, señala que la antijuridicidad, “es el juicio negativo de valor o juicio de desvalor sobre la conducta típica, es decir, la realización de un comportamiento que contraría el ordenamiento jurídico (con el que trata de establecer un orden valioso de la vida social, debiéndose de establecer mediante un procedimiento exclusivamente negativo, es decir, a través de la comprobación de que no interviene ninguna norma permisiva (causal de justificación).”¹⁴⁴

Para el licenciado Zaffaroni, “la antijuridicidad consiste en la constatación de que la conducta típica (antinormativa) no está permitida por ninguna causa de justificación (precepto permisivo) en ninguna parte del orden jurídico.”¹⁴⁵

Por lo que si lo tomamos a la palabra antijuridicidad de forma gramatical, significa contrario a lo jurídico, ya que para que una conducta sea penalmente relevante debe de haberse realizado una acción típica la cual no se encuentre amparada por alguna causa de justificación para que la misma sea considerada antijurídica; y por el contrario, si el hecho típico está amparado de alguna causa de justificación, ya no ha delito.

En otras palabras “la tipicidad se ocupa a delimitar si la conducta realizada por el agente encuadra en algún supuesto establecido en la ley y podría ser particularmente considerada como una conducta prohibida para el derecho penal. Mientras que la antijuridicidad analiza si esa conducta prohibida se justifica de cada a todo el orden jurídico por las circunstancias materiales que concurrieron en el momento de su realización.”¹⁴⁶

¹⁴⁴WELZEL, Hans. op. cit., pág. 60.

¹⁴⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. op. cit., pág 512

¹⁴⁶ DÍAZ ARANDA, Enrique. **Derecho Penal. Parte General**. 2ª ed. edit. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., 2004, pág. 301.

Esto es, la antijuridicidad establece que una conducta además de ser típica es contraria a derecho, cuando no encontramos en esa conducta típica, alguna causa de licitud, por lo que la misma será una conducta reprochable.

Existen dos clases de antijuridicidad, la primera de ellas en sentido formal y la segunda en sentido material, por cuanto hace a la primera es la contradicción entre el hecho y la norma o dicho de otra forma, la contradicción entre la conducta humana y la prohibición o mandato contenido en la ley penal, mientras que por cuanto hace a la segunda de las nombradas se da cuando esa trasgresión de la ley, afecta los intereses de la sociedad; esa exteriorización de la conducta, que lesiona a la colectividad.

Por lo que habrá antijuridicidad cuando exista adecuación de la conducta, es decir, el agente haga lo descrito en el segundo párrafo del artículo 344 del Código Penal para el Distrito Federal, misma que no se encontraría amparada por alguna causa de justificación; esto es, que no aparezca comprobado que el hecho se haya realizado actuando el agente con el consentimiento (expreso, tácito o presuntivo) del titular del bien jurídico lesionado, como ya anteriormente se hizo mención en el presente estudio; que aquel haya repelido una agresión real, actual o inminente y sin derecho; en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, habiéndose necesidad de dicha defensa y racionalidad en los medios empleados para lograrla y no mediando provocación dolosa suficiente inmediata por parte del agredido o de la persona a la que se defiende, obrando en un estado de necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual e inminente, no ocasionado dolosamente por el agente y poniendo en peligro otro bien de menor valor que el salvaguardado y siendo que dicho peligro no haya sido evitable por otro medio y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo; o realizado su conducta en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio de un derecho, existiendo para ello una necesidad racional del medio empleado y que éste no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro; conforme a lo cual resulta fundado afirmar que una conducta además de ser típica, es antijurídica cuando adicionalmente a la adecuación de la misma, a la

hipótesis legal, existe una clara contradicción entre ésta y las obligaciones impuestas por una norma penal vulnerada.

3.2.1.- Causas de Licitud

Las causas de licitud o también llamadas causas de justificación, son aquellas que excluyen la conducta típica, al ser el elemento negativo de la antijuridicidad, toda vez que convierten una conducta típica, a un hecho lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico, ya que las mismas son preceptos permisivos que autorizan a realizar un hecho que en principio es prohibido.

El doctor Muñoz Conde advierte que “el indicio de la antijuridicidad que supone la tipicidad queda desvirtuado por la presencia de la justificación, es decir, por una causa de exclusión de la antijuridicidad que convierte el hecho, en sí típico, en un hecho lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico.”¹⁴⁷

Las causas de licitud, tienen como resultado, la no punibilidad del hecho, esto es, las mismas impiden que al sujeto activo se le pudiera imponer una sanción, ya que su conducta está amparada por una causa de justificación, es decir se excluye el delito, tal y como la legislación penal actual lo establece.

En Nuestra legislación, las causas excluyentes del delito están reguladas, en el presente número 29 del Código Penal para el Distrito Federal, la legítima defensa, es estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho. Siendo que en el caso que me ocupa puede ser exculpado por alguna de las causas de justificación.

¹⁴⁷ MUÑOZ CONDE, Francisco. op. cit., pág. 71.

3.2.1.1.- Legítima Defensa

La legítima defensa existe cuando la persona es objeto de una agresión actual, real e inminente, que entrañe un peligro inminente para su persona, sus bienes, o para la persona o bienes de otro, reaccione físicamente y causa un daño al agresor.

El licenciado Reynoso Dávila, sostiene que “la legítima defensa es la repulsa de una agresión ilegítima y actual o inminente por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de defensa de la persona o de los bienes o intereses jurídicos en inminente peligro de daño y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirla o repelerla, siempre que el agredido o quien ejerza la defensa no haya provocado la agresión, ni exista otro medio mas práctico y racional para evitarla.”¹⁴⁸

En nuestra legislación la legítima defensa se encuentra regulada en la fracción IV del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra señala:

“Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

“Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las cuales el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma

¹⁴⁸ REYNOSO DÁVILA, Roberto. op. cit., pág. 123.

obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.”¹⁴⁹

De la presente transcripción, el Doctor Carlos Juan Manuel Daza Gómez, señala que los elementos de la misma lo conforman:

- a) Una agresión (real, actual e inminente)
- b) Sin derecho
- c) Necesidad racional del medio empleado
- d) No medie provocación dolosa suficiente¹⁵⁰;

Para el jurista Reynoso Dávila los elementos de la legítima defensa solo son:

- a) una agresión injusta y actual
- b) Un peligro inminente de daño derivado de la agresión, sobre bienes jurídicamente tutelados
- c) repulsa de dicha agresión¹⁵¹

Por lo que concluyo que los elementos son:

1) Que la agresión recaiga en bienes jurídicos propios o de otra persona, mismos que pueden ser derechos como la vida, la libertad, o bien los de naturaleza patrimonial.

2) La agresión debe ser real, actual e inminente. Entendiendo por agresión, la amenaza o la lesión del bien jurídico, por real entendemos lo que existe en el mundo fáctico, aquí nace la legítima defensa putativa ya que la misma se realiza cuando la agresión no se real, sino una mala apreciación del pasivo. Por cuanto al concepto de actual establece la vigencia temporal para obrar en legítima defensa,

¹⁴⁹ Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., pág 6

¹⁵⁰ DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel. op. cit., pág. 128

¹⁵¹ REYNOSO DÁVILA, Roberto. op. cit., pág. 123.

la cual sólo procede cuando la agresión está a punto de suceder o está sucediendo.

3) Debe ser ilegítima, contraria al derecho, ilícita, injusta, esto es que el ataque no debe tener ningún fundamento jurídico para la agresión. La legítima defensa sólo procede contra una agresión injusta (conducta típica y antijurídica), por lo cual no se justifican las conductas para repeler conductas típicas amparadas por una causa de justificación, así como tampoco procede la legítima defensa contra conductas lícitas.

4) La defensa debe ser necesaria, esto es, se tiene que agotar todos los medios, para recurrir a la legítima defensa, y que sea la única vía posible para repeler o impedir la agresión.

5) La ausencia de provocación, se refiere a quien inicia la situación antijurídica de conflicto entre bienes no podrá justificar sus conductas posteriores acudiendo a la legítima defensa.

6) La agresión no debe ser provocada por el agredido o por la persona a quien defiende.

En el delito a estudio, se presentará cuando el agente esté repeliendo una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos (exista racionalidad de los medios empleados y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende), sin embargo, es poco probable que se presente dicha causa de ilicitud en el delito en cuestión, si tomamos en consideración que sería muy poco probable que el agente hubiera realizado la acción por habersele presentado una agresión así a su persona.

3.2.1.2.- Estado de Necesidad

El estado de necesidad se presenta cuando existe una situación de peligro hacia los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, en donde la única vía es la violación de los intereses de otro bien jurídicamente protegido de menor o igual jerarquía, ya que plantea la necesidad de salvarlos y ello sólo se puede realizar a costa de lesionar o afectar a otros intereses jurídicamente protegidos.

Según el Doctor Daza Gómez estamos en presencia de un estado de necesidad cuando “el sujeto activo se encuentra ante una disyuntiva, es decir, o bien debe sufrir él u otra persona una afectación en sus bienes jurídicos o bien se plantea un conflicto entre el deber genérico de no cometer el delito y algún deber específico que el ordenamiento jurídico le imponga.”¹⁵²

Esta causa de justificación, se encuentra prevista en el artículo 29 fracción V, del Código Punitivo de la materia, en donde se establece;

“Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardarlo, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.”¹⁵³

De la anterior concepción, señalamos que los elementos del estado de necesidad son:

a) Una situación de peligro, real, grave e inminente. Entendiéndose el peligro como la posibilidad de sufrir un mal o daño, debe ser real, es decir, debe tener una verdadera existencia, que no se trate de conjeturas imaginarias, que sea grave, teniéndose la personalidad del sujeto y las circunstancias del caso en

¹⁵² DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel. op. cit., pág. 13.

¹⁵³ Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., pág 7

concreto, asimismo debe ser inminente, que está por suceder o lo que es inmediato.

b) Que el peligro no haya sido ocasionado intencional o imprudentemente por el agente. es decir el peligro no deberá haber sido provocado por el sujeto que alegue estado de necesidad.

c) Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno).

d) Un ataque por parte de quien se encuentra en estado necesario, y

e) Ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial, situación que puede considerarse por demás absurda en razón de que la ley tal parece que exige que el sujeto, ante ese estado de necesidad, piense, analice, valore y determine el evitar el peligro por otros medios.

En el delito en estudio se presentara cuando el agente ante una situación de conflicto entre dos bienes jurídicos, en la que la salvación de uno de ellos exige el sacrificio del otro. Un punto de suma importancia para especificar es la diferencia que existe entre la legítima defensa y el estado de necesidad ya que en la primera, el agresor realiza el ilícito, mientras que en el estado de necesidad, los bienes o intereses permanecen en el campo de lo injusto, de lo ilícito; asimismo otra diferencia es que situación generadora del estado de necesidad no tiene porque devenir en todo caso de un tercero, sino que puede surgir por el propio devenir de la vida.

Existen dos clases de estados de necesidad, por un lado el justificante y por el otro el exculpante, siendo que el primero de los nombrados es donde el bien que se lesionó es de menor jerarquía al que estaba en peligro, como cuando en un naufragio se dejan perder los bienes materiales con tal de salvar la vida de las personas; sin embargo en el segundo, debido a que los bienes en conflicto son de

igual valor, parece cualquiera de los dos, por tanto, la conducta se exculpa, como cuando una persona pierde la vida por salvar la vida de otra persona.

3.2.1.3.- Cumplimiento de un Deber Jurídico

El cumplimiento de un deber jurídico es cuando una persona realiza una conducta, que se encuentra apegada al ordenamiento jurídico, es decir, actúa justificadamente quien cumple con una obligación legal o contractual, por lo que el daño ocasionado no será ilegítimo, ya que la acción o la omisión está permitida o mandada por la ley.

El licenciado Bettioli manifiesta que “el ejercicio de un deber constituye una causa de licitud, porque sería ilógico que el ordenamiento jurídico impusiese a un individuo la obligación de actuar y después lo llamase a responder penalmente por la acción cumplida.”¹⁵⁴

El doctor Jiménez Martínez, señala que “el cumplimiento de un deber es una causa de justificación que tiene que ver con la defensa de un bien jurídico por parte de un sujeto que realiza legítimamente sus funciones.”¹⁵⁵

El cumplimiento de un deber, se refiere a una acción, que fue realizada observando una obligación impuesta por la ley, pues no obstante que ésta conducta lesiona un bien jurídico que se encuentra amparado por una norma penal, éste daño es indispensable para salvar otro de igual o mayor cuantía. Los elementos del cumplimiento de un deber, de acuerdo al texto de la legislación vigente en su fracción VI del artículo 29, señala:

¹⁵⁴ REYNOSO DÁVILA, Roberto. op. cit., pág. 156

¹⁵⁵ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. **La estructura del Delito en el Derecho Penal Mexicano**. edit. Ángel Editor, México, Distrito Federal, 2004, pág. 499.

“La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista la necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o hacerlo.”¹⁵⁶

Lo ejemplifico con el momento en que los elementos policíacos estando en ejercicio de sus funciones; así como exista racionalidad del medio empleado para cumplir el deber, que implica la no exageración en los instrumentos o medios practiquen el aseguramiento de una persona y por éste motivo a la misma se le ocasionen unas excoriaciones, las cuales fueron necesarias para realizar el aseguramiento del sujeto.

Una parte que no se debe de olvidar para que el cumplimiento de un deber se tome como una causa de justificación y produzca sus efectos excluyentes de responsabilidad penal, es que los deberes y derechos estén consignados en la ley.

Por la propia naturaleza de la causa de licitud, analizada y que se encuentra contemplada en la fracción VI del artículo 29 del Código Penal, motivo por el cual se puede actualizar en el ilícito a estudio.

3.2.1.4.- Ejercicio de un Derecho

Para el licenciado Ranieri, “hay ejercicio de un derecho cuando alguno puede comportarse como se comporta, porque el ordenamiento jurídico lo faculta para ello, ya sea por razón de su oficio, o con base en autorización legítimamente concedida por autoridad competente, o a causa de su situación subjetiva, o en virtud del fin justo que se persigue.”¹⁵⁷

¹⁵⁶ Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., pág 7

¹⁵⁷ RANIERI, Silvio. op. cit., pág. 204.

El doctor Jiménez Martínez sostiene que “el ejercicio de un derecho es una causa excluyente de responsabilidad usualmente consignada de manera expresa y genéricamente formulada y, conforme a la cual se halla penalmente justificada toda conducta autorizada de manera expresa por un precepto permisivo, no ya en el derecho penal mismo, sino en el conjunto del ordenamiento jurídico.”¹⁵⁸

Obra en ejercicio de un derecho legítimo la persona que realiza determinado comportamiento porque una disposición legal le permite actuar de esa forma o bien le obliga a actuar de esa forma. Esta causa de justificación, se encuentra regulada en el multicitado numeral 29 en su fracción VI en donde establece:

“La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista la necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejecutarlo.”¹⁵⁹

Refiere al comportamiento autorizado por la ley, en el que si bien se lesionan bienes jurídicos tutelados no se castiga, toda vez que actúa justificadamente quien ejercita su derecho conforme a la ley, sin traspasar límites, situación que tampoco se podría presentar en el ilícito en estudio.

3.3.- Culpabilidad

El licenciado Zaffaroni, señala que la culpabilidad “es la reprochabilidad del injusto al autor. Un injusto es decir una conducta típica y antijurídica, es culpable cuando al autor le es reprochable la realización de esa conducta porque no se motivó en la norma siéndole exigible, en las circunstancias en que actuó, que se motivase en ella, al no haberse motivado en la norma cuando podía y le era exigible que lo hiciese, el autor muestra una disposición interna contraria a derecho”.¹⁶⁰

¹⁵⁸ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. op. cit., pág. 509.

¹⁵⁹ Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., pág. 7

¹⁶⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. op. cit., pág 69

La culpabilidad es la responsabilidad personal por el hecho antijurídico, por lo cual se realiza un juicio de reproche dirigido a la persona que ha cometido un delito, siendo ésta imputable, y que tenía el conocimiento de que su comportamiento es antijurídico, y además porque al mismo se le puede exigir que pudiera haber actuado de otra forma, en la cual no trasgrediera las normas penales.

En la mayoría de la doctrina éste elemento se coloca posteriormente de la antijuridicidad, el cual presupone la imputabilidad del activo. Siendo importante que destaque que dentro del sistema causalista una de las teorías mas aceptadas es la teoría psicologista de la culpabilidad, la cual se basa, sobre un vínculo de carácter subjetivo (psicológico), que une el hecho con su autor en los límites respectivos del dolo y la culpa; teoría que encontró en jurista Franz Von Liszt a uno de sus exponentes, el cual señalaba que “la culpabilidad viene a ser una relación natural, en este caso, una relación psicológica entre el sujeto y el acto, de ahí la denominación que recibió esa teoría.”¹⁶¹

En la teoría psicóloga de la culpabilidad, este elemento es parte de la relación causal de la conducta que realizó un hecho tipificado por la norma; en cuya relación subjetiva en el autor provocó el resultado, sea a título doloso, o culposo, la llaman culpabilidad.

Otra teoría para explicar la culpabilidad es la “teoría normativa de la culpabilidad”, en donde se plantea que la culpabilidad, además de consistir en la relación psicológica entre el autor y su hecho, radica en el “reproche” que se hace a ese proceso psicológico. La teoría psicologista se limita a establecer la relación psíquica del agente, pero no explica la razón por la cual éste es culpable, en cambio la teoría normativista, no descuida la actitud psicológica de la conciencia y

¹⁶¹ ORELLANO WIARCO, Octavio Alberto. **Teoría del Delito, Sistema causalista y finalista**. 3ª ed., edit. Porrúa, México, Distrito Federal, 1996, pág. 40.

voluntad del agente hacia el resultado, y además califica de culpable la actitud que de otro modo sería únicamente antijurídica.

De la teoría normativa se desprenden tres requisitos para que se actualice la culpabilidad:

- a) La imputabilidad del agente entendido como la capacidad del sujeto de conocer la antijuridicidad de su hacer y de orientar su actividad conforma a dicho conocimiento, que resulta excluida por causa de minoría de edad, de enajenación permanente o transitoria, o de sordomudez;
- b) La presencia alternativa de dolo o de culpa
- c) La ausencia de causas de no exigibilidad de una acción adecuada a derecho.

Para los normativistas, uno de los mayores adelantos que se obtienen siguiendo sus directrices, radica en la posibilidad de incluir en la culpabilidad, el concepto de “exigibilidad de otra conducta”, dado que al sujeto se le pudo exigir que actuara de forma tal que su actuar no fuera sancionado por el derecho; y consecuentemente a este principio acepta los casos de “no exigibilidad de otra conducta” como aspecto negativo del elemento culpabilidad, esto es como causa de inculpabilidad.

En la teoría causalista la culpabilidad es el aspecto subjetivo del delito, en su fase inicial esa teoría se refería a la culpabilidad, como la relación psicológica entre el sujeto y su conducta, misma que podría realizarla de forma dolosa o culposa. Posteriormente en la misma causalista, se desarrollo la teoría normativa de la culpabilidad, que fundamenta el juicio de culpabilidad en el reproche al proceso psicológico, y es el reproche una valoración normativa.

Sin embargo en el sistema finalista se considera que la culpabilidad le corresponde el papel más importante en la teoría del delito, ya que en la misma se realiza el del juicio de reproche por la realización de una conducta típica y

antijurídica, cuando el sujeto tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y la capacidad de motivarse o determinarse de acuerdo a esa comprensión (imputabilidad), además que tuvo conciencia de la antijuridicidad de la conducta realizada, y por último, que el sujeto le era exigible dicha conducta y que pudiendo obrar de otro modo, no lo hizo.

Dicho concepto de culpabilidad, es el más correcto ya que en la imputabilidad, la conciencia del sujeto activo respecto de su actuar antijurídico y la exigibilidad de otra conducta, es lo que en su conjunto forman la culpabilidad. Y con ello estamos en posibilidades de afirmar que la culpabilidad es la capacidad de una persona de responder por su conducta en el ámbito jurídico penal.

Aunque debo precisar que aunque la imputabilidad se considera un requisito para que se actualice la inculpabilidad, no se puede considerar un elemento propio de la culpabilidad, sino mas bien un presupuesto, para que se de no solo la culpabilidad, sino el delito en sí.

Para la acreditación de la culpabilidad del delito que me ocupa, es preciso hacer un análisis de las condiciones en que el sujeto activo se encontraba al momento del evento delictivo, para lo cual deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon a dicho injusto, y de ello derivar que dicho activo poseía plena capacidad para comprender la ilicitud de su conducta y de conducirse conforme a esa comprensión, es decir que sea imputable, así como, que no haya actuado creyendo que su conducta era lícita, y que gozaba de libertad de autodeterminación al momento de desplegar su conducta; esto es que no se actualicen ninguna de las hipótesis que contemplan las fracciones VII, VIII y IX, del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, conocidas como causas de inculpabilidad.

3.3.1.- Imputabilidad

Para el doctor Castellanos Tena, la imputabilidad, es “el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.”¹⁶²

La imputabilidad, puede considerarse como un elemento autónomo de la culpabilidad, para muchos autores, sin embargo y atendiendo a la legislación penal vigente, y a lo establecido en el cuerpo del presente trabajo, afirmo que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad. El sujeto que interviene en el evento antijurídico, debe de ser imputable, entendiendo por este elemento, según el licenciado Jescheck “el poseer el mínimo de capacidad de autodeterminación que el ordenamiento jurídico requiere para la responsabilidad jurídico penal.”¹⁶³

El sujeto debe tener capacidad de entender y de querer la ilicitud de su acto, es por lo cual la capacidad del sujeto (imputabilidad) se debe considerar como un presupuesto y un requisito de la culpabilidad y no como un elemento del delito. Ya que la misma presupone que una persona tiene capacidad de querer y conocer, para que puedan atribuírsele o imputársele moralmente sus actos, por tener conciencia de lo que es bueno y malo en una acción.

Por capacidad de entender, la conceptualizo como la posibilidad de conocer, comprender y discernir los motivos de la propia conducta y, por lo tanto, apreciarla, tanto en su alcance como en sus consecuencias.

Para el licenciado Reynoso Dávila la imputabilidad es “la posibilidad de determinarse basándose en motivos conocidos y seleccionados, de elegir la conducta adecuada al motivo más razonable, y, por consiguiente, de abstenerse y de resistir a los estímulos de los acontecimientos externos.”¹⁶⁴

¹⁶² CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit., pág. 218.

¹⁶³ JESCHECK HANS, Heinrich. op. cit., pág.596

¹⁶⁴ REYNOSO DÁVILA, Roberto. op. cit., pág. 174.

El doctor Pavón Vasconcelos refiere que “la imputabilidad requiere no solo del querer del sujeto, sino además su capacidad de entendimiento, pues únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho, conocer su significación y mover su voluntad al fin concreto de la violación de la norma puede ser reprochado en el juicio integrante de la culpabilidad.”¹⁶⁵

En nuestra legislación penal, no existe una definición concreta de lo que se debe entender por imputabilidad, sin embargo, interpretando *contrario sensu* el contenido del artículo 29 fracción VII, del Código Penal para el Distrito Federal, se puede establecer el concepto de imputabilidad, ya que el mismo señala:

“Al momento de realizar el hecho típico, al agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.”¹⁶⁶

Luego entonces señalo que la imputabilidad, es la capacidad de comprender (entender) lo cual significa que el sujeto tenga un potencial conocimiento, o sea, aptitud de conocer que el cometer un ilícito no está permitido.

Así como la facultad de conducirse (querer) de acuerdo con esa comprensión, pues también es considerado imputable aquel sujeto que tiene una imputabilidad disminuida (cuando las capacidades a las que se ha hecho mención, las tiene atenuadas, por trastorno mental moderado o por desarrollo intelectual retardado moderado), en donde de todos modos existe la posibilidad de formularle un juicio de reproche (imponiéndosele) en todo caso una pena atenuada.

¹⁶⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit., pág. 416.

¹⁶⁶ Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., pág. 22

En la práctica, se indica que un sujeto es imputable, en primer lugar, si guarda la calidad de la mayoría de edad; y en segundo lugar, si de las actuaciones se desprende que al momento de realizar la conducta típicamente antijurídica que se le atribuye poseía plena capacidad para comprender la ilicitud de su conducta y de conducirse conforme a esa comprensión, conclusión a la que se arriba a través de medios de prueba, como certificados médicos y de su forma de conducirse ante la autoridad.

3.3.1.1.- Acciones libres en su causa

El doctor Hernández Islas, señala que “estaremos en presencia de acciones libres en su causa si el agente se provocó el trastorno mental dolosa o culposamente, y será el agente responsable por el resultado, siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.”¹⁶⁷

Esto es se debe hacer un estudio de las condiciones en que el agente se encontraba al momento del evento delictivo, para lo cual deberá tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon a dicho injusto, así como todas y cada una de las constancias que integran el expediente y de su estudio, y si de los mismos resulta que el agente al momento de realizar la conducta típicamente antijurídica que se le atribuye, poseía plena capacidad para comprender la ilicitud de su conducta y de conducirse conforme a esa comprensión, es decir, era imputable.

Conclusión a la que arribo en virtud de lo establecido en las constancias médicas y la forma en que el activo se condujo al momento de declarar, con lo que se establece que en el momento de realizar el evento delictivo, no se encontrara bajo algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impidiera el pleno uso de sus facultades mentales y como consecuencia de ello

¹⁶⁷ HERNÁNDEZ ISLAS, Juan Andrés. op. cit., pág. 114.

no lograra comprender y autodeterminarse conforme a dicha comprensión, sin embargo al momento en que el activo realizó el evento delictivo éste se colocó en un estado inconveniente (alcohólico o dopado).

Mismo que se retrotrae al momento mismo en que tal activo decidió colocarse bajo el estado en que fue encontrado ya que, debió prever el resultado de tal actuar, así como las consecuencia del mismo, lo cual de ninguna manera los exime de su responsabilidad en la comisión del delito que se atribuye.

Por lo que entiendo por "*actio liberae in causa*" (acciones libres por su causa), como el estado de imputabilidad transitorio en que se colocó el sujeto activo de manera voluntaria y consciente y que, como ya se dijo, de ninguna manera lo deslinda de su responsabilidad en el evento delictivo a estudio sirviendo de apoyo para estos efectos el siguiente criterio de la Suprema Corte.

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo II, Parte
Tesis: 766
Página: 497

ACCIÓN LIBRE EN SU CAUSA. SU REGULACIÓN Y ALCANCE EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. Lo que la doctrina ha definido como "*actio liberae in causa*" consiste en la causación de un hecho típico que ejecuta el agente activo bajo el influjo de un trastorno mental transitorio (estado de inimputabilidad), cuyo origen es un comportamiento precedente dominado por una voluntad consciente y espontáneamente manifestada, que nuestro orden jurídico positivo recoge en el artículo 15, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, al señalar que "son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente", por tanto, es de colegirse que la comisión del

injusto por parte de su autor tratando de quedar comprendido en aquel aspecto negativo de la culpabilidad, no lo releva, exime o atenúa de su responsabilidad, si éste previamente se ha procurado intencional o imprudencialmente el estado bajo el cual realiza el hecho típico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época: Amparo directo 916/88. José Luis Hernández Rodríguez. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 682/89. Víctor Manuel Muñiz Razo. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 602/89. Marcelino Ramírez Sánchez. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1042/89. Salvador Solís Tovar. 15 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1130/89. Jesús Bárcenas Lucía. 15 de enero de 1990. Unanimidad de votos.- NOTA: Tesis I.2o.P.J/9, Gaceta número 25, pág. 65; Semanario Judicial de la Federación, tomo V, Segunda Parte-2, pág. 659.

3.3.2.- Conciencia de la Antijuricidad

Un elemento más que se debe reunir para formular el juicio de reproche al sujeto activo, es el conocimiento que debe tener que ese comportamiento que realiza es contrario a derecho, esto es, que sepa que su actuar es considerado como negativo por la ley penal y por tal motivo se encuentra estipulado en una ley penal.

El doctor Daza sostiene que “después de comprobar la imputabilidad del sujeto activo, debemos buscar las condiciones para emitir el juicio definitivo de imputación objetiva.”¹⁶⁸

Esto es además de la imputabilidad del sujeto, el juicio de la culpabilidad se somete a la condición de que el sujeto pudiese conocer la antijuricidad del hecho realizado.

¹⁶⁸ DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel. op. cit., pág. 207.

Por lo que concluyo que al momento en que se realiza un delito en forma dolosa, el activo actúa por regla general, con conocimiento de la ilicitud de su hacer; es decir la realización dolosa de un tipo penal en la mayoría de los casos va acompañado de la conciencia de que el mismo hace algo contrario a derecho.

El Doctor Muñoz Conde establece que “la función motivadora de la norma penal solo puede ejercer su eficacia a nivel individual si el individuo en cuestión, autor de un hecho prohibido por la ley penal (una conducta típica y antijurídica), tenía conciencia de la prohibición, pues de lo contrario, este no tendría motivos para abstenerse de hacer lo que hizo.”¹⁶⁹

El conocimiento de la antijuridicidad, como elemento subjetivo de la teoría del delito, debe de ser valorado a través de los diversos componentes, psicológicos y sociales, que inciden en el comportamiento del individuo, ya que si se llega a la conclusión que el sujeto desconocía la antijuridicidad de su actuar entonces estaremos frente a un error de prohibición.

El conocimiento que debe de tener el agente no radica en un conocimiento jurídico de la misma, esto es que no es necesario que el sujeto activo sepa los elementos necesarios para acreditarse un tipo penal,; basta con que el autor tenga conocimientos suficientes para saber que la acción que está realizando se encuentra prohibido por la sociedad, esto es que el mismo se tipificó en una norma penal, y esto lo tiene que saber con base a su formación, nivel cultural, y educación que tenga el sujeto, y aún sabiendo que se encuentra prohibido decida actuar de tal forma.

La conciencia de la antijuridicidad no se encuentra conceptualizada en nuestro ordenamiento legal, sin embargo en la fracción VIII del numeral 29 del Código Penal para el Distrito Federal, establece, que el delito se excluye, cuando: “Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

¹⁶⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco. op. cit., pág. 121.

- a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o
- b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.”¹⁷⁰

Por lo que indico que en el caso a estudio se tendrá por acreditada la antijuridicidad del sujeto activo, cuando éste no hubiera actuado creyendo que su conducta era lícita, esto es, que se encontrara bajo algún error de prohibición, o bien, porque considerara que estaba justificada su conducta; concluyendo así que tenía conocimiento que con su conducta estaba violando una norma penal.

3.3.2.- Exigibilidad de otra conducta

Dentro de la misma culpabilidad se tiene que acreditar éste elemento, el cual se refiere a que se le puede exigir al agente haber realizado un comportamiento distinto al que ejecutó, y con el cual ocasionó un daño o lesión a un bien jurídico.

Esto es porque el sujeto activo tiene varias opciones, es decir, actuó dentro de un espectro muy amplio para decidir qué acción ejecutar o dejar de hacerlo, y por tal razón se le puede exigir un comportamiento conforme a derecho.

Lo anterior con base en que el cumplimiento de los mandatos normativos se les puede exigir, en un primer plano, a todos los individuos, ya que el mismo ordenamiento jurídico marca niveles de exigencia mínimos, que pueden ser cumplidos por cualquier persona, por lo que la exigibilidad de actuar conforme a derecho se vuelve general.

¹⁷⁰ Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., pág. 7

Se dice que se le puede reprochar el porque no actuó de otra manera conforme a derecho, siempre y cuando el agente no sea coaccionado para realizar la conducta delictiva, ya que si fuese el caso, esto es, no gozaba de plena libertad de autodeterminación y no se condujo de acuerdo a las normas, no le es exigible actuar en forma diversa a la que la ley describe como prohibida.

Lo anterior en virtud que la exigibilidad de la conducta, a diferencia de los demás elementos que forman la culpabilidad (imputabilidad y conciencia del injusto), funciona en sentido negativo, es decir, una vez que aparece definido el reproche de culpabilidad, este puede ser “dispensado”, en razón de ciertas circunstancias.

La exigibilidad de la conducta supone que, sobre la base de la posible exigibilidad de la comprensión del injusto, se observe, también, si la persona que realizó la conducta estaba en posibilidades de realizar una diversa la cual estuviera apegada al derecho.

Existe una relación directa entre ésta característica y el individuo en particular, lo que implica que la misma se observa al momento inmediato anterior al de la conducta del sujeto activo, debiendo ser consideradas todas las circunstancias que se le presentaron en el momento de su actuar; en síntesis, tiene que tener en consideración al hombre que actúa en el plano de la realidad social y no bajo planteamientos que supongan consideraciones ideales o no reales.¹⁷¹

La exigibilidad de la conducta, se refiere a la obligación que tiene el sujeto activo, el cual siendo imputable y con conocimiento de que esa conducta es contraria a las leyes, tenga la oportunidad de conducirse de manera distinta a la que actuó y con esto cometió un delito, esto es que no hubiera privado de la vida a una persona o en el caso que me ocupa que no hubiera tirado el material de

¹⁷¹ MALO CAMACHO, Gustavo. op. cit., pág. 557.

desperdicio en un suelo de conservación; y es de suma importancia que al momento en que el activo realizó la conducta la haya realizado de manera conciente y libre, es decir que al realizar la conducta no era coaccionado para realizarla, ya que gozaba de libertad de autodeterminación y conforme a ella se condujo, concluye que podían haber actuado en forma diversa a la que la ley describe como prohibida.

3.3.4.- Inculpabilidad

El doctor Castellanos Tena señala: “Lo cierto es que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.”¹⁷²

Según el doctor Jiménez de Asúa, “la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche”¹⁷³.

El jurista Pavón Vasconcelos refiere que a la inculpabilidad como “el aspecto negativo de la culpabilidad, ya que se alude a las causas que impiden el nacimiento del delito por ausencia de la culpabilidad”.¹⁷⁴

La inculpabilidad, es el aspecto negativo de la culpabilidad, y se actualiza cuando no se actualiza alguno de los requisitos de la misma (imputabilidad, conciencia de la antijuricidad del hecho y exigibilidad de otra conducta), si alguno de estos requisitos no se actualiza, aunque en verdad sepamos que se ha cometido un delito éste no puede ser atribuible a la persona que lo realizó.

¹⁷² CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit., pág. 257.

¹⁷³ Idem

¹⁷⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit., pág. 589.

De acuerdo a nuestra legislación penal vigente, es de señalarse que las causas de inculpabilidad, serán:

- a) La inimputabilidad
- b) El error de prohibición
- c) La no exigibilidad de otra conducta

3.3.4.1.- Inimputabilidad

La imputabilidad, es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho o determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, por lo que la inimputabilidad supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión.

Para el doctor López Betancourt, “la inimputabilidad consiste en la incapacidad de querer y entender en el mundo del Derecho.”¹⁷⁵

“Existen diversos criterios, para establecer cuando un sujeto es inimputable como son: el psicológico, el biológico, y el biopsicológico o mixto, el primero de ellos, se caracteriza, porque en la exclusión de la imputabilidad no destacan los estados anormales del sujeto, siendo que en el segundo se satisface la inimputabilidad, con la simple referencia al estado de espíritu anormal del autor, y en el tercer método, se estriba en las bases biológicas (inconsciencia, perturbación morbosa de la actividad del espíritu), como asimismo las consecuencias de ellas (exclusión de la libre determinación de la voluntad).”¹⁷⁶

La inimputabilidad se caracteriza por la ausencia en el sujeto de la citada capacidad de conocer y valorar la norma, así como de determinarse espontáneamente en virtud de ese conocimiento. “Dado que es una forma de ser

¹⁷⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. op. cit., pág. 191.

¹⁷⁶ MEZGER, Edmund, op. cit., pág. 64 y 65.

de la persona que carece de suficientes facultades mentales, al momento de realizar la conducta típica, lo que le impide comprender su actuar en los términos establecidos por la ley penal; por tal motivo se le considera carente de culpabilidad en sus actos.”¹⁷⁷

Dicha hipótesis se encuentra regulada, por la fracción VII, del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece:

“Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, al no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.”¹⁷⁸

De lo que establezco que la inimputabilidad es la excluyente del delito, que se presenta ante la ausencia de la capacidad de comprender el carácter ilícito al momento de cometer el hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión. Lo anterior en virtud de que la persona que no está en capacidad de conocer y comprender que actúa antijurídicamente o que pudiendo comprenderlo no está en condiciones de actuar diversamente.

Sin embargo dicho actuar debe ser ocasionado por un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado tal y como lo establece la ley para que dicho supuesto se acredite.

¹⁷⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. op. cit., pág. 28 y 29.

¹⁷⁸ Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., pág. 7

Ahora bien es menester explicar lo que entiendo por trastorno mental, ya que el mismo es la perturbación de las facultades psíquicas. Aunque la ley no especifica éste debe ser con carácter transitorio o permanente, por lo cual al no establecerlo expresamente la ley, el mismo puede ser transitorio o permanente, lo que si es importante es que el mismo sea de tal magnitud que impida al agente comprenda el carácter ilícito del hecho realizado.

Por desarrollo intelectual retardado, se entiende un proceso mental tardío, que no le permita al sujeto activo comprender el carácter ilícito de su conducta. Siendo que en estos casos no cometerá delito, porque se excluirá la culpabilidad, como elemento esencial del delito.

Otra forma de inimputabilidad es la minoría de edad, ya que nuestra legislación precisa que para ser imputable el agente debe contar con la mayoría de edad, por lo cual todos aquellos sujetos que sean menores de 18 dieciocho años, serán considerados por la Ley inimputables, por lo que tendrá como consecuencia que éstos menores no pueden cometer delitos; sin embargo, el actuar que realizan éstos sujetos al momento en que se encuadra en un supuesto penal y al contar con un adecuado desarrollo mental, es que a los mismos les es aplicable una Ley especializada en menores infractores.

Es por lo anterior que concluyo que los criterios para establecer la imputabilidad corresponden a una corriente bio-psico-psiquiátrico, en virtud de que los menores de edad han quedado definitivamente excluidos de la normatividad penal, así como lo establecido en la fracción VII del numeral 29 del Código Penal para el Distrito Federal, que no sólo comprende los trastornos mentales, transitorios y permanente, sino el desarrollo intelectual retardado, que impiden al sujeto comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Es de señalarse que efectivamente en el delito que me ocupa, si puede actualizarse alguna causa de inimputabilidad.

3.3.4.2.- Error de prohibición

El error de prohibición es aquél en que el sujeto no pudo salir de la falsa apreciación de la realidad en la que se encontraba, por el no entendimiento de la antijuricidad del hecho, siendo que cada error debe ser valorado en el caso en concreto, dado que el sujeto sabiendo que actúa típicamente, cree hacerlo (elemento subjetivo), protegido por una justificante.

El error señala el doctor Castellanos Tena: “es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad.”¹⁷⁹

Existen dos supuestos en los que se concretiza el error, el primero deriva de la falsa creencia de estar obrando conforme a derecho, situación que genera el error de prohibición; y en el segundo caso el autor sabe que su actuar se encuentra prohibido, pero cree que en el caso en concreto se da una causa de justificación que lo permite, y por lo tanto actúa dentro del derecho.

En la práctica el error más común es el error de prohibición, dado que el activo piensa que la conducta que realizó no se encontraba prevista en un supuesto penal; este tipo de error recae sobre la licitud de la conducta misma del sujeto activo y no respecto de alguno de los elementos que integran la descripción típica, es decir, al creer que su conducta se encontraba justificada.

El error de prohibición es problema de la culpabilidad y no de la tipicidad, ya que recae sobre la comprensión de la antijuridicidad de la conducta. El mismo puede ser invencible o vencible.

El error invencible surge cuando el sujeto no tiene oportunidad de comprender la antijuridicidad de su hecho y da lugar a que no haya responsabilidad, excluyendo a la culpabilidad. Mientras que el error vencible, es

¹⁷⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit., pág. 259.

aquel que pudo haberse superado, de haber actuado el agente con el cuidado que cualquier persona lo hubiera hecho, sin embargo no lo hizo y originó que su conducta, sea sancionada atenuadamente.

Esta causa de inculpabilidad, se encuentra regulada en la fracción VIII del numeral 29, del Código Penal para el Distrito Federal, que establece, que el delito se excluye:

“Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible respecto de:

- a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o
- b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este código.”¹⁸⁰

Dando como resultado que si el error es invencible, es causa de inculpabilidad, y por ende excluyente del delito, sin embargo si el error es vencible solo se atenuará la pena y se sancionara como delito culposos.

En el delito a estudio, se considera que puede actualizarse el error de hecho, o el error de prohibición, pues en la conformación de dicho tipo delictivo, se desprende el conocimiento del activo de que está realizando una acción ilícita y puede darse el caso en que el agente no sepa que arrojar esa cantidad de desperdicio de la construcción en determinado suelo (suelo de conservación) esté prohibido por la ley.

¹⁸⁰ Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., pág. 22

3.3.4.3- No exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad de otra conducta, es una causa de inculpabilidad en donde sí se da el conocimiento o comprensión de la antijuridicidad.

El doctor Castellanos Tena refiere “cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta, se hace referencia sólo a condiciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en sentido determinado, aún cuando haya violado una prohibición de ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del Derecho y con el orden Social...”¹⁸¹

El jurista Malo Camacho, sostiene que “la exigibilidad de una conducta como inculpabilidad, más que ser una causa específica de inculpabilidad, como frecuentemente se la reconoce, es en realidad el común denominador, y la esencia mínima de todas las causas de inculpabilidad, ya que toda causa de inculpabilidad, a fin de cuentas, esto obedece a que no es posible exigirle al autor hubiera actuado de manera distinta a la forma en que lo hizo, es decir, no se le puede exigir que hubiera actuado conforme a derecho, ya sea porque el autor no tenía capacidad de autodeterminación para conducirse conforme a sentido y significación (inimputabilidad); o porque aún teniendo tal capacidad, dadas las circunstancias en que se presentó el caso, no puede exigírsele a la persona la comprensión de la antijuridicidad de su acto (inexigibilidad de la comprensión de lo injusto); o porque aún existiendo tal comprensión de la antijuridicidad de su acto, en el caso, no puede exigírsele la adecuación de su conducta a lo ordenado por la ley (no exigibilidad de otra conducta).”¹⁸²

La no exigibilidad de otra conducta, se presenta cuando aún cuando el activo tiene la conciencia de que su actuar se encuentra previsto en una norma penal, y que su acto es contrario a derecho, aún en ese supuesto la ley excluye

¹⁸¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. pág. 125.

¹⁸² MALO CAMACHO, Gustavo. op. cit., págs. 568 y 569.

dicha conducta como delito, en atención a las circunstancias que concurrieron en la realización de la conducta ilícita, al no poder haberle exigido al sujeto una conducta diversa a la que realizó.

Al presentarse la inexigibilidad de otra conducta, no se puede realizar el juicio de reproche al activo, ya que si bien el mismo tuvo conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, actuó bajo circunstancias anormales y no se le puede exigir que actúe en forma diversa a la prohibida, ya que no tiene otra alternativa para elegir que realizar el evento delictivo, en el presente caso un ilícito contra el ambiente, pudiendo haberse presentado sobre el mismo una coacción física o moral, sobre su voluntad, por lo tanto se vio obligado a cometer el hecho típico, por lo cual no se le puede exigir un comportamiento diverso al realizado.

Tal y como se ha referido en la no exigibilidad de otra conducta, se comprende, y se tiene el conocimiento del carácter delictivo de la conducta que está realizando, sin embargo la ley establece que al no poder actuar de otra forma, esto es que el activo no podía realizar una conducta apegada a derecho es por lo mismo que la misma no puede ser considerada culpable.

En el caso que me ocupa, dicha hipótesis es muy poco probable que se actualice, sin embargo no puedo establecer tajantemente que en ninguna ocasión podría presentarse.

3.4. Condiciones objetivas de punibilidad

Las condiciones objetivas de punibilidad son de naturaleza dudosa y de escaso número, y por lo mismo algunos autores consideran que por no estar dentro de los elementos del tipo, ni del delito, no son esenciales a la estructura del delito, tal y como lo refiere Celestino Porte Petit al sostener que “las condiciones

objetivas de punibilidad, no son elementos constitutivos del delito, ya que no requieren su existencia”.¹⁸³

Para el doctor Márquez Piñero “las condiciones objetivas de punibilidad, están constituidas por la exigencia de la ley para que concurren determinadas circunstancias ajenas o externas al delito e independientes de la voluntad del agente, en calidad de requisitos para que el hecho sea punible, para que la pena tenga aplicación.”¹⁸⁴

Tal y como referí dichas condiciones no pueden pertenecer al delito, ya que basta con referir que un solo delito no necesita de éstas para su existencia, para demostrar que no son elementos de su esencia.

Para el doctor Muñoz Conde, las condiciones objetivas de penalidad como él las llama, son “circunstancias que sin pertenecer al injusto o a la culpabilidad, condicionan en algún delito concreto la imposición de una pena.”¹⁸⁵

Afirmo que las condiciones objetivas de punibilidad son aquellas circunstancias, ajenas a la voluntad del agente que determinan la aplicación de la punibilidad. Siendo que en el caso a estudio no existe una condición objetiva de punibilidad.

3.5. Punibilidad

Después de haber estudiando una acción y determinar que la misma es considerada como típica, antijurídica y culpable, llego a la conclusión que estoy en presencia de un delito y que el mismo fue cometido por una persona en específico, y como consecuencia del mismo a dicho sujeto le corresponde

¹⁸³ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. op. cit., pág. 238

¹⁸⁴ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. op. cit., pág. 257.

¹⁸⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco. op. cit., pág. 134.

imponerle una pena. A ésta pena no se ha llegado a un acuerdo en cuanto si la misma es parte del delito o es una consecuencia que atrae su realización.

El doctor Pavón Vasconcelos considera que la punibilidad es un elemento del delito, y ello lo establece en razón a que la propia definición que contenía el código penal abrogado lo señalaba, al referir que el delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales; asimismo otros autores, como el doctor Castellanos Tena, sostiene que la misma es consecuencia del delito, y no un elemento del mismo; ya que el interpreta dicha definición, contrario a lo que señala el primero de los mencionados.

Por lo que la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de una conducta penalmente relevante; sin embargo dicho término también es utilizado para definir la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En resumen la punibilidad es:

- a) El merecimiento de penas;
- b) La conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales
- c) Aplicación de las penas señalada.

En el caso a estudio tal y como lo refiere el doctor Pavón Vasconcelos “la punibilidad es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social”.¹⁸⁶

Para el establecimiento de la punibilidad se debe observar una doble vertiente, el principio de justicia y el principio de utilizad.

¹⁸⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit., pág. 395.

Siendo el primero el referente a los bienes jurídicos tutelados desde la Constitución, para salvaguardar los bienes que la sociedad establece como derechos y posteriormente los de los códigos penales; los cuales obedecen a los principios de subsidiaridad (realizar como una sanción penal cuando los otros mecanismos del derecho fueron insuficientes); el principio de proporcionalidad y adecuación a la culpabilidad; del principio de in dubio pro reo (en caso de duda optar por el favorecimiento al agente).

Por lo que hace al principio de la utilidad debo de señalar que es cuando el merecimiento de una pena puede ser inútil, aunque sea justa cuando por ejemplo puede tener más consecuencias negativas que positivas, ello principalmente desde el punto de vista de la política criminal. Pero ¿cuál es el fin que persigue la pena? Desde la antigüedad la pena tiene como propósito inhibir la realización de eventos delictivos y como consecuencia directa de ello en nuestra época se ha optado por pensar que a mayor pena menor grado de delincuencia sin embargo desde el punto de vista del tesisista la pena no debe ser considerada como un medio inhibitor del delito.

Lo anterior con base en que los agentes que realizan un hecho delictivo al momento de su realización no se preocupan por saber cual sería la penalidad de dicho actuar, por lo cual he llegado a la conclusión que la finalidad de la pena es únicamente el sancionar un actuar y rehabilitar al acreedor de la misma, pero no como medio para inhibir el delito, ya que la mejor forma de realizar este supuesto es la sana aplicación de las leyes, ya que el índice de criminalidad se reduciría considerablemente si las leyes se aplicaran en su totalidad, sin que caigamos en el supuesto utópico de considerar una impartición de justicia sin corrupción, pero ésta puede ser disminuida y con ello disminuir el índice criminal.

En el caso a estudio el segundo párrafo del numeral 344 del Código Penal para el Distrito Federal, establece una pena de prisión de 3 tres a 9 nueve años de prisión, y de 1,000 mil a 5,000 cinco mil días multa.

Situación en la que estriba una crítica a la actual tipificación del delito que en este momento me ocupa, pues es claro que la pena que se le impone al agente por haber realizado el delito es considerada como delito grave, conforme a lo establecido en el numeral 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al exceder el término medio aritmético la cantidad de cinco años de prisión, ya que si súmanos el mínimo a imponer de la pena con el máximo y luego lo dividimos entre dos, nos dará como resultado 6 seis años de prisión por lo cual el activo no se hace acreedor a la libertad causal, sin embargo otros delitos que desde mi punto de vista son más graves alcanzan éste beneficio lo cual es perjudicial para todo el órgano judicial ya que obliga a mantener dentro de un reclusorio a una persona que si bien es cierto realizó una conducta delictiva ésta podría salir bajo caución si la pena fuese más adecuada o tal y como se propone en la presente tesis, desde el momento en que el agente haya restablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse la conducta y cuando ello no fuese posible ejecutando las acciones u obras que compensen los daños ambientales que se hubiesen generado en la agencia del Ministerio Público para que éste pueda ejercer acción penal si así lo considera necesario pero con la penalidad establecida en el numeral 348, lo que tendrá como consecuencia que el delito no fuese considerado como grave y pueda gozar de una libertad causal el activo.

3.5.1.- Excusas Absolutorias

Las excusas absolutorias son circunstancias contempladas por la ley, por las cuales no se impone una pena o medida de seguridad al sujeto que ha cometido un delito, las cuales se dan únicamente en casos excepcionales, señalados expresamente por la ley, según el doctor Castellanos Tena “son aquéllas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena.”¹⁸⁷

¹⁸⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit., págs 278 y 279.

En los casos en los que se presenta una excusa absolutoria los elementos del delito subsisten, únicamente se elimina la punibilidad. El doctor Jiménez de Asúa, dice que “son excusas absolutorias las causas que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.”¹⁸⁸

En nuestro sistema jurídico encontramos que las excusas absolutorias se encuentran claramente establecidas en cada una de los supuestos típicos, por ejemplo: En el homicidio culposo que regula el numeral 139 del Código Penal para el Distrito Federal siempre y cuando se recaben los requisitos establecidos en éste; así como el encubrimiento por favorecimiento, bajo la hipótesis que establece el numeral 321 del mismo ordenamiento penal señalado.

Sin embargo, en el artículo 75 del Código Punitivo, se prevé la llamada excusa absolutoria genérica o comodín, la cual es aplicable a todos los delitos, siempre y cuando se cumplan las siguientes características:

“El juez, de oficio o a petición de parte podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria o irracional, en razón de que el agente:

- a) Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona;
- b) Presente senilidad avanzada; o
- c) Padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud.

“En estos casos, el Juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su

¹⁸⁸ JIMÉNEZ De ASÚA, Luis. **Tratado de Derecho Penal, Tomo III, El Delito**, op. cit., pág. 258.

determinación. Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, por lo que no se podrá prescindir de su imposición.”¹⁸⁹

En el caso a estudio, la Ley no establece expresamente alguna causa absolutoria, sin embargo se podía llegar a acreditar la anteriormente señalada, con lo cual al agente no se le impondrá sanción alguna.

¹⁸⁹ Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., pág 21.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA ATENUACIÓN DE LA PENA DEL DELITO CONTRA EL AMBIENTE PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 344 EN RELACIÓN AL 348 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1.- Análisis del artículo segundo párrafo del artículo 344

El delito a estudio se encuentra regulado dentro del Título Vigésimo Quinto “delitos contra el ambiente y la gestión ambiental”, del capítulo I denominado “Delitos contra el ambiente” específicamente en su segundo párrafo del artículo 344, del Código Penal para el Distrito Federal, el cual textualmente manifiesta:

“Artículo 344.- Párrafo Segundo: Se impondrán de 3 a 9 años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien ilícitamente descargue o deposite más de tres metros cúbicos, en cualquier estado físico, excepto líquido, residuos de la industria de la construcción en las zonas o áreas descritas en las fracciones anteriores.”¹⁹⁰

Siendo las fracciones a las que hace alusión:

- I.- Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.- El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano Aplicables;
- III.- Una barranca;
- IV.- Una zona de recarga de mantos acuíferos; o
- V.- Un área verde en suelo urbano

He de hacer notar que dicho artículo contempla cinco posibles acciones que constituyen el delito en cuestión, por lo que analizaremos cada una de las

¹⁹⁰ Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., pág. 96

fracciones antes mencionadas para determinar en qué consisten cada una de ellas.

Comenzando con la fracción I el área naturalmente protegida de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, las áreas protegidas son:

“Las zonas sujetas a conservación ecológica, los parques locales y urbanos establecidos en el Distrito Federal para la conservación, restauración y mejoramiento ambiental.”¹⁹¹

En el artículo 92 del citado ordenamiento se establece que las naturales protegidas de la competencia del Distrito Federal son:

- I. Reservas Biológicas;
- II. Zonas de Conservación Ecológicas;
- III. Zonas de Protección Hidrológica y Ecológica;
- IV. Zonas Ecológicas y Culturales;
- V. Refugios de vida silvestre;
- VI. Parques Urbanos; y
- VII. Las demás establecidas por las disposiciones legales aplicables

Ahora bien dentro de la misma fracción I se establece que el ilícito puede realizarse dentro de área natural protegida, la cual se dio su definición con antelación, o un área de valor ambiental, en donde los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido suficientemente alterados por actividades antropogénicas, o que quieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, hacen imprescindible su preservación.

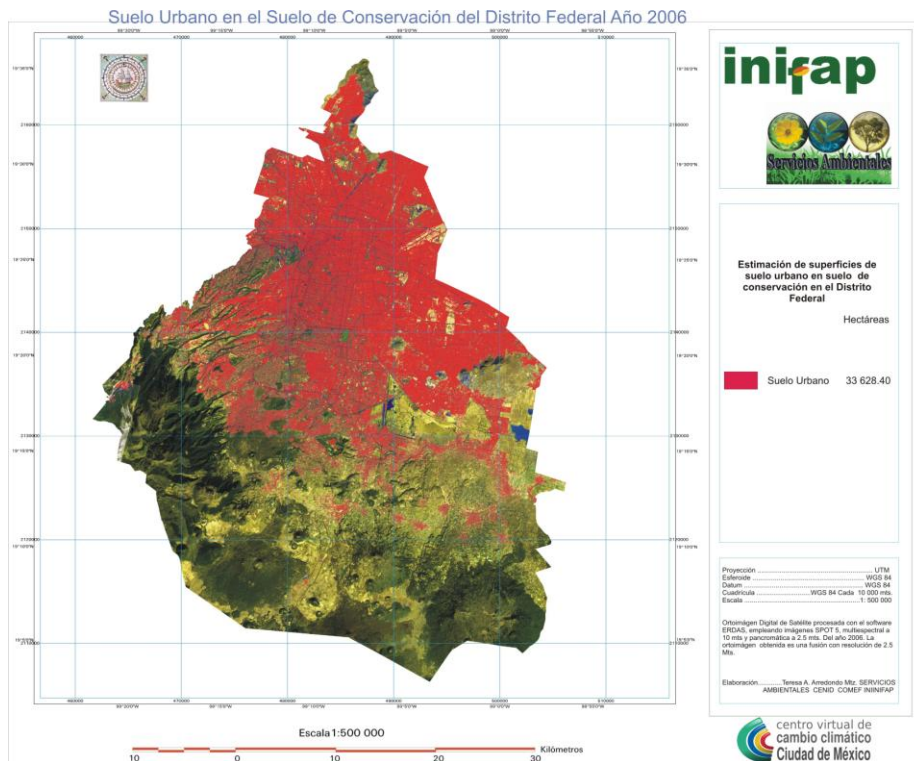
¹⁹¹ <http://www.sma.df.gob.mx> fecha de consulta 06/19/2011

Por cuanto hace a la fracción II de este artículo, cuando se refiere al suelo de conservación, entendemos según el artículo tercero de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su fracción XXXIV como: Las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales, de conformidad con lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal, necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal. Las poligonales del suelo de conservación estarán determinadas por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.

La superficie actual del Suelo de Conservación es de 87,204 ha, que corresponden a poco más del 59% del área total del Distrito Federal. Esta área ocupa parte del territorio de las delegaciones Alvaro Obregón, Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco.

La sección más grande del Suelo de Conservación abarca una superficie de 87,204 ha, y se extiende por toda la Sierra del Chichinautzin, la Sierra de las Cruces y la Sierra del Ajusco, el Cerro de la Estrella y la Sierra de Santa Catarina, así como en las planicies lacustres de Xochimilco-Tláhuac y Chalco.

Asimismo, la porción más pequeña del Suelo de Conservación abarca solamente 1,238 ha y está localizada al norte del Distrito Federal, en la Sierra de Guadalupe y el Cerro del Tepeyac. Tres delegaciones políticas abarcan la mayor proporción del Suelo de Conservación. Casi dos terceras partes se ubican en las delegaciones Milpa Alta (32%), Tlalpan (29%) y Xochimilco (12%).



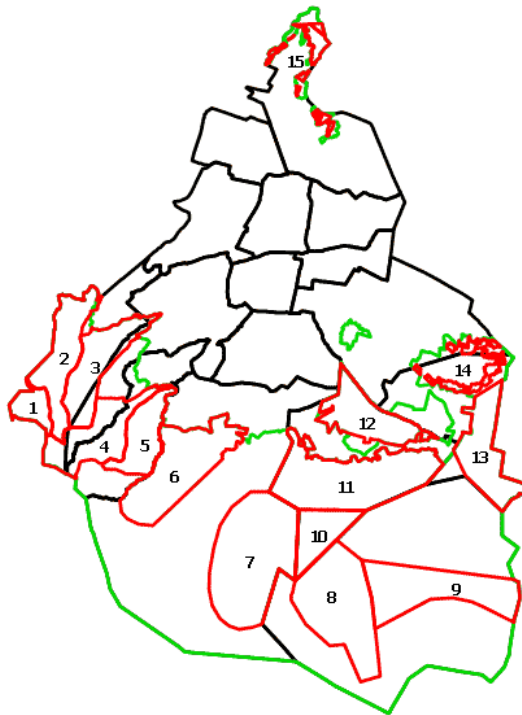
La fracción III enuncia a las barrancas las cuales son depresiones geográficas que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras formadas por dos laderas, que sirven de cauce a los escurrimientos naturales de ríos, arroyos, riachuelos y precipitaciones pluviales. De acuerdo con el artículo 5o de la Ley Ambiental del Distrito Federal, barranca es:

“Depresión geográfica que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras y sirven de refugio de vida silvestre, de cauce de escurrimientos naturales de ríos, riachuelos y precipitaciones pluviales, que constituyen zonas importantes del ciclo hidrológico y biogeoquímico.”¹⁹²

Existen 99 sistemas de barrancas distribuidas en 15 microcuencas en el Distrito Federal que se ubican principalmente en el poniente de la ciudad, en la Delegación Álvaro Obregón, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo y Cuajimalpa de Morelos. Los afluentes y tramos, que localmente cuentan con nombres distintos

¹⁹² <http://www.sma.df.gob.mx> fecha de consulta 06/19/2011

y que dependiendo de las condiciones sociourbanas en las que estén inmersos, mantienen características y problemáticas peculiares.”¹⁹³



La fracción IV se refiere a las zonas de recargas de mantos acuíferos o también llamada agua subterránea, “un manto acuífero es aquella área bajo la superficie de la tierra donde el agua de la superficie por ejemplo lluvia perola y se almacena. A veces se mueve lentamente al océano por flujos subterráneos. Una formación acuífera viene definida por una base estanca (muro) y por un techo, que puede ser libre, semipermeable o impermeable; por lo que son los continentes de las masas de agua subterránea. Si se excava o perfora la tierra para conectar con un acuífero, a través de pozos y/o galerías filtrantes se puede explotar esta masa de agua para consumo humano, agrícola o industrial. La capa freática es el acuífero subterráneo que se encuentra a poca profundidad relativa y que tradicionalmente abastece los pozos de agua potable. Es, obviamente, la capa más expuesta a la contaminación procedente de la superficie.”¹⁹⁴

¹⁹³ <http://www.sma.df.gob.mx/barrancas> fecha de consulta 06/19/2011

¹⁹⁴ GUTIÉRREZ ARANZA, Carlos. **Geografía**. 2 ed. edit. Larousse, México 2000, pág. 83.

El agua se encuentra encerrada entre dos capas impermeables y sometido a una presión distinta a la atmosférica (superior). Sólo recibe el agua de lluvia por una zona en la que existen materiales permeables, recarga alóctona donde el área de recarga se encuentra alejada del punto de medición, y puede ser directa o indirecta dependiendo de si es agua de lluvia que entra en contacto directo con un afloramiento del agua subterránea, o las precipitaciones deben atravesar las diferentes capas de suelo antes de ser integrada al agua subterránea. A las zonas de recarga se les puede llamar zonas de alimentación. Debido a las capas impermeables que encierran al acuífero, nunca se evidenciarán recargas autóctonas (situación en la que el agua proviene de un área de recarga situada sobre el acuífero), caso típico de los acuíferos semiconfinados y los no confinados o libres (freáticos).

Según la Ley de Aguas Nacionales se debe entender por acuífero, lo establecido en su artículo tercero fracción segunda, que a la letra dice:

“II. Acuífero: Cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectados entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento y cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales del subsuelo.”¹⁹⁵

Finalmente por cuanto hace a la fracción V de dicho ordenamiento entendemos según la Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 5:

“**ÁREA VERDE:** Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal.

Asimismo por **SUELO URBANO** entiendo la clasificación establecida en la fracción I del artículo 30 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal,

¹⁹⁵ <http://www.oas.org> fecha de consulta 06/19/2011

incluidas las áreas verdes dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros población y poblados rurales localizados en suelo de conservación que establece el programa general de ordenamiento ecológico. De acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal, se debe entender por suelo urbano:

- I. “Constituye el suelo urbano las zonas a las que el Programa General clasifique como tales, por contar con infraestructura, equipamiento y servicios y por estar comprendidas fuera de las poligonales que determine el Programa General para el suelo de conservación.”¹⁹⁶

Una vez estudiadas las fracciones antes mencionadas analizaremos el segundo párrafo del artículo 344 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Artículo 344.- Párrafo Segundo: Se impondrán de 3 a 9 años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien ilícitamente descargue o deposite más de tres metros cúbicos, en cualquier estado físico, excepto líquido, residuos de la industria de la construcción en las zonas o áreas descritas en las fracciones anteriores.”¹⁹⁷

Apoyados en la descripción resultante del precepto transcrito, en la hipótesis invocada, afirmo que el ilícito en estudio se integra de elementos **Objetivos Normativos y Subjetivos:**

A).- En primer lugar diremos que a los primeros se les denomina **Objetivos** por ser apreciables mediante la actividad cognoscitiva de los sentidos, a este respecto, la descripción del tipo de **CONTRA EL AMBIENTE**, como la mayoría de los tipos penales, es predominantemente Objetiva, porque los elementos objetivos

¹⁹⁶ <http://www.paot.org.mx/> fecha de consulta 06/19/2011

¹⁹⁷ Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., pág 96

son los más importantes para referir una conducta y entre ellos, de especial significación es el verbo, que es precisamente la palabra que sirve gramaticalmente para describir una conducta (acción u omisión), en el presente caso de acción, referida al comportamiento fáctico del agente de "**descargar**", entendiéndose tal acción, como la acción de depositar algún objeto en una superficie después de haber sido transportada en un vehículo; así como otro de los elementos objetivos se refiere al **tipo de descarga** de la que se habla, siendo que el tipo requiere que sea en un "**estado físico**", que sea sólido es decir, no líquido o gaseoso, por lo que esas circunstancias Objetivas son las que deberán, en su caso, quedar acreditadas.

B).- Por otra parte, el tipo en estudio, como también muchos otros tipos penales, no es absolutamente descriptivo, porque acude a conceptos que remiten o se sustentan en juicios valorativos de naturaleza jurídica o ética, es decir, consta de elementos no susceptibles de ser captados por los sentidos, sino mediante el intelecto, a través de juicios de valor y por ello denominados Normativos, por lo que concluyo, tratándose del delito en estudio, los conceptos "**residuos**" y "**de la industria de la construcción**", no son objetivos, sino que tienen connotaciones normativas, que para su comprensión requieren de una valoración de naturaleza técnica, ya que es la opinión técnica la que nos precisa si se trata de desechos, es decir partes que ya no sirvan o puedan ser utilizados, que en su estado físico sólido, (no líquido o gaseoso) pertenezcan a la industria de la construcción, es decir desechos de materiales utilizados en la construcción; circunstancias que para su connotación, necesariamente tendremos que realizar una valoración de carácter técnico; de igual manera, otro de los elementos objetivos que requiere el ilícito en estudio es el referente **al lugar en el cual se realiza esa descarga**, ya que el artículo en estudio contempla diversas hipótesis, las cuales han sido estudiadas con antelación; otro de los elementos normativos que atiende y contempla el tipo en estudio es la referente a la **cantidad de descarga de residuos sólidos de la industria de la construcción**, siendo que se trate de **más de tres metros cúbicos**, lo que necesariamente para su connotación merece una valoración de tipo técnico, ya que es un perito, quien nos puede

determinar el volumen de los residuos descargados; por último, otro de los elementos normativos que atiende contenido en el tipo, se refiere a **la forma en que se realiza dicha descarga de residuos** se haya realizado de forma "**ilícita**", es decir, contrario a las normas establecidas, siendo que para ello, debe de realizarse una valoración del hecho.

C).- Por último, tomando en cuenta que el actuar del activo en dicho ilícito no puede ser producto de un proceso causal, sino que debe estar regido por la voluntad de dicho agente, es de concluirse que dicho ilícito contiene además un elemento **Subjetivo genérico** relativo a la intención del agente, al momento de realizar la conducta, conocido como dolo, el cual se compone a su vez de dos elementos, uno cognoscitivo relativo a la conciencia del agente, de que con su conducta se quebranta una disposición legal y uno volitivo referido propiamente a realizar la conducta, tan importante en la conformación del tipo en estudio que la ausencia de ese elemento subjetivo vuelve atípica la conducta para el tipo de CONTRA EL AMBIENTE.

4.2.- Análisis del primer párrafo del artículo 348

El artículo 348 establece una disminución de la pena a imponer una vez que se restituyó el bien jurídicamente deteriorado, ya que el mismo establece que "El juez de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes para los delitos previstos en éste título, hasta en tres cuartas partes, cuando el agente haya restablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse la conducta, y cuando ello no sea posible, ejecutando las acciones u obras que compensen los daños ambientales que se hubiesen generado."¹⁹⁸

Tal y como lo refiere éste artículo una vez que el asunto se le presente al Juez éste podrá a petición de parte o de manera oficiosa reducir la pena aplicable

¹⁹⁸ Código Penal para el Distrito Federal, op. cit., pág 99.

hasta en tres cuartas partes lo que significa que el mismo dejaría de ser considerado por la Ley como un delito grave ya que el mismo tendría un término medio aritmético menor de cinco años y con el mismo, dicho Juzgador se podría declarar incompetente para seguir conociendo del asunto y remitiría el expediente a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para que ésta lo enviara a un Juzgado de primera instancia competente en la delegación política en la cual se realizó el evento delictivo.

Sin embargo dicha disminución de la pena se encuentra condicionada a que se hubiera restablecido el ecosistema dañando por la acción del sujeto activo, esto es que el mismo o por interposita persona hubiera regresado las cosas a la normalidad antes de realizar la acción criminosa o que si bien ésta fuera de imposible reparación se hubieran tomado las medidas pertinentes para compensar los daños ambientales que se hubieran ocasionado con su actuar, lo cual se puede realizar no desde que la persona se encuentra a disposición del Juez de primera instancia, sino desde el momento de la detención del agente delictivo y por consecuencia dentro del plazo que la constitución le otorga al agente del Ministerio Público para consignar a una persona (siendo ésta una de sus facultades) dicho agente criminoso podría haber reparado dicho daño dentro de las cuarenta y ocho horas y con ello alcanzar dicha disminución de la pena.

Lo anterior en virtud que el agente del Ministerio Público es el encargado de consignar ante un juez penal una vez que a su consideración exista la comisión de un delito y que esta pueda ser atribuible a título presuntivo a una persona, y lo anterior lo realiza con base a la penalidad del hecho típico de que se trate ya que si bien es cierto siempre será de competencia penal lo que varía es la competencia del Juzgador para poder conocer del asunto ya que la competencia penal corresponde a los Juzgados de Paz, y los Juzgados penales de primera instancia (en un primer momento ya que de la misma forma son competentes las salas penales y los tribunales colegiados, así como la suprema corte de justicia de la nación, sin embargo el presente estudio única y exclusivamente se hace referencia a la primera autoridad jurisdiccional que debe de conocer del asunto).

Haciendo referencia que por **autoridad competente**; para conocer de un asunto penal es la idoneidad atribuida a un órgano Jurisdiccional para llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos, es decir el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad, puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en éste sentido, la competencia es en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para atender un determinado asunto. Pero el hecho de atribuir al Órgano las facultades para atender un determinado asunto significa que sus titulares o titular desarrollen de manera fáctica dicho poder, por lo que en éste sentido; se puede decir que la competencia, como ha sido definida, posee dos dimensiones:

- 1).- La competencia subjetiva;
- 2).- La competencia objetiva;

La competencia subjetiva se refiere al titular del órgano judicial, es decir, a la persona o personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano judicial; en tanto que la competencia objetiva se refiere al órgano judicial, con abstracción de quién sea el titular en un momento determinado.

Tradicionalmente se ha hablado de cuatro criterios principales y dos afinadores para determinar la competencia objetiva; los Principales son:

- a).- Materia;
- b).- Grado;
- c).- Territorio; y
- d).- Cuantía o importancia del asunto;

En tanto que los Afinadores se constituyen por:

- a).- Turno y
- b).- Prevención.

El criterio objetivo principal para el establecimiento de la competencia por materia, surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña a su vez la necesidad de una división del trabajo judicial por áreas que permita una mejor y más ágil impartición de justicia, en consecuencia la competencia por materia se determina por la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio creándose así la materia civil, mercantil, penal, etc.; dicho lo anterior y tomando en consideración la Representación Social a conocido de un evento que se estima constitutivo de una conducta humana, particular y concreta en forma de acción, entendiéndose como un movimiento corporal voluntario consistente en un actuar positivo, mismo que se encuentra prohibido por la norma jurídico-penal, es decir, que ejerce acción penal en contra de una persona por considerarlo probable responsable en un delito, razonadamente se concluye que por la materia de que trata (penal) el competente será un Juez Penal.

Siendo de destacar que la competencia por materia se encuentra subdividida en relación al fuero, es decir, en atención a la específica materia de regulación y a los bienes jurídicamente tutelados, así dentro de la materia penal surgen los tribunales militares, federales y comunes, criterio competencial que se encuentra regulado en parte por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala la competencia de los Tribunales Militares, pero además por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el cual se determina la materia sobre la que han de conocer los jueces federales penales; y ese mismo precepto interpretado *contrario sensu* (por exclusión) determina los delitos del orden común. En ese sentido, al no encontrarse prevista una conducta en la legislación penal castrense (fuero militar), ni en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (fuero federal), razonadamente se concluye que el conocimiento de los hechos deberá ser a un Juez en materia Penal en el Distrito Federal, esto es de competencia de fuero común.

Por otra parte, por lo que hace al grado, como criterio para establecer la

competencia de los órganos judiciales, cada grado significa una de las instancias que puede tener un juicio, es decir el número de juzgamientos de un litigio, de tal suerte que puede tenerse competencia en una primera instancia o en una segunda instancia, esta última derivada de que en el proceso que se lleva en una primera instancia, se admita el recurso de apelación en contra de algunas determinaciones, del cual conoce un órgano en segunda instancia, en nuestro ordenamiento una Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y en virtud que el agente del Ministerio Público consignará ante la primera autoridad Jurisdiccional por lo tanto debe ser la primera instancia.

En cuanto al criterio objetivo relativo al territorio, como parámetro de competencia, es definido como el ámbito espacial, en el cual el Órgano Judicial tiene esfera de acción y produce o puede producir sus efectos jurídicos; al respecto cada una de las entidades federativas, a través de la ley orgánica de su Tribunal Superior de Justicia, establece el ámbito territorial donde ejerce competencia cada uno de sus órganos jurisdiccionales. Al respecto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se señala que "**La Administración e Impartición de Justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás Órganos Judiciales que esta Ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.**"; y el artículo 2 establece que "**El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos órganos judiciales que se señalan a continuación: III.- Jueces de lo Penal ...**": Por lo que en ese sentido, al haber tenido verificativo los hechos penales en el Distrito Federal, razonadamente se afirma que compete a los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal su conocimiento.

Por último el criterio de la cuantía, hace referencia primordialmente al monto económico o importancia de los litigios que se van a poner en conocimiento

del Órgano Judicial, empero también a la pena posible a imponer; a este respecto resulta oportuno manifestar que en las materias civil y mercantil dicho criterio se encuentra supeditado al valor económico de los negocios, en donde los Jueces de Paz en Materia Civil conocen de aquellos asuntos donde el valor económico del litigio no es mayor de un quantum previamente establecido y en caso de que se rebase dicho quantum, los Juzgados competentes son los denominados de Primera Instancia Civil, o bien Jueces Civiles; sin embargo en materia penal, la competencia en los litigios no se otorga atendiendo a criterios económicos o patrimoniales (aunque en ocasiones trascienden), toda vez que la competencia por cuantía, se determina en razón de las penas asignadas al delito de que se trate, es decir, a las penas que pudieran llegar a imponerse en caso de acreditarse los ilícitos que se pongan en conocimiento de la autoridad judicial. Al respecto el artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece que los Jueces de Paz conocerán de **DELITOS NO GRAVES**, y precisamente ese mismo precepto interpretado *contrario sensu* (por exclusión) determina que los Jueces Penales de primera instancia en Materia Penal son competentes para conocer de DELITOS GRAVES.

Para determinar cuando nos encontramos en presencia de un delito grave y cuando estamos en presencia de un delito no grave, se debe tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 268 del Código Adjetivo de la materia que, en lo que interesa, señala “... **Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos. La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.**”, de lo que se desprende que se consideran delitos graves todos aquellos cuyo término medio aritmético excede de 5 cinco años, incluidos aquellos que quedan en su forma tentada.

De lo anterior resulta que si bien cierto la pena a imponer en un principio en el delito a estudio es considerada como grave por ser mayor de cinco años la verdad es que dicha penalidad se puede disminuir desde el momento en que se encuentra el indiciado en la agencia del Ministerio Público ya que si se resarce el bien jurídicamente protegido, como lo es la ecología, es decir se recoge el desperdicio arrojado al lugar determinado el agente del Ministerio Público podría aplicar lo establecido en el numeral 348 del código adjetivo de la materia y con ello consignar desde el inicio como un delito considerado como no grave por la Ley y de ahí que las personas podrían gozar de su libertad desde la agencia del Ministerio Público y no se tendrían que esperar a llegar al Juzgado y que fuera el Juez el que les otorgara la libertad causal.

Por su parte los criterios afinadores tales como Turno y la Prevención hacen referencia, el primero a la distribución igualitaria de expedientes en Juzgados o Tribunales de un mismo ámbito territorial y del igual grado, materia y cuantía, mientras que el último, a la anticipación que realiza un Órgano judicial, con las mismas características de competencia antes señaladas, por el cual uno de ellos conoce antes que otro.

Dicho lo anterior, en este momento resulta oportuno señalar que, por razón de la materia (penal), incluido el fuero (común), del grado (al ser la primera autoridad jurisdiccional que conoce del presente asunto) y por el territorio (al haberse realizado los hechos consignados en el ámbito territorial del Distrito Federal), además de que la causa debe ser turnada por turno de la Dirección General de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa reparación del daño se debería turnar a un Juzgado de Paz Penal.

Por lo que para finalizar el presente estudio propongo que el texto del artículo 348 se establezca de la siguiente manera:

Artículo 348: "El Juez, de oficio o a petición de parte podrán reducir las penas correspondientes para los delitos previstos en éste Título, hasta en tres

cuartas partes, cuando el agente haya restablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse la conducta, y cuando ello no sea posible, ejecutando las acciones u obras que compensen los daños ambientales que se hubiesen generado

El agente del Ministerio Público antes de ejercitar acción penal, a petición de parte, debe cerciorarse que el daño en la zona conservada se hubiese reparado para aplicar los beneficios de la reducción de la pena antes aludido...”

Es importante mencionar que el agente del Ministerio Público debe constituirse en el lugar del ilícito una vez que dentro del expediente exista un dictamen realizado por peritos especializados en materia ambiental, en donde se indique que efectivamente el daño ecológico ocasionado por el agente delictivo se hubiera reparado, es decir en el caso de haber colocado desperdicios de la construcción haber realizado la remoción de los mismos, siendo destacable que únicamente debe de operar ésta disminución de la pena en los casos en que efectivamente sea posible la reparación del daño ocasionado.

Por último es de mencionarse que de acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente¹⁹⁹, el Código Penal del Distrito Federal estableció las diferentes hipótesis constituidas en el numeral 344 en virtud de haber sido establecidas previamente como zonas ecológicas, con la finalidad de cumplimentar dicha Ley, y de esta forma preservar el bien jurídicamente protegido con la finalidad de asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos.

Específicamente con lo establecido en el numeral 98 de dicha Ley al referirse a la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y de esta forma controlar los residuos que lo contaminan.

¹⁹⁹ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, edit. Sista, pág 35

CONCLUSIONES

Primera.- El delito a estudio, es un delito de acción, tal y como lo señala el segundo párrafo numeral 344 del Código Penal para el Distrito Federal, y el mismo de ninguna forma se podría realizar como un delito por omisión dado que el propio tipo penal establece que para su acreditación es necesario en el agente realice un movimiento físico, de igual manera, se establece que el delito a estudio se pueda presentar, de acuerdo al elemento subjetivo, como delito doloso.

Segunda.- También es un delito básico, autónomo, dispone de elementos descriptivos u objetivos, normativos y subjetivos, es un delito que no requiere un cambio en el mundo fáctico para su acreditación, esto es que el delito a estudio es un delito que se consuma únicamente realizando la acción, por lo tanto dicho ilícito es de resultado formal.

Tercera.- Por cuanto hace a su consumación, el delito contra el ambiente, se actualiza en su forma instantánea al momento en que un agente tira o deposita más de tres metros cúbicos de residuos de la industria de la construcción en cualquier estado físico excepto líquido.

Cuarta.- De acuerdo a la forma de participación, reguladas en nuestra legislación penal sustantiva por el numeral 22, en el delito a estudio sí puede actualizarse cualquiera de las seis hipótesis que señala dicho numeral.

Quinta.- Es un delito que no admite la tentativa, no necesita calidad ni en el sujeto activo, ni en el pasivo, es un delito que es perseguible de oficio.

Sexta.- El análisis realizado nos permite establecer que efectivamente existe una incongruencia en cuanto a la pena que establece el segundo párrafo del artículo 344 en concurrencia con el numeral 348 ya que el mismo establece

que únicamente procede la atenuación de la pena al momento en que el indiciado se encuentre en presencia de un Juez, sin embargo a consideración del tesista si el sujeto activo cumplió con los requisitos establecidos en el numeral antes citado éste podía alcanzar la libertad causal y con esto llevar su proceso sin estar privado de su libertad.

Séptima.- En éste como en la mayoría de los ilícitos el elemento subjetivo es de difícil comprobación sin embargo tal circunstancia es acreditable cuando se analizan los demás elementos así como el actuar propio del activo al momento de su realización.

Octava.- En el delito a estudio tal y como lo refirió en la conclusión número cinco, únicamente basta con que una persona que tenga conocimiento del ilícito realice su denuncia ante el agente del Ministerio Público para que éste comience su investigación de los hechos; ya que el mismo es un delito que se persigue de oficio.

Novena.- Es de señalarse que el delito a estudio fue creado con la finalidad de salvaguardar un derecho que nos pertenece a todos los integrantes de la sociedad, esto es el derecho a un medio ambiente sano, sin embargo la finalidad de imponerle una pena al sujeto que realizó este actuar no es el de castigarlo, sino que se busca el restablecimiento de los daños causados y una vez que el activo los ha realizado es justo que al mismo se le conceda la libertad causal para seguir su proceso en libertad.

Décima.- El artículo 348 debe quedar de la siguiente forma:

“El Juez, de oficio o a petición de parte podrán reducir las penas correspondientes para los delitos previstos en éste Título, hasta en tres cuartas partes, cuando el agente haya restablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse la

conducta, y cuando ello no sea posible, ejecutando las acciones u obras que compensen los daños ambientales que se hubiesen generado

El agente del Ministerio Público antes de ejercitar acción penal, a petición de parte, debe cerciorarse que el daño en la zona conservada se hubiese reparado para aplicar los beneficios de la reducción de la pena antes aludido...”

PROPUESTA

Como se ha visto a lo largo del presente asunto la reforma al artículo 348 del Código Penal para el Distrito Federal es una necesidad imperativa para garantizar los derechos de los indiciados por lo que respecta a una impartición de justicia pronta y expedita, en virtud de que como lo plantea el presente tesista una vez que el agente del Ministerio Pública tenga la facultad de que habiéndose cerciorado que el indiciado hubiese reparado el daño de su actuar al restituir las cosas al estado en el que se encontraban antes de desplegar la conducta penalmente relevante, se pudiera reducir las penas que le corresponderían según lo establecido en el artículo 344 segundo párrafo del ordenamiento penal antes citado.

Lo anterior es de concluirse en virtud que si bien es cierto es agente del Ministerio público no tiene la facultad de establecer que delitos son considerados como graves por la Ley y cuales no, lo cierto es que el mismo se encarga de establecer si la conducta realizada por una persona es penalmente relevante, así como que la misma pueda ser atribuida al mismo, lo anterior en virtud de que la Representación Social cuanta con el monopolio de la acción y éste tiene la obligación de consignar a las personas que su actuar se encuentre en una norma penal, sin embargo es facultad única y exclusiva de dicha autoridad ministerial el consignar a una persona ante un Juez para que éste sea quien resuelva su situación jurídica.

Asimismo si bien es cierto en un inició cuando un sujeto descarga más de tres metros cúbicos de material de desperdicio de empresa, en un área establecida en alguna de las fracciones contempladas en el numeral 344 del Código Penal para el Distrito Federal, este según el artículo 248 es considerado como un delito de los denominados como graves y por tal motivo debe ser consignado ante un Juez Penal de primera instancia con competencia en el Distrito Federal, sin embargo si tal y como lo menciona el numeral 348 que es una de las disposiciones comunes para los delitos denominados ambientales, la pena

es reducida desde un momento anterior a ejercer acción penal, sería consignado ante un Juez de Paz penal con competencia en la delegación en la que se cometió dicho ilícito.

Lo que debe ser tomado en cuenta como favorable de esta reducción es que en lugar de que el indiciado se encuentre privado de su libertad por un periodo mínimo de seis días en lo que el Juez de la causa dicta el auto de plazo constitucional en el que una vez que el defensor del activo hubiese ofrecido como prueba la inspección judicial en la que El Juez de primera instancia y el secretario de acuerdos del Juzgado tendían que trasladarse al lugar de los hechos para dar fe del estado que guarda el mismo y una vez que confirmaran que efectivamente se hubiera reparado el daño causado por el agente criminal al ambiente se le otorgarán los beneficios contenidos en el numeral 348 antes aludido.

Sin embargo para el momento en que el Juez emitiera su resolución en la cual disminuyera la pena del delito que se le instruye al indiciado, ésta tendría que causar estado y por lo mismo transcurrirían otros tres días y después tendrían que mandar la causa a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para que por su conducta canalizara dicho asunto ante el Juez de Paz Penal correspondiente, sin embargo de lo anterior se desprende que dicho indiciado estaría privado de su libertad en tanto no fuera radicado dicho expediente por el Juez de Paz Penal correspondiente

Aunque si bien es cierto el mismo puede exigir desde el momento en que le fueron concedidos los beneficios a que hacemos alusión también es cierto que en la practica cotidiana los Jueces Penales que declinan su competencia al momento en que los indiciados solicitan se le fijen montos para gozar de su libertad provisional bajo caución, éstos la fijan de manera arbitraria muy alto y por consiguiente en la mayoría de los asuntos los indiciados no pueden alcanzar dicho beneficio.

Por el contrario si desde la agencia del Ministerio Público, dicha Representación Social, mediante su Oficial secretario, se constituyeran en el lugar de los hechos y dieran fe de que en verdad se ha reparado el daño causado y con motivo de esto es que el mismo consignara la averiguación previa a un juzgado de Paz Penal, desde el momento en que el Juez radicara el asunto el indiciado podría solicitar su libertad provisional bajo caución y con ello, en caso de que en el auto de plazo se le decrete su formal prisión llevar el proceso sin que esté privado de su libertad.

Por lo mismo dicho precepto debe de quedar en como se establece a continuación:

Artículo 348: “el Juez, de oficio o a petición de parte podrán reducir las penas correspondientes para los delitos previstos en este Título, hasta en tres cuartas partes, cuando el agente haya restablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse la conducta, y cuando ello no sea posible, ejecutando las acciones u obras que compensen los daños ambientales que se hubiesen generado

El agente del Ministerio Público antes de ejercitar acción penal, a petición de parte, debe cerciorarse que el daño en la zona conservada se hubiese reparado para aplicar los beneficios de la reducción de la pena antes aludido...”

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACEVES ÁVILA, Carla D. **Bases fundamentales de derecho ambiental mexicano** edit. Porrúa, México, 2003.
- 2.- ALIMENA, Francesco. **Tratado de Derecho Penal, Primera Parte, Teorías Generales.** Volumen II, traducción de Santiago Sentis Melendo, edit. Ediar Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires, Argentina, 1950.
- 3.- BACIGALUPO, Enrique. **Derecho Penal, Parte General.** 2ª ed., edit. Hammurabi S.R.L, Buenos Aires, 1987.
- 4.- BELING VON, Ernest. **La doctrina del Delito Tipo**, traducido del alemán por el Doctor Sebastián Soler, edit. De Palma, Buenos Aires Argentina, 1944.
- 5.- CARBONELL y SÁNCHEZ, Miguel. **Los derechos Fundamentales en México.** 2ª ed. edit. Porrúa, México, 2006.
- 6.- CARRARA Francesco, **Programa de Derecho Criminal, Parte General,** Volumen I, 8ª ed., edit. Temis, S.A., Bogotá Colombia, 1988.
- 7.- CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General.** 45ª ed., edit. Porrúa, México, 1993.
- 8.- CARNELUTTI, Francesco, **Teoría General del Delito**, edit. Argos, Cali, Colombia, 1960, págs.430.
- 9.- CUELLO CALÓN, Eugenio **Derecho Penal, Tomo I (Parte General).** 18ª ed., Edit. Bosch, Barcelona, España, 1980.
- 10.- DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel. **Teoría General del Delito**, 5ª ed., edit. Flores editor y distribuidor, México, 2006.
- 11.- DÍAZ ARANDA, Enrique. **Derecho Penal. Parte General.** 2ª. ed., edit. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., 2004.
- 12.- FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. **Derecho Penal Fundamental.** Vol. II, 2ª ed., edit. Temis, Bogotá Colombia, 1989.
13. HERNÁNDEZ ISLAS, Juan Andrés. **Mitos y Realidades de la Teoría del Delito**, edición privada JAHI, México, 2006.
- 14.- H. LIBSTER, Mauricio. **Delitos ecológicos.** edit. Depalma, Buenos Aires, 2000.
- 15.- GÓMEZ, Eusebio. **Tratado de Derecho Penal**, Tomo I., 1939.

- 16.- GONZÁLEZ ACOSTA, Gustavo. **Ambiente, Derecho y Sustentabilidad**, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2000.
- 17.- GONZÁLEZ MÁRQUEZ José, **Introducción al derecho ambiental mexicano**. edit. UNAM, México 1999.
- 18.- GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. **Derecho penal mexicano**. edit. Porrúa México, 1993.
- 19.- JESCHECK HENRICH, Hans. **Tratado de Derecho Penal. Parte General**. Tomo I, Traducido por Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde, edit Bosh Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1981.
- 20.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Lecciones de Derecho Penal, Colección Clásicos del Derecho**. edit. Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.
- 21.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito**, 3ª ed., edit. Sudamericana, Buenos Aires, 1990.
- 22.- JIMÉNEZ De ASÚA, Luis. **Tratado de Derecho Penal, Tomo III, El Delito**, 5ª ed. edit. Losada, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1970.
- 23.- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier. **La estructura del Delito en el Derecho Penal Mexicano**. edit. Ángel Editor, México, Distrito Federal, 2004.
- 24.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. **Derecho Penal Mexicano Tomo I**, 7ª ed., edit. Porrúa, México, Distrito Federal.
- 25.- LABATUT GLENA, Gustavo. **Derecho Penal**. Tomo I, 9ª ed. edit. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2000.
- 26.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Teoría del Delito**. 11ª ed., edit. Porrúa, México, 2003.
- 27.- LÓPEZ GALLO, Raúl. **El caso Fortuito: aspecto negativo de la conducta**, edit. Talleres Gráficos Galiza, México, Distrito Federal, 1957.
- 28.- LUNA CASTRO, José Nieves. **El Concepto de Tipo Penal en México**. edit. Porrúa, México, 1999.
- 29.- MALO CAMACHO, Gustavo. **Derecho Penal Mexicano**. 2ª ed., edit. Porrúa, México, 2000.
- 30.- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. **Derecho Penal, Parte General**, 4ª ed., edit. Trillas, México, Distrito Federal, 2004.

- 31.- MARTÍN LÓPEZ Hernán, **Reparación ambiental** edit. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2002.
- 32.- MEZGER, Edmund, **Derecho Penal, Parte General**, 6ª ed., edit. Cárdenas Editor y Distribuidor México, 1985.
- 33.- MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría General del Delito**, 2ª ed., edit. Temis S.A., Bogota, Colombia, 2004.
- 34.- ORELLANO WIARCO, Octavio Alberto. **Teoría del Delito, Sistema Causalista y Finalista**. 3ª ed., edit. Porrúa, México, Distrito Federal, 1996.
- 35.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General**. 16ª ed., edit. Porrúa, México 2002.
- 36.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. **Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I**. 20ª ed., edit. Porrúa, México, 2003.
- 37.- QUINTANA VALTIERRA, Jesús. **Derecho Ambiental Mexicano, Lineamientos Generales**. edit. Porrúa, México, 2000.
- 38.- RANIERI, Silvio. **Manual de Derecho Penal**, Tomo I, 2ª ed., edit. Temis, Bogotá-Colombia, 1975.
- 39.- REYNOSO DÁVILA, Roberto. **Teoría General del Delito**. 3ª, edit. Porrúa, México, 1998.
- 40.- RIVERA SILVA, Manuel. **El procedimiento penal**, 8ªed., edit. Porrúa, S.A., México, 1977.
- 41.- SOLER, Sebastián. **Derecho Penal Argentino**, Tomo II, 5ª ed. edit. Tipografía, Editora Argentina, Buenos Aires Argentina, 1992.
- 42.- WELZEL, Hans. **Derecho Penal Alemán, Parte General**, 4ª edición en Español, Traducción del alemán por los profesores Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañez Pérez, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2002.
- 43.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Tratado de Derecho Penal**. Tomo IV, edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988.
- 44.- ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. **Cuerpo del delito y tipo penal**. edit. Ángel Editor, México, Distrito Federal, 2000.
- 45.- GUTIÉRREZ ARANZA Carlos, **Geografía 2**, 2ª ed., edit. Larousse, México 2000.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2011.
2. Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2011.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2011.
- 4.- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, editorial Sista, 2011.

Páginas Web Libros y/o Revistas Electrónicas Consultadas

1. <http://www.sma.df.gob.mx>
2. <http://www.paot.org.mx>
3. <http://www.diputados.gob.mx>